



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1983

II Legislatura

Núm. 85

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ**

**Sesión Plenaria núm. 85**

**celebrada el viernes, 16 de diciembre de 1984**



### ORDEN DEL DIA (continuación)

#### Dictámenes de Comisiones:

— De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 86, de 19 de diciembre de 1983).

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.*

Página

Dictámenes de Comisiones ..... 4050

Página

De la Comisión de Educación y Cultura, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (continuación) ..... 4050

Página

Título II, artículos 27 a 36 (continuación) .... 4050

*El señor Secretario (Trías de Bes i Serra) da lectura a las enmiendas transaccionales del Grupo Socialista en relación con los artículos 27, 30, 31, 35 y 36. Diversos Grupos Parlamentarios retiran las enmiendas relacionadas con las enmiendas transaccionales leídas anteriormente, que son admitidas a trámite.*

*En turno de réplica interviene el señor Alvarez Alvarez. Le contesta el señor Mayoral Cortés.*

*Sometidas a votación las enmiendas mantenidas al presente Título, son desestimadas sucesivamente las de los Grupos Vasco (PNV), Popular y Mixto. Se rechaza la enmienda transaccional del Grupo Popular al artículo 27. Es aprobada la enmienda transaccional del Grupo Socialista a este mismo artículo, que sustituye al texto del dictamen. Se desestima la enmienda transaccional pre-*

*sentada por el señor Alvarez Alvarez al artículo 28 bis. Se aprueba la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 30. Intervienen los señores Martín Toval y Soler Valero. Les contesta el señor Presidente. Se aprueba la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 31.1, a), que sustituye al texto del dictamen. Se aprueba una enmienda transaccional del Grupo Socialista de refundición de los artículos 35 y 36. Se aprueban los restantes artículos del Título II, de conformidad con el dictamen de la Comisión.*

Página

**Título III, artículos 37 a 46** ..... 4055

*El señor Díaz-Pinés Muñoz defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Aguirre Kerexeta defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor López de Lerma i López defiende las enmiendas de Minoría Catalana. En defensa de las enmiendas del Grupo Mixto intervienen los señores Bandrés Molet y Pérez Royo. En turno en contra hacen uso de la palabra los señores Beviá Pastor y Nieto González, por el Grupo Socialista.*

*En turno de réplica intervienen los señores Díaz-Pinés Muñoz, Aguirre Kerexeta y López de Lerma i López, contestándoles de nuevo los señores Beviá Pastor y Nieto González.*

*Sometidas a votación, son desestimadas sucesivamente las enmiendas de los Grupos Popular, Vasco (PNV), Mixto y Minoría Catalana. Se aprueba el Título III de conformidad con el texto del dictamen de la Comisión.*

Página

**Título IV, artículos 48 a 64** ..... 4074

*El señor Aguirre Kerexeta defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). El señor Alzaga Villamil defiende las enmiendas del Grupo Popular.*

*Se suspende la sesión a las dos y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.*

*Continúa el debate sobre el Título IV, defendiendo el señor Pérez Royo las enmiendas del Grupo Mixto. El señor Durán i Lleida defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. En turno en contra de las enmiendas al Título IV, y por el Grupo Socialista, interviene el señor Mayoral Cortés. El señor Alzaga Villamil interviene para una cuestión de orden. La señora Secretaria (Fernández-España y Fernández-Latorre) da lectura a enmiendas transaccionales a los artículos 61, 62 y 63, que son admitidas a trámite.*

*En turno de réplica intervienen los señores Aguirre Kerexeta, Alzaga Villamil, Pérez Royo y Durán i Lleida. Les contesta el señor Mayoral Cortés.*

*Se levanta la sesión a las seis y cincuenta minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.*

— **PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL DERECHO A LA EDUCACION** (continuación)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por el señor Secretario se dará lectura a las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista en relación con los artículos 27, 30, 31, 35 y 36.

El señor SECRETARIO (Trías de Bes i Serra): Enmienda transaccional con las enmiendas 252 y 253, de Minoría Catalana.

«Artículo 27.1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá, en todo caso, una programación específica de los puestos escolares, en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.»

Enmienda transaccional al artículo 30, con la enmienda 256, de Minoría Catalana. Se modifica el inicio del artículo, que diría lo siguiente: «El Consejo escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados.» El resto, igual.

Enmienda transaccional al artículo 31.1, a); es transaccional con la enmienda número 257, de Minoría Catalana: «Los profesores, cuya designación se efectuará por las centrales sindicales y asociaciones más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.»

La siguiente enmienda transaccional supone la refundición de los artículos 35 y 36 en uno solo con la supresión del artículo 36. Es transaccional con las enmiendas número 9, del señor Vicens; número 36, del señor Zarazaga, y con la 112, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Artículo 35: «Los Poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mis-

mos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos». Se suprime el artículo 36.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Secretario.

¿El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana retira sus enmiendas números 252, 253, 256 y 257?

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

¿El Grupo Parlamentario Mixto retira su enmienda número 9?

El señor VICENS I GIRALT: La retiro, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Vicens.

¿El Grupo Parlamentario Popular retira la enmienda número 36, del señor Zarazaga?

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias.

¿El Grupo Parlamentario Vasco retira su enmienda 112?

El señor AGUIRRE KEREXETA: De acuerdo, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias. ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de las enmiendas transaccionales a las que se han dado lectura? (Pausa.) Muchas gracias.

En turno de réplica, si lo desea, tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor AGUIRRE KEREXETA: No, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Aguirre.

Tiene la palabra el señor Alvarez. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor Mayoral hizo ayer una presentación del Título y no una contestación, y eso debería haberse hecho en otro momento. Nos dijo que se justificaba básicamente por tres ideas: por la racionalización de los recursos, por la democratización en la participación y por la consolidación del Estado autonómico.

En cuanto a los dos primeros puntos le quiero señalar que, efectivamente, eso es lo que debía hacer el Título: racionalizar los recursos, porque para eso se ha introducido, pero me temo que con la redacción que ustedes le han dado, sin querer aceptar absolutamente ninguna de las

sugerencias que nosotros hicimos para tener la seguridad de lo que deseábamos, que era racionalizar los recursos, se cumplía, eso no va a suceder; ustedes van a gastar donde no hace falta, ustedes no han contestado diciendo que no va a haber discriminaciones en el futuro. Yo le pedía al señor Ministro, aunque ahora no hay ninguno, hemos llegado a este extremo máximo...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: El que no esté el señor Ministro creo que está en la cuestión.

El señor PRESIDENTE: Está usted en turno de réplica al Grupo Parlamentario Socialista, que se opuso a sus enmiendas.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Entonces, quiero decir que me da la sensación de que no se va a cumplir ese fin de racionalización de los recursos.

En cuanto a la participación, hablé de la democratización por participación y estoy absolutamente de acuerdo en que ése debe ser el principio que inspire el Título en todos sus artículos y, especialmente, en el Consejo escolar del Estado, pero es que no está bien hecho, es decir, no están bien representados los que deben participar.

Yo creo que hay que conocer la realidad, y le insisto en que no están representadas las asociaciones que debían estar, por lo que, sin ánimo crítico, le ruego que vuelvan a considerar lo que han hecho en la letra a) y en otros párrafos cuando hablan de las organizaciones empresariales. Hay situaciones en las que verdaderamente no sé cómo van a hacer para lograr la representación; no sé cómo se puede hablar de confederaciones nacionales de asociaciones de alumnos, cuyos miembros están entre los once y los catorce años, porque pienso que va a ser bastante difícil que se creen confederaciones nacionales con alumnos de esa edad. Eso no lo dije ayer, pero sencillamente quiero poner de relieve una dificultad técnica que ahí se encuentra.

Si hay participación, señor Mayoral, lo que nosotros querríamos es que fuera verdaderamente representativa, y no resulta tan difícil hacerlo. De verdad no comprendo cómo no lo hacen. A veces no entiendo casi nada de la intransigencia del Grupo Parlamentario Socialista en algunos temas técnicos o concretos.

Usted me dijo que mi intervención ayer fue lastimera y sugerente en algunos aspectos. De lastimera nada, el tono no fue ése. Hay cosas que me dan lástima, eso sí. Me da lástima cómo entienden ustedes en el Parlamento el uso de la mayoría y que no admitan ni mejoras técnicas, ni gramaticales, ni de ningún tipo si vienen de los bancos de la oposición mayoritaria. Eso me da lástima porque creo que es malo para el Parlamento.

Me da lástima también que se hable de participación y después se regule mal y no haya verdadera o justa participación. Y me da lástima —y ojalá me equivoque— que con esta regulación se cause daño a unos sectores de la

educación, principalmente, aunque esto no es de aquí, a la escuela pública, también a la escuela privada, pero principalmente —repito— a la escuela pública. Eso me da lástima. Pero de tono lastimero nada, porque estamos acostumbrados a las formas con que ustedes actúan.

En cuanto a ser sugerente, naturalmente que lo somos, sin dogmatismo ninguno, sin pretender imposiciones de ninguna clase, porque somos minoría y lo sabemos; les sugerimos para que ustedes reflexionen sobre esa postura que me parece que es la más constructiva.

Referente a las cosas que dijo el señor Mayoral sobre la distribución de la educación privada y pública y en relación con los datos que di, dice que no es espontánea. Hizo referencias a la Historia, y sin querer entrar en la Historia, como él tampoco quiso entrar, fíjense ustedes que en las encuestas recientes parece que hay una realidad social, que se hace una opción y que se prefiere una determinada presencia en una escuela y una determinada presencia en la otra e, indudablemente, la presencia de los dos tipos.

Cuando S. S. habla de nuestra enmienda al artículo 28 bis dice que eso está contenido en otras normas; que una parte está aquí y otra allá. Cuando se hace una Ley como ésta, que es una Ley importante que se llama Ley Orgánica de la Educación, lógicamente se produce un efecto absorbente y casi todo lo que no se previene, aunque no se regule en la Ley, corre un grave riesgo de tener una mucho más difícil aplicación, de tener una situación prácticamente de desuso o de derogación implícita. Incluso, a través del desarrollo de las normas de esta Ley se corre el riesgo de que las otras no se apliquen en absoluto. Por eso, si S. S. creen que todo eso que yo pedí está en otras normas, que está vigente, y no les parece mal, incorpórenlo aquí en sus principios básicos y no tendremos después dificultades de interpretación.

No es más que eso, ya ve usted que son peticiones casi siempre razonables, nada dogmáticas, nada contradictorias, sino constructivas en la idea, en la que yo insistí tanto, y en la que hemos insistido desde el principio en esta Cámara para mejorar nuestra situación educativa.

Después me hablaron de la adicional quinta; la he leído con todo interés y creo que no se refiere para nada al tema que el señor ponente dijo. También criticó un poco la idea que yo comentaba de que en el artículo 31 predominaban, a veces, las relaciones capital-trabajo y no las relaciones típicamente educativas. Para mí esto era una posible suposición con el fin de explicar el porqué de algunas normas. No pretendo tampoco dogmatizar sobre ello, pretendo que si no como usted dice —y me parece bien puesto que es una relación a tener en cuenta, pero no la dominante que se recoja—, como se ha recogido en la letra a), a las asociaciones, y que sencillamente en el párrafo e) del artículo 31 se hable de organizaciones empresariales y asociaciones de la enseñanza. Fíjense qué pequeña transacción decir también asociaciones de la enseñanza que sean representativas. No entiendo por qué no hacen ustedes eso.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Alvarez.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Usted dijo, en cuanto a los colegios profesionales, que no era voluntaria la inscripción. Parece ser que cuando ustedes estuvieron al frente de esos colegios profesionales defendieron que fuera obligatoria la colegiación, pero en el Colegio de Doctores y Licenciados hay inscritos 60.000, y la mitad son de colegiación obligatoria, todos los demás están colegiados por un acto voluntario, aunque no estén en la enseñanza docente privada en este momento. Por tanto, hay una representatividad real. Vuelvo a señalar que es absurdo que el Consejo General de Doctores y Licenciados (y va en contra de ustedes, en contra de la educación y de la asesoría) no esté comprendido en este precepto.

Por último, dijo una cosa que me dejó preocupadísimo. Dijo que los educadores no son profesionales libres. Yo creo que esto está en el texto. Ya sé que hay muchos educadores que son funcionarios, y tienen todo mi respeto, tanto los unos como los otros, pero negarles la condición de profesionales libres a los educadores y querer reducirlos a todos a esa condición, creo que no es el ideal para una organización educativa. Si usted no quiso decir eso, yo me alegro, usted lo aclara y terminamos.

Por último, yo le pedí al señor Ministro que en algunas cosas, para evitar dudas, para evitar malas interpretaciones, nos dijera que no había esa discriminación y que en cuanto al futuro, en cuanto a la programación, se iba a admitir y se iban a tener conjuntamente en cuenta las dos iniciativas, la pública y la social, y que no iba, por métodos indirectos, a dejar de existir la posibilidad de crear de hecho, de forma real, centros privados concertados para el futuro. El señor Ministro, como es natural, es muy dueño de actuar como él crea que debe hacerlo, pero yo creo que todos nos tranquilizaríamos muchísimo si esas ideas quedaran claramente dichas aquí.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alvarez. Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, para un breve turno de réplica.

El señor Alvarez ha vuelto a insistir sobre temas planteados ayer y yo debo mencionar, en relación al planteamiento que realiza respecto a la imposibilidad que el deduce —no sé de dónde— de que mediante este proyecto de Ley no vayamos a racionalizar la distribución de los recursos y que se vaya a gastar donde no hace falta, que creo que justamente es la situación con la que nosotros pretendemos acabar. Esto ha estado pasando, señor Alvarez, incluso con todos los Gobiernos de derechas, que se han estado construyendo centros públicos justamente al lado de centros privados subvencionados; se ha estado realizando un doble esfuerzo, inútil muchas veces, y nosotros lo que pretendemos en este proyecto de Ley, y claramente se dice cuando se habla de programación de la enseñanza, de cómo esta programación específica se tiene que realizar teniendo en cuenta el nivel, el número de puestos escolares gratuitos existentes, sean públicos o privados; cuando nosotros decimos esto —repito— es por-

que queremos acabar justamente con esa situación de despilfarro o irracionalidad en la utilización de los recursos públicos que usted precisamente ha mencionado.

Por otra parte, quisiera aclararle otra cuestión. Yo creo que en materia de financiación pública para la creación de puestos escolares existen claramente dos líneas. Una línea que es la que deriva del deber del Estado o de los poderes públicos para la creación de puestos suficientes en orden a la satisfacción del derecho a la educación, que es la creación, pura, lisa y llanamente de lo que en cualquier país occidental se llama servicio público.

A la hora de la creación del servicio público no tiene por qué operar esa tesis de subsidiariedad que subyacentemente siempre opera en los planteamientos que ustedes hacen. Hay que reconocer las cosas tal cual son. El dinero público está previsto inicialmente, en lo que se refiere a la creación de puestos escolares, para satisfacer, para adecuar la actuación del poder público a su responsabilidad. Lo cual no quiere decir que se actúe desde una perspectiva de monopolio; de ahí que exista otra línea —yo la mencioné ayer— que es la que deriva de la normativa actualmente existente en orden a las declaraciones de interés social, que da lugar incluso a que la empresa privada sea apoyada desde la utilización de facultades, de prerrogativas públicas, como es la expropiación forzosa y, desde luego, de una serie de créditos privilegiados a largo plazo que establecen una línea distinta de apoyo. Esto existe, está ahí; me refiero a la Ley de Declaración de Interés Social y al Decreto de apoyo a la iniciativa privada, que son normas que, como le dije ayer, nadie ha dicho que se vayan a derogar; son normas que están vigentes y que seguirán estándolo.

En consecuencia, señor Alvarez, tenemos esa otra línea de posibilidad de crear centros por parte de la iniciativa privada, pero sin confundir la cuestión, sin pretender una distribución de la tarta presupuestaria en un plano, diríamos, de equiparación entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad de los particulares.

Por otra parte, ha mencionado usted también el contenido de su artículo 28 bis. Yo creo que con lo que acabo de decir ha quedado perfectamente contestado.

Ha vuelto a mencionar usted el tema de la colegiación, de la inclusión o no de los Colegios profesionales como asociaciones o entidades representadas en el Consejo Escolar de Estado, y ha vuelto a insistir usted sobre las características, sobre la peculiaridad que tienen estos Colegios profesionales.

Yo le diría, señor Alvarez, que en España ha ocurrido una cosa en relación a los Colegios profesionales que quizá no haya ocurrido en otros países. Ha ocurrido que muchas profesiones que han perdido la característica ordinaria, la que vulgarmente pueda entenderse como ejercicio liberal de la profesión, sin embargo, han seguido utilizando el cauce. Ha habido una intencionalidad, una pretensión continua de utilizar este cauce del Colegio profesional en vez del sindicato, y esto sabe usted perfectamente por qué ha ocurrido en nuestro país. Porque fundamentalmente ha habido una época en la cual muchos profesionales, a la hora de organizarse, han huido de la organización

sindical porque era una organización, como sabe usted, de carácter vertical y de carácter totalitario, que no tenía otra calificación.

Esta huida de esa organización sindical ha determinado que muchos sectores profesionales se hayan organizado colegiadamente, pero sin tener las características propias de lo que es el ejercicio liberal de la profesión.

La única identificación que existe entre determinados Colegios de profesionales asalariados y aquellos otros de profesionales como los médicos, abogados, etcétera, la única identificación —repito— sabe usted perfectamente que es la posesión de un título superior y la defensa precisamente, de esa cualificación superior, pero no hay más. Para el resto de la cuestión hay que considerar —en lo que se refiere a los Colegios profesionales de los profesores, concretamente— que no se dan las características típicas de ese tipo de Colegios.

Por otra parte —con esto termino, señor Presidente—, creo que también lo mencioné ayer, el Colegio profesional tiene unas características que no lo hacen aconsejable para ser representativo de una pluralidad de ideas o de intereses en torno a lo que son los aspectos que se deben debatir dentro del mundo de la enseñanza y dentro de un órgano colegiado como el Consejo Escolar del Estado. El carácter de obligatoriedad y territorialidad, más la normativa interna que rige el funcionamiento de este tipo de instituciones, hacen poco aconsejable su incorporación como representación, diríamos, de intereses plurales dentro de un Consejo Escolar del Estado.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones, y vamos a hacerlo de manera distinta a la de ayer, porque me parece que es más fácil. Votaremos, en primer lugar, todas las enmiendas de los diversos Grupos Parlamentarios que están vivas; después las enmiendas transaccionales y al final votaremos el texto del dictamen de la Comisión, con lo que, insisto, se facilita la tarea de SS. SS. y también la de la Presidencia.

Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, que están vivas y que no están afectadas por las transaccionales.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 174; a favor, 30; en contra, 137; abstenciones, seis; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 31; en contra, 148; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título.

Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 182; a favor, tres; en contra, 171; abstenciones, siete; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, señor López de Lerma, no están vivas.

Las enmiendas del señor Pérez Royo y del señor Vicens a este Título quedaron ayer decaídas, fueron retiradas. Por consiguiente, vamos a votar ahora las enmiendas transaccionales.

Enmienda transaccional presentada por el señor Alvarez, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 27.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 185; a favor, 31; en contra, 153; nulo, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional al artículo 27 presentada por el señor Alvarez.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 27, con las enmiendas 252 y 253, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 155; en contra, 36.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 27, que sustituirá al artículo 27 del dictamen aprobado por la Comisión.

Enmienda transaccional para incluir un artículo 28 bis presentada por el señor Alvarez.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, 35; en contra, 157.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional de inclusión de un artículo 28 bis, presentada por el señor Alvarez.

Enmienda transaccional al artículo 30, del Grupo Parlamentario Socialista, de modificación de su comienzo. ¿Conocen ya SS. SS. el contenido de la enmienda? *(Asentimiento.)*

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 191; a favor, 159; en contra, dos; abstenciones, 30.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al inicio del artículo 30. *(El señor Martín Toval pide la palabra.)*

Tiene la palabra, señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Señor Presidente, aunque efectivamente ha sido leída y conocíamos esta enmienda transaccional, las puntualizaciones del señor Presidente al someterla a votación y ahora al decir que se ha votado favorablemente, nos hacen poner en duda si sólo hemos votado lo que cambia en el inicio o todo. Porque al final también cambiaba y, en vez de decir «de la Administración educativa del Gobierno», decía «del Gobierno» o «por el Gobierno», con lo cual se modificaba en el inicio y al final.

El señor PRESIDENTE: La enmienda transaccional dice: «Cambia su comienzo: El Consejo escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados. El resto igual». Esta es la que consta en la Mesa. *(El señor Soler Valero pide la palabra.)*

Señor Soler, tiene la palabra.

El señor SOLER VALERO: Señor Presidente, tiene razón el portavoz del Grupo Socialista, hay una variación al final y nosotros hemos votado pensando también en esa variación final.

El señor PRESIDENTE: Esa variación estará en la imaginación de SS. SS., pero desde luego no en la Mesa de esta Cámara y, por consiguiente, se ha votado lo que se ha votado: lo presentado y lo leído, porque, sin duda, el señor Secretario no ha leído nada distinto de lo que obra en el papel.

Enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista al artículo 31.1, a), con la enmienda 257, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. ¿Quieren SS. SS. que se proceda a la lectura? *(Asentimiento.)* Vamos a volver a leer de nuevo el texto: «Los profesores cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza». *(El señor Alvarez Alvarez pide la palabra.)*

El señor Alvarez tiene la palabra.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Señor Presidente, yo había entendido en la lectura de esta mañana una redacción distinta. No sé si los ponentes socialistas mantendrán ésta, que es a la que yo me he referido en mi intervención.

El señor PRESIDENTE: Señor Alvarez, estas enmiendas se presentaron ayer y están bajo la custodia de la Mesa desde ayer.

El señor ALVAREZ ALVAREZ: Nada más lejos de mi intención que poner eso en duda, en absoluto.

El señor PRESIDENTE: Quiero decir que no ha habido ninguna otra lectura posible. Yo ya veo que no es únicamente el Grupo Popular, sino que también el Grupo Socialista esta mañana probablemente ha oído cosas distintas de las que están en los papeles, o a lo mejor las hemos

leído nosotros, pero es esto lo que está. ¿Quieren que volvamos a leerla?

El señor SOLER VALERO: Está clara, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación de la enmienda transaccional del Grupo Socialista al artículo 31.1, a). (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 190; a favor, 156; en contra, 32; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional al artículo 31.1, a), que sustituirá así al mismo texto del dictamen de la Comisión.

Artículos 35 y 36. La enmienda transaccional del Grupo Socialista supone la refundición de los artículos 35 y 36 en uno solo, con supresión del 36. Transaccional con las enmiendas números 9, 36 y 112, la primera del señor Vicens, la segunda del señor Zarazaga y la tercera del Grupo Parlamentario Vasco. El texto dice lo siguiente: «Los Poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos».

Esto es lo que se va a votar.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 193; a favor, 157; en contra, cuatro; abstenciones, 32.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional de refundición de los artículos 35 y 36 en un único artículo 35, que sustituirá a los dos artículos, 35 y 36, aprobados por el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar, finalmente, el resto de los artículos y epígrafes no afectados por las enmiendas transaccionales que acaban de ser votadas, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 156; en contra, 36; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el resto de los artículos del Título II, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Título III Pasamos al debate del Título III. Antes quería preguntar a los señores portavoces si el debate de los artículos 50 y 58 se puede unificar o mantienen SS. SS. la petición de debatirlos por separado. Como fue el Grupo Parlamentario Popular el que solicitó ese debate, quiero saber si ustedes lo mantienen o se puede unificar.

El señor SOLER VALERO: Nosotros hemos pedido el

debate separado de esos dos artículos porque realmente no tienen nada que ver el uno con el otro, y son de importancia capital para nosotros.

El señor PRESIDENTE: Se hará el debate en la forma que ustedes han solicitado.

El señor Aguirre tiene la palabra.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Por nosotros se puede hacer un debate unificado o como estime oportuno el señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No; el Grupo Popular solicita un debate separado de esos dos artículos.

El señor AGUIRRE KEREXETA: A nosotros nos da exactamente igual. Lo que sí quiero hacer constar es que en el pegote, tomo I, que nos fue entregado en su día, parece que se ha deslizado un pequeño error de omisión. Nuestra enmienda número 116 propone, con referencia al Título III que vamos a entrar a debatir a continuación, la supresión de tres apartados, y creo que procede decir ahora dónde está el fallo.

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Aguirre.

El señor AGUIRRE KEREXETA: En el pegote, tomo I, figura que nuestra enmienda 116 propone la supresión de los preceptos 43.1, b) y 43.2, pero nuestra enmienda también se refiere a la supresión del artículo 43.1, a), lo que no queda reflejado en el pegote correspondiente. De todas formas, para que quede constancia en esa Presidencia, puedo llevar inmediatamente la fotocopia de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, ¿se refiere a la enmienda 116?

El señor AGUIRRE KEREXETA: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La buscamos inmediatamente y se toma nota.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Se la voy a mostrar.

El señor PRESIDENTE: La tienen los servicios de la Cámara.

El señor AGUIRRE KEREXETA: De acuerdo; muchas gracias, señor Presidente. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, parece que los servicios de la Cámara le dan la razón, como era lógico, y, por consiguiente, así se hará.

Enmiendas al Título III. Las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Bandrés, se dan por decaídas; las del Grupo Mixto, del señor Pérez Royo, se dan también por decaídas.

Por el Grupo Parlamentario Popular, para defender sus

enmiendas, tiene la palabra don Antonio Díaz-Pinés, por tiempo de media hora.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, este Título III, que es de singular importancia en cuanto que se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, merecería siquiera una pausa, perder, si es que fuese perdida, algunos minutos de este tiempo para tratar de hacer una reconsideración del debate mismo de la LODE. Yo quiero empezar por reiterar, una vez más, no sólo personalmente, sino en nombre del Grupo por el que hablo en este momento, una llamada a la paz escolar y a las posibilidades, ya francamente precarias, de ese pacto escolar al que tantas veces nos hemos referido. En este Título III, y gracias a la gentileza del Grupo Socialista, que nos lo ha comunicado previamente, sabemos que no va a ser recogida ninguna de nuestras propuestas, que no va a ser aceptada ninguna de nuestras alternativas.

El señor PRESIDENTE: No haga profecías, señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINEZ MUÑOZ: No estoy cerrado a la esperanza, aunque tengo menos esperanzas que el otro día, y usted sabe a qué me refiero, señor Presidente; pero, indudablemente, los datos objetivos que le constan a este Diputado en este momento le hacen tener nulas esperanzas de que se llegue a aceptar alguna de estas propuestas.

Creo que es interesante, señor Ministro, señores del Grupo Socialista, señorías, hacer esta llamada a la paz, y habría que distinguir, como en historia, cuál es el verdadero Pearl Harbour, cuál es el auténtico sentido de lo que algunos denominan «guerra escolar» y que, desde luego, para este Grupo y para este Diputado no es ni expresión feliz ni deseo que pensemos alentar. Pero, sin duda, hay muchas guerras y habría que ver quién ha desenterrado antes el hacha de esa guerra y quién lo ha hecho con unos medios especialmente cuantificados que a este Grupo.

El señor PRESIDENTE: Señor Díaz-Pinés, aténgase a la cuestión: enmiendas, del Grupo Parlamentario Popular, al Título III, «De los órganos de gobierno de los centros públicos».

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, voy a tratar de adaptarme a ese tema, pero, sabiendo que esas enmiendas no se van a aceptar, voy a hacer un excursus general sobre la filosofía de fondo en la defensa de las tesis de estas enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Siempre dentro de la cuestión, por favor.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Por supuesto, siempre dentro de la cuestión, señor Presidente, pero es a veces difícil que se entienda, siquiera, cuál va a ser el hilo conductor de unos razonamientos que quizá sean los pocos que le quedan a este Diputado en este momento, porque yo no participo —y no quería citarlo tan inicialmente— de un

texto bien reciente y bien caro para el Grupo Parlamentario Socialista en el que se dice que la Federación —se refiere a la FETE-UGT, tan relacionada con la enseñanza— declara libre el pensamiento individual siempre que esté dirigido a la emancipación de la clase trabajadora. Yo pienso que el pensamiento individual es una prerrogativa que, en estos momentos, además, queda amparada, por supuesto, por nuestra Constitución.

Lo hago con el convencimiento, asimismo, de la inutilidad del esfuerzo, que he descubierto que no sólo produce melancolía, sino también sueño, pero también con la satisfacción de una coherencia, que deseáramos se respetase, y de la convicción de que estamos colaborando al reforzamiento del sistema democrático defendiendo nuestras posiciones, a pesar de lo adversa que resulta la aritmética parlamentaria.

Y lo hacemos en este Parlamento sin sentirnos ni ser «longa manus» de nadie, ni manos santas ni manos «non sancta», ni laicos ni laicistas. Estamos defendiendo la libertad de enseñanza y no tenemos ninguna culpa ni tampoco nos empece el que haya amplios sectores sociales que vean reflejados en nuestra postura sus propios sentimientos respecto de determinada defensa de la libertad de enseñanza.

Y también lo hago con el temor de un cierto carácter instrumental, de un cierto carácter de trámite necesario que cohoneste la aprobación legítima y necesaria parlamentaria de unas propuestas, de un proyecto educativo, de una Ley como ésta, que soy el primero en respetar.

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión, señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, quiero atenerme a la cuestión, pero comprenderá lo difícil que es que en un Parlamento uno se vea, de alguna forma, continuamente constreñido en unos pensamientos que yo creo que son atinentes a la cuestión.

El señor PRESIDENTE: Señor Díaz-Pinés, ya sabe que el debate de totalidad se produjo hace algunas semanas y S. S. está haciendo observaciones de debate de totalidad.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Estamos en un debate sobre todo un Título y, por coherencia con el propio Reglamento en cierto sentido, cuando el debate es por títulos, puede tener un carácter de cierta globalidad al no debatirse artículo por artículo, como este Diputado y este Grupo hubiesen deseado.

En cualquier caso me someto a la decisión siempre de la digna Presidencia.

Lo hago también con la débil esperanza —repito— de que ayer nuestras ideas —y confiamos que hoy no sea así— fueron incomprendidas en cierto sentido, planteadas en unos términos, no sé si maniqueos o simplemente dialécticos, con unas referencias a derechos concurrentes que más bien parecían derechos encontrados, cuando para nosotros son derechos convergentes que tienen que armonizarse en libertad. Y lo hago también con el temor

de que a veces se conteste superficialmente, en un tema tan grave como el que nos va a ocupar enseguida, a propuestas que tienen, al menos, una seriedad.

Dirigiéndome particularmente al portavoz socialista, yo quisiera, señor Beviá, que aterrizásemos de ese «cosmos noetós», platónico, desde ese mundo de las ideas platónicas, a una realidad auténtica de lo que estamos debatiendo.

Aquí todos sabemos qué posiciones hay detrás de las formulaciones más o menos hábilmente expuestas por los distintos portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Yo simplemente quiero que no caigamos tampoco ni en ser cirenaicos ni cínicos —y lo digo en el sentido helénico del término; me estoy refiriendo a Diógenes, por supuesto—. Quiero decir que, a veces, la formulación deja en la sombra si no hay una cierta añoranza de Diógenes en la defensa de algunas posiciones.

Lo hacemos también pensando, por supuesto, en este Título, especialísimamente en el bien de la escuela pública, porque es la que va a ser más gravemente dañada por este proyecto, y reitero palabras ya dichas aquí, no sólo por mí, sino por más dignos representantes de mi Grupo. Y reconozco paladinamente que la elephantiasis del sector público en la enseñanza ha tenido, quizá, algunos promotores que actuaron, probablemente, por ingenuidad, aunque las manos concretas y directas que la desarrollaron siguen siendo las mismas, que tan sólo han cambiado de Dirección General o de piso en Alcalá, 34.

Y defendemos toda la libertad de enseñanza, que no se agota en ninguna confesionalidad. No estamos en un planteamiento decimonónico clericalismo-anticlericalismo, porque eso es rebajar a unas categorías paupérrimas lo que en el fondo es la defensa de la primera de las libertades.

Y cuando digo que no se agota en ninguna confesionalidad lo digo no sólo por unas confesionalidades trascendentes, e incluso por una defensa, como corresponde a nuestro programa, del humanismo cristiano dentro de la escuela, sino que también me estoy refiriendo a otras confesionalidades laicas, cuando no laicistas, a esa confesionalidad que pretende inculcar, cuando no implantar de modo generalizado, como el mejor de los bienes, el ideario agnóstico radical.

Eso también es un ideario educativo, señor Ministro. El ideario agnóstico radical también es un ideario.

El señor PRESIDENTE: El tema del ideario no está en el Título III, señor Díaz-Pinés.

Le ruego que vuelva, o, mejor dicho, que empiece a hablar de los órganos de gobierno de los centros públicos, artículos 37 y siguientes, por favor, señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente...

El señor PRESIDENTE: No discuta con la Presidencia y atégase a lo que le digo.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: No pretendo discutir con la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Continúe, señor Díaz-Pinés, y no haga ninguna reflexión a la Presidencia.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Dentro de este Título, un tema importante es la neutralidad ideológica.

La neutralidad ideológica tiene una clara conexión, por supuesto, con el ideario educativo. Y me estoy refiriendo precisamente a quienes van a decidir el planteamiento de esa neutralidad ideológica, que son los órganos de gobierno de los centros públicos. Por eso hago referencia a que algunos portavoces y algunos técnicos, quizá llegados demasiado rápidamente a este amplio y difícil mundo de la política educativa, aún no han comprendido que ideario educativo es algo más que la simple referencia a lo que, quizá subconscientemente, les dicte su propio pensamiento de un credo dogmático-ideológico.

Un ideario educativo —y hay monografías preciosas, patrocinadas por el propio Ministerio de Educación y Ciencia, que hacen referencia a ello— tiene dos partes esenciales. Una primera parte que se refiere a un marco más estable, más permanente, relativo a lo axiológico de los valores, a los esquemas de esos valores, que, por supuesto, tiene una referencia más directa a los padres de familia que, por supuesto, tiene una connotación más propia dentro del sector no público de la enseñanza. Pero hay otro marco educativo, propiamente didáctico-pedagógico, de un sistema que se ofrece como alternativa didáctica, que hace que los centros públicos también puedan tener carácter propio. Quién me va a negar a mí que el Instituto Ramiro de Maeztu ha tenido un carácter propio dentro, por supuesto, de la escuela pública, y ese carácter propio no se puede infravalorar aquí con una simple referencia a una traducción pobre de un texto francés.

Este Título III que, por supuesto, trata de los órganos de gobierno de los centros públicos, quizá sea el Título, a nuestro juicio, más dañino para la libertad de enseñanza y para la propia escuela pública. Porque aquí hay que decir muy claramente que en el tema de la enseñanza —y vuelvo a un ejemplo, quizá por deformación profesional, de tipo geométrico— hay un triángulo que hay que saber leer, hay que saber comprender en el orden natural de sus vértices, señor Ministro: hay unos padres de familia, hay unos profesores, hay unos alumnos. Por supuesto que hay unos derechos, que hay unos deberes y que hay una función específica propia que son convergentes, no dialécticamente opuestos, señor Ministro, sino convergentes, y que hay que saber armonizar en libertad. ¡Y qué les corresponde más propiamente, yo diría más «naturalmente» —y sé el cariño con que se escucharán estas palabras al hacer referencia al derecho natural, para mí, de los padres—, que todo lo concerniente a elegir el marco educativo para sus hijos!

Ese derecho natural se refiere fundamentalmente a esa primera parte del ideario al que yo hacía referencia, a ese esquema axiológico de carácter más permanente, más definitivo, igual que el «derecho técnico» que corresponde a los profesores, que es siempre posterior al antecedente derecho de los padres, se enmarca en el campo de la profesionalidad, en el campo de la técnica y, por tanto, hay

que cuidar de que no haya esa doble injerencia que sería que el padre, por ser padre, haga una injerencia en el campo de los valores técnicos correspondiente primordial y primordialmente al profesorado, o que ese profesorado, saliéndose de su marco propio, se exceda en fijar los límites al esquema de valores. Y el alumno es el centro, el sujeto precisamente que va a recibir esa educación, que no es, señor Ministro, simplemente instrucción, que no es, señor Ministro, simplemente enseñanza —que educar, no hace falta que lo recuerde, viene de «educere» (o «educere»), según las pronunciaciones—, que sería conducir hacia algún sitio. Por tanto, cuando se dice que un ideario es una limitación, es una visión tan pobre de lo que es un ideario educativo, que se olvida que un ideario educativo son flechas lanzadas hacia el infinito cuando se marcan unos valores hacia los que se dirige la conformación en libertad de las múltiples y ricas facetas de esa personalidad de un alumno al que estamos ayudándole, en la educación, a hacerse hombre. Cuando se desconoce eso, entonces se ve el ideario como una imposición, cuando simplemente es un marco de valores hacia el que tender. Y hace falta tener un modelo de hombre y un modelo también de sociedad.

Me ha gustado siempre citar especialmente, y ayer el Ministro me hizo feliz en ese instante en que él recordó la cita (no se preocupe, señor Ministro) a Gimena Menéndez Pidal, referente a que una familia se rodea de los suyos y crea un marco. Qué defensa más bonita y qué palabras más estupendas venidas desde la Institución Libre de Enseñanza, venidas desde un tratamiento auténticamente liberal en el marco educativo, para definir lo que es un ideario educativo. Y queremos evitar que en estos órganos se produzca lo que creemos que va a ser —y ojalá me confunda en mis previsiones, pero llevo ya bastante tiempo acertando— una traslación de lo que fue la lucha política en los años sesenta en nuestra España, de la que salimos muchos de los que estamos aquí, y que ahora, por una traslación de edades y de niveles, vaya a venir, como consecuencia de esta injerencia de funciones en los órganos de gobierno de los centros públicos, una traslación de la lucha sindical política, que puede llegar incluso al sector de los propios alumnos, porque quizá, por el avance de la presencia, del conocimiento y de la particular política de esos alumnos de las enseñanzas medias y de la propia EGB, al menos en su etapa final, resulte que algunos pretendan, o ingenuamente no se den cuenta, de que podemos trasladar aquel marco de la lucha política universitaria de los años sesenta a otro marco muy diferente, que tendríamos que respetar como un santuario, que es la escuela, y particularmente la escuela pública.

En nuestra enmienda 343 hacemos hincapié en la autonomía y hacemos referencia también a que el carácter propio no se puede excluir tampoco, ni siquiera en el sentido más noble de la palabra y sin constreñimientos cortos del centro público, porque hay derecho a que un centro público tenga una imagen personal, una categoría profesional, a que tenga unos rendimientos educativos, a que tenga incluso un planteamiento que llegue hasta la eficacia de los métodos de enseñanza de los idiomas o a la

fama que el estudiante le pudo dar al Ramiro de Maeztu en ese polideportivo Magariños. Eso es tener presencia personal propia sin caer en una unificación que en el fondo lo que hace es quitar importancia a unos profesionales del sector público que no pueden ser tratados homogéneamente, uniformemente y despersonalizadamente.

Pero llega un momento en que uno se pregunta: ¿quieren significar algunas de las propuestas de este Título III que el Grupo Parlamentario Socialista, que apoya y es apoyado por el Gobierno, renuncia al Estatuto del Profesorado? Esta es una pregunta a la que pido, dentro de la cortesía parlamentaria, una cabal y precisa respuesta porque creo que este tema es muy importante.

Aquí hay un tema de fondo y es que se ve en el Grupo Socialista como una alergia a lo profesional; acabamos de verlo hace unos instantes, ya lo vimos en Comisión y lo vimos también en otra Ley referente al sistema educativo y es que el Grupo Socialista, repito, por ejemplo, al oponerse a que los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras, en Ciencias y otros Colegios de Licenciados tengan presencia en determinados órganos, uno no alcanza a comprender, salvo que eso procesa de un apriorismo simplista de ver lo profesional como enemigo de las posturas puramente políticas, como si viesen en lo profesional una especie de contrapeso negador de la legítima lucha política que tiene su marco propio, llega un momento en que a alguien se le puede ocurrir decir ¿por qué este desprecio a la función directiva? En ese artículo incluso con la exigencia en el texto inicial que ahora se deja en un año, antes se fijaba en tres, no se daba la oportunidad a que un determinado centro tuviese la posibilidad de tener un director que nunca hubiese pisado sus aulas, pero que, por su prestigio o porque hubiese estado legítimamente en sus derechos, incluso en el sector público como funcionario hubiese podido llegar a ser director pasando por la puerta de ese centro el mismo día en que toma posesión de su puesto de director? Eso ¿de dónde procede? A mi juicio procede de esa especie de alergia en contra de los profesionales que se ve en muchas posiciones del Partido Socialista.

Pero es que la educación es técnica y habrá que reconocer que hay personas con esa técnica y habrá que reconocer que hay que establecer lo que antes era una petición unánime y reiterada del Grupo Socialista en anteriores legislaturas como era la de crear la carrera docente. ¿Dónde se queda la carrera docente, señor Ministro? Ya han abandonado esa posición porque los mentores de su Grupo en este Parlamento...

**El señor PRESIDENTE:** Eso no es de este Título, señor Díaz-Pinés. Estamos en los órganos de gobierno de los centros públicos, por favor.

**El señor DIAZ-PINES MUÑOZ:** En este Título, al referirse al Consejo escolar, por ejemplo, se habla de que tiene que haber un director y ese director es nombrado por los profesores por mayoría absoluta. Yo comprendo que un carácter sistemático del análisis de una Ley me puede amparar en este momento, pero no voy a hacerlo más. Voy a

referirme a la función directiva y a una defensa del carácter profesional y técnico, máxime en un mundo tan difícil como es el mundo de la educación que, una vez desprofesionalizado, como ha ocurrido en Italia, ya no se puede regenerar.

Había que decir, incluso —y va a ser un segundo el que voy a dedicar a este tema—, cómo esa neutralidad ideológica que yo, por supuesto, respeto, tiene que ser entendida exquisitamente, porque hay mucha semántica en torno a la ideología. Hay quienes dicen, por ejemplo, que la educación en un sentido cristiano de la vida es ideología; hay quien dice que la religión es ideología; hay quienes decimos que eso no es ideología, eso es un esquema de valores que puede ser, en algún caso, trascendente, pero que no tiene por qué ser tachado, a veces, incluso, de forma negativa, como ideología.

Nadie puede negar que en esta escuela pública y en esos órganos tengan una mayor presencia los padres de familia —y aquí sí que me estoy ateniendo escuetamente al texto de la Ley— cuando sabemos que los padres de familia nunca van a poder estar presentes, en absoluto, ni siquiera en un tercio de los componentes de ese Consejo escolar porque ya, previamente, se ha dicho que los profesores tendrán que estar en más de un tercio, y se ha dicho que los alumnos tendrán que estar representados en al menos un tercio. Y como, además, hay otras presencias, a veces reclamadas, como recientemente ha ocurrido en Madrid, donde el sindicato filial del Grupo del Gobierno ha pedido que tengan mayor presencia en el Consejo escolar las centrales sindicales de la enseñanza y, por supuesto, la FETE-UGT, resulta que ya van a estar casi de convidados de piedra los que para nosotros, en ese triángulo padres-profesores-alumnos, deben ocupar el primer vértice, al menos, en la etapa en que son garantes y responsables de los derechos de sus hijos menores.

¿Pero qué ocurre? Aquí lo que ocurre, y tengo textos bien recientes aunque a veces no quieran ser escuchados, es que el campo de la enseñanza se eligió en su día, y en un día muy reciente como el primero por el que hay que empezar para la implantación del socialismo. Es un texto de UGT de la enseñanza, prólogo de Nicolás Redondo, Editorial Acal, año 1976. (*Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.*) Y se me corrobora por mi buen amigo don José desde su escaño.

Por ejemplo, se dice: «La lucha del movimiento de la enseñanza de todo el sector de la educación nos parece claramente como una fase de la lucha por la construcción del socialismo», página 38. Y después se dice: «La enseñanza ha de ser un servicio público». Fijense que incluso en este Título a mí me cabía una duda al iniciar la preparación de este debate. Yo pensaba, a qué centros se referirán cuando en un artículo precedente, y con un desconocimiento técnico de lo que son las diferencias existentes entre persona jurídica y Poder público, resulta que va a haber centros que no sabemos lo que van a ser. Si resulta que aquí, en este Título, hablamos de los órganos de gobierno de los centros públicos, ¿de qué centros públicos?

Y queda muy clara la doctrina tradicional y reciente del Grupo Socialista: «La enseñanza ha de ser un servicio pú-

blico. En tanto no se consiga» —quizá algunas de estas citas sean novedosas para algunos portavoces— «habrán de ser suprimidas todas las subvenciones y ayudas estatales a los centros privados». Está escrito en negro sobre blanco. «La enseñanza ha de ser laica.» «Deberán desaparecer todas las materias confesionales de los planes de estudios.»

Cuando uno ve un giro tan copernicano, al menos en las formas no siempre en los modos, uno se pregunta, ¿no recuperará el Grupo Socialista de repente su hondo contenido programático y nos vendrá aquí en breve diciendo que ha sufrido una amnesia transitoria o que por aquello del «pro bono pacis» ha preferido, de momento, olvidarse de algunas alternativas más fuertes y puede venirnos con textos incluso vigentes de Congresos recientes para decirnos que hay lecturas distintas, que hay lecturas más fuertes y que no todas las palabras —y ésa es una estrategia bien conocida en la lucha política occidental en el momento presente— tienen siempre el mismo sentido?

Precisamente porque a uno se le ocurren estas dudas, que quizá sean simplemente consecuencia de una experiencia que ya va siendo ciertamente importante, uno querría salir al paso de esto y acogerse a algo tan bonito como lo que ayer dejó apuntado el señor Mayoral cuando refiriéndose a estos temas dijo que había que dotar al profesorado de un «status» firme, seguro, y yo apunté rápidamente «profesional». Ahí está: un «status» profesional.

El señor PRESIDENTE: Vuelva a la cuestión, señor Díaz-Pinés: órganos de gobierno de los centros públicos.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: En las enmiendas 344, del Grupo Popular, y 490, de este Diputado que les habla, refiriéndose precisamente a la dirección, correspondiente al artículo 38, este Grupo Parlamentario y este Diputado simplemente recuerdan que habría que hacer algo en esta Ley, como sería recoger estas enmiendas, salvo que se quiera dar la callada por respuesta y el olvido de algo tan importante como es el artículo 103 de la Constitución española, que cuando se refiere a la Función pública habla de méritos, capacidad y publicidad...

Resulta que, tal como está prevista la designación de director por el propio claustro, y en la forma en que está (no quiero hacer referencia a otras posturas y a otras elecciones noticiosas esta mañana), quiero decir que en estos momentos nos caben serias dudas de que se vaya a cumplir el artículo 103, no ya solamente cara a la dirección de un centro, sino cara, incluso, a las posibles expectativas deducidas de derechos, al menos en expectativa, de algunos funcionarios que por su preparación realizada, o de futuro, real o potencial, pudiesen en su día querer acceder a esa función directiva.

Finalmente, yo no puedo por menos de pedir que se suprima el artículo 40. Creo que la defensa de nuestras posiciones ha sido suficientemente detallada y es suficientemente conocida por el Grupo mayoritario de esta Cámara. No consideren que si no hemos hecho referencia especialmente puntual a algunas cuestiones ha sido por descortesía parlamentaria, es, simplemente, por el realismo que

nace, repito, de esa gentileza que ayer tuvo el Grupo Socialista al decirnos cuáles iban a ser aquellas ofertas nuevas, aquellas alternativas que iban a ser aceptadas.

Quisiéramos que en este tema de elección de dirección, y en todos los órganos de gobierno de los centros públicos, se huyese, como de la peste escolar, de cualquier forma de asamblearismo, por el propio respeto que nos deben merecer las instituciones, los centros escolares, particularmente los públicos, que son los que peor defensa tienen a la hora de tratar de que esas injerencias entre los distintos sectores precisamente de la vida escolar, de alguna manera deterioren el propio sistema educativo y el propio centro. Porque no nos olvidemos que habrá muchos centros privados que por la propia coherencia que se va a generar, y que va a aumentar con esa definición del ideario educativo, por la propia defensa que se le está imponiendo a esos sectores para oír su voz y unirse, cuando a veces han estado de brazos cruzados, repito, si eso no se cuida en el sector público, los centros públicos tienen menos defensa.

Desgraciadamente, y por una falta de sentido de solidaridad, existe el pensamiento de que esos centros no son de nadie, no tienen dueño, y a veces basta simplemente conocer el costo de su mantenimiento y el grado de irresponsabilidad con que se manejan unos bienes públicos.

Precisamente por eso queremos potenciar la presencia de los padres en todos esos órganos de gobierno, y que no se nos diga, ni en medios privilegiados ni en esta Cámara, que la antigua Ley, hoy todavía felizmente vigente del Estatuto de Centros escolares, daba menor participación, porque eso es simplemente una concesión a la galería, a la desinformación, cuando no una falacia del peor recibo.

Para probar esto voy a darles un argumento contundente. Entre los muchísimos motivos de recurso que como letrado firmó y presentó el hoy titular de Administración territorial, tras la firma de los cincuenta Senadores socialistas, de los muchísimos motivos que vieron en contra, primero eventualmente y después ficticiamente de la constitucionalidad de la LOECE, resulta que en este Capítulo, en lo relativo a la participación, en lo relativo a órganos de los centros públicos, no hubo ni una sola referencia al citado apartado 3 del artículo 38 cuando, y como era lógico, no se podía imponer la adscripción a la asociación de padres, a los padres de alumnos para poder participar en los procesos electivos de estos mismos órganos de gobierno. En lo demás no tuvieron ningún motivo en el largo recurso ante el Tribunal Constitucional.

Y termino, señor Presidente, haciendo finalmente una llamada a que aún estamos a tiempo. Aquí ayer, unas veces subliminalmente y otras veces de forma interpuesta a través de otros Grupos que en este momento apoyan al Grupo Socialista, se nos habló del Senado.

Señor Ministro, a título, si quiere, individual, pero también pienso en estos momentos como portavoz de mi Grupo, le ruego que tenga en cuenta que aún estamos a tiempo. Repito que es una ocasión histórica; no me duelen prendas. Esta petición, desde luego, no es lastimera, pero sí es hondamente sentida. Aún estamos a tiempo. Reflexionen. Los ciudadanos españoles, especialmente los ni-

ños españoles, la propia educación y, sobre todo, la primera de las libertades, se lo agradecerán infinitamente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Díaz-Pinés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. El señor Aguirre tiene la palabra.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Señor Presidente, señores Diputados, señor Ministro, a este Título III, dedicado a los órganos de gobierno de los centros públicos, hemos presentado enmiendas a los artículos 38, 41, 42, 43, 44, 45 y 47, algunas de supresión, otras de modificación.

En repetidas ocasiones, señores Diputados, he venido insistiendo, tanto en los sucesivos trámites de debate a la totalidad, como de Ponencia y Comisión, en que no parece oportuno referenciar en una Ley que pretende ser de bases, tantos caracteres reglamentarios como aquí aparecen.

Sin embargo, el concepto que algunos responsables de la gestión de esta Ley puedan tener sobre Leyes básicas resulta un tanto extenso, y de ahí que, además de principios básicos, existan también en el articulado multitud de normas reglamentarias que pretenden delimitar, en algunos puntos pormenorizadamente, las funciones desde los años de vigencia del cargo de director hasta una decena larga de funciones, con todo lo peligroso que puede ser cerrar las funciones, por lo que supone de no poder evolucionar al ritmo de la sociedad o de la propia demanda de la comunidad escolar. No voy a decir que no sea necesario detallar algunas de estas cuestiones reglamentarias que aquí aparecen, pero sí insisto en que cada cosa esté en su sitio: las cuestiones de reglamento en los reglamentos y las cuestiones básicas en las Leyes de Bases.

Pero, señores Diputados, ¿por qué su recurso continuo a este sistema de meter todo en un mismo saco? ¿Debido al carácter precipitado de esta Ley? Es posible, yo creo que sí. Debido al carácter precipitado porque, indudablemente, al Gobierno le interesa ponerla en marcha a partir del próximo curso. Ya veremos si este trabajo al Tribunal Constitucional le va a suponer no coger vacaciones estivales para dictaminarlo a tiempo.

Se me ocurren otras posibilidades además de ésta que es real; está demostrada. Tal vez les interesa meter reglamentos y preceptos básicos en una misma Ley porque quieren dejarlo todo bien sujeto, sin permitir, en absoluto, libertad de juego, a pesar de que el Ministro juegue todos los días con la libertad. Esta tendencia de ustedes a reglamentar en las Leyes de Bases denota su inconsciente centralizador, su voluntad monopolizadora y su búsqueda del poder absoluto. Esto no les va a gustar, pero es cierto, reconózcanlo.

Puede haber otra posibilidad —y yo creo que también existe— que es tan real como la urgencia y la prisa legislativa. Tal vez ustedes metan en este mismo saco preceptos reglamentarios y preceptos básicos porque recelan de otras instancias que no controlan directamente, y ya saben a cuáles me estoy refiriendo.

Tal vez ustedes no se fían de que un Gobierno Autónomo como puede ser el de Galicia, o como puede ser el del

País Vasco —pongo por caso, por poner estos dos nada más— pueda reglamentar —y estoy seguro de que lo harían en el ejercicio de sus competencias— con una dosis de no uniformidad, permitiendo así una mayor posibilidad de libre juego, permitiendo pues dar a problemas similares soluciones diferentes. Esto es, por supuesto, autonomía; lástima que no esté el señor Ministro para explicárselo.

Ello, claro está, no agrada demasiado a SS. SS. porque en última instancia tampoco a ustedes les encanta precisamente, en virtud de las últimas sentencias, recurrir al Tribunal Constitucional. De ahí que, señores Diputados, nuestro Grupo proponga al artículo 38 una enmienda que sustituye el texto del dictamen por otro que diga lo siguiente: «Los órganos de gobierno unipersonales de los centros docentes serán elegidos en la forma que reglamentariamente establezca la Administración educativa competente y serán nombrados por ésta».

Esta es la autonomía política de que les hablamos. En consecuencia con esta posición, si pedimos que sea la Administración correspondiente la que fije el procedimiento de elección de los cargos unipersonales, lógicamente pedimos también la supresión del artículo 41. Ya lo hará de acuerdo con sus propios procedimientos.

El artículo 42 del dictamen se refiere al Consejo escolar del centro, Consejo escolar que en líneas generales y para este tipo de centros públicos no nos parece del todo descabellado, aunque tal vez fuera más adecuado modificar ligeramente algunos apartados. Por ejemplo, fijar el número de alumnos de entre los niveles superiores a la EGB, o dar voz pero no voto al secretario del centro. Sin embargo, hay algo más en su texto, hay algo que si no se hacen números, no es fácil de comprender.

El dictamen de Comisión fija ya en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 42 dos tercios del Consejo escolar, por lo menos dos tercios —que pueden ser cuatro quintos, siete octavos, nueve décimos del total del Consejo escolar— a repartir entre dos grupos, dos categorías de la comunidad educativa: los profesores, por un lado, y, por otro, como bloque también, los padres y los alumnos juntos; los padres y alumnos juntos, y esto es importante. Profesores separados por un lado, padres y alumnos juntos por otro. No me parece mal que un tercio al menos del Consejo lo formen los profesores, esto no me parece mal. *(Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.)* No, no, espere un poco que ya me dará usted luego la respuesta.

Lo que no me parece tan correcto es que otro tercio lo conformen la suma de los padres y de los alumnos, la suma de ellos, con lo que la inferioridad de los padres con respecto a los profesores es manifiesta, total y hasta manifiesta y deliberadamente buscada.

Con este sistema se prima, lo mismo que se primaba en el artículo 3.º, la libertad de una de las partes; se prima al profesorado en detrimento de los padres. Y, señores Diputados, no ya en los centros privados, en los centros privados puros, ni en los centros a extinguir, ni siquiera en los centros públicos podemos admitir la primacía de la representación del profesorado sobre la representatividad de

los padres. Esto lo pueden ustedes decir tranquilamente en televisión o en sus medios de difusión; el Partido Nacionalista Vasco no admite, ni siquiera en los centros públicos, la primacía del profesorado sobre la representatividad de los padres. Máxime además cuando aparte del bloque de profesores elegidos por el claustro —apartado d)—, figura también en el propio consejo escolar otra serie de profesores: el director, el jefe de estudios y el secretario.

Veamos en la práctica cómo sería un consejo escolar de doce miembros, que es el consejo escolar mínimo, que se desprende de la composición que figura aquí en el texto.

Tendríamos, por un lado, lo que vamos a llamar el bloque directivo, formado por el director, que tiene que ser profesor, por el jefe de estudios, que paradójicamente, según la Ley, puede no ser profesor, y esto habrá que estudiarlo profundamente, y por el secretario que, según la Ley, tampoco tiene por qué ser profesor, pero que indudablemente es un error por la rapidez con que se ha elaborado esta Ley, porque su intención es que sean profesores tanto el director, que ya lo es, como el secretario y el jefe de estudios.

Bloque directivo de tres personas por ahora, en esta configuración mínima y máxima; bloque de profesorado, al menos en este Consejo de doce, de un tercio, es decir cuatro personas, con independencia del director, jefe de estudios y secretario. Padres y alumnos, según el apartado e), cuatro: tres padres y un alumno, en el mejor de los casos para los padres tres y uno para los alumnos, para dar cabida y juego a las dos representaciones del alumnado y de los padres; cuatro en conjunto, igual que los profesores. Y luego el pobre Concejal (con todos los respetos a los Concejales), que queda un poco nadando entre los padres, los profesores y los alumnos. De los doce miembros del Consejo escolar, señores Diputados, siete corresponden al profesorado, cuatro o menos de cuatro a los padres. Esto no es un Consejo escolar, esto es una falacia de Consejo escolar, esto es un Consejo de profesores. La comunidad educativa, con todo el respeto a los profesores, que se lo merecen, es, por lo menos, un conjunto de padres, profesores y alumnos, y aquí los que mandan en el Consejo, los que definen el Consejo, son exclusivamente los profesores, con este sistema de representación que ustedes les dan.

Ahora sí me explico, y me explico perfectamente, el interés del Ministro ausente en defender con otros argumentos el derecho prioritario del profesorado en el artículo 3.º, negando la posibilidad del ideario de los padres, porque si se hubiera admitido en el artículo 3.º la presencia del ideario de los padres resultaría que tres padres bloqueaban las decisiones de los siete profesores, y aquí, señor Beviá, ya no se puede decir que haya un gato encerrado ni una pantera; aquí hay un camaleón encerrado en cada uno de los artículos, y toda esta Ley viene a ser un conjunto de camaleones de la calle de Alcalá *(Rumores.)* disfrazados en cada uno de los artículos. Así de claro.

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio!, por favor.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Usted hablaba de panteras, permítame que yo utilice otros símiles de la misma especie. Retiro lo de Alcalá si quieren, no tengo inconveniente, porque está tan descentralizado el Ministerio que pueden ustedes aplicarlo a cualquier otra calle. (*Rumores.*)

Al artículo 43, en consonancia con las enmiendas anteriores, hemos presentado enmienda de supresión a los puntos 1.a), 1.b) y 2, y pedimos la supresión de la facultad del Consejo escolar del centro para elegir al director y al equipo directivo por él propuesto, y lo hacemos (ya lo saben ustedes) por entender que ha de ser la Administración autónoma competente quien elabore el reglamento por el que se fijen las competencias de este Consejo escolar, competencias que ustedes no están dispuestos a respetar como ya lo dijeron ayer y supongo que lo dirán hoy también.

En cuanto al punto b), la propuesta de nombramiento y revocación del director, que se deja en manos del Consejo escolar, no tiene contenido operativo real, puesto que exige el acuerdo previo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, que no existe en la práctica, según la composición mínima que se ha dado antes. Por tanto, puede eliminar lo que quiera, puesto que, con los números por delante, este artículo está en manos del profesorado, que puede revocar al director cuando quiera.

Y fijense que esto puede ser bueno (estoy hablando de centros públicos), pero puede ser terrible, dañino y perjudicial para ese propio centro público, puesto que con ese control absoluto del grupo de profesores sobre el equipo directivo, no me cuesta nada imaginarme que el equipo directivo tenga un carácter asambleario, que puede que ustedes no lo quieran (yo tampoco lo quiero), pero que es perfectamente factible, de acuerdo con el artículo, tal como queda constituido en este proyecto.

Con estas facultades, el director y el equipo directivo están atados de pies y manos, están entregados al profesorado, con las ventajas que ello puede suponer y con los riesgos que puede entrañar.

Estoy hablando de la escuela pública, que es de todos, que es también de los profesores, de los padres, de los alumnos, de los poderes públicos y de quienes no son padres, pero pueden serlo. La escuela es de toda la sociedad. Y en esta escuela de toda la sociedad se le niega aquí una parte fundamental de protagonismo a los agentes de la «clientela» —vamos a llamarlo así— educativa, y ruego no interpreten el término en su sentido despectivo.

Por las mismas razones pido la supresión del párrafo 2 del artículo 43.

Respecto al artículo 45 proponemos que sea la Administración competente, y en consecuencia con las anteriores enmiendas, quien fije la composición de esta Comisión económica.

Entrando en la defensa de nuestra enmienda al artículo 47, también pedimos su supresión por entender que debe ser la Comisión autonómica correspondiente la que pueda establecer aquí sus criterios. Señores Diputados, no parece que, en verdad, con este Título, y máxime con todo el resto de la Ley, se pueda levantar una bandera de respeto

no ya a las competencias de las Comunidades Autónomas, sino ni siquiera la bandera del respeto absoluto al autogobierno real, puesto que aspectos tan básicos como los órganos de gobierno de los centros públicos y composición y funciones de los Consejos escolares, son regulados en detalle por una Ley estatal de carácter orgánico.

Autonomía política en el campo educativo —y me ciño exclusivamente al campo educativo, señor Presidente— significa capacidad de tomar decisiones diferentes para problemas similares. Y ahí estaba la gran riqueza de posibilidades que esta Ley entrañaba si se hubieran respetado los criterios de la oposición. Soluciones diferentes para problemas similares. Justamente el concepto básico de lo que debe ser también la autonomía aplicada a otros campos, al económico, al social, al cultural, al que SS. SS. quieren. Repito, y grábenselo en sus mentes, soluciones diferentes para problemas similares.

Con todo cariño, porque ustedes me conocen, y sin ninguna acritud, señores Diputados socialistas, yo diría que a través del esquema educativo plasmado en esta Ley su federalismo educativo no existe. Con todo cariño, repito. Que su voluntad autonómica en lo educativo (en lo demás es obvio que no), no existe, señores Diputados del Partido Socialista. Que su respeto a la identidad social diversa —y vuelvo a insistir en lo del cariño, señores Diputados— y a sus derechos no existe más que para pueblos del otro lado del océano y que, en definitiva, SS. SS. buscan la paja en el ojo ajeno y olvidan la viga que tiene no en uno, sino en los dos ojos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Aguirre.

Observando la presencia del señor Pérez Royo y del señor Bandrés, cuyas enmiendas habían sido decaídas, de acuerdo con el antecedente del debate del último día donde se produjo tal situación, si SS. SS. quieren intervenir, rehabilitaremos las enmiendas, puesto que estamos todavía en el debate del Título. (*Asentimiento.*)

Lo haremos a continuación de que intervenga el señor López de Lerma, quien tiene la palabra en nombre del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Gracias, señor Presidente, al Título III del proyecto de Ley Orgánica de la educación, el Grupo Parlamentario al que tengo el honor de representar mantiene las enmiendas números 264, 265, 267, 269, 270 y 271, si bien retiramos la enmienda número 271 en estos momentos. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*)

Las dos primeras enmiendas, las números 264 y 265 lo son al artículo 38. Este artículo, señorías, como saben, trata sobre el director del centro público. En concreto especifica quién lo elige, quién lo nombra, quién puede ser candidato y qué ocurre, cuando, o bien no hay candidatos o éstos no tienen el «quorum», los votos mínimos que señala este proyecto para ser elegidos.

En concreto, la enmienda número 264 solicita que se reconozca para el director del centro público la condición de representante ordinario de la Administración educati-

va. Como decía la sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de febrero de 1981, el director es la pieza clave del sistema educativo y, por supuesto, pieza fundamental de todo centro escolar. Tiene unas funciones que le señala el proyecto, entre las que se cita expresamente la de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en materia educativa. En base a ello es por lo que nosotros solicitamos que al director del centro público le sea reconocida su representación ordinaria por parte de la Administración educativa.

Por otra parte, esa enmienda, la 264, solicita que la elección de ese director lo sea en forma reglamentaria, es decir, que no quede en el proyecto que debatimos la forma estricta y concreta de su elección, porque entendemos que es una Ley Orgánica y porque, además, es una competencia, en estos momentos, de las Comunidades Autónomas, como la de Euskadi o la de Cataluña, por ejemplo, que ya las están ejerciendo mediante reglamentos. Por tanto, sería bueno que este proyecto de Ley cumpliera estrictamente el carácter de orgánico y no reglamentara sobre aspectos menores.

La enmienda número 265, lo es al apartado tercero, apartado que indica y preceptúa que la elección de director debe producirse por mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar. Sin entrar ahora a discutir si debe ser una mayoría absoluta o una mayoría relativa quien lo elija, si nos parece que esa norma concreta no es típica de una Ley Orgánica, como tampoco es la forma de elección de centro, como he dicho antes. Puede, por tanto, especificarse reglamentariamente este supuesto concreto que es el hoy vigente en varias Comunidades Autónomas, donde corresponde a la Administración educativa competente, es decir, al Gobierno de estas Comunidades Autónomas, o al Gobierno central, en su caso, reglamentar el tipo de elección. Solicitamos, por tanto, mediante nuestra enmienda, la supresión de este punto tercero del artículo 38.

La enmienda 267 lo es al artículo 40. Trata de dar una nueva redacción a este punto concreto del proyecto de Ley que debatimos mediante la agrupación de todos los órganos unipersonales de gobierno, a los efectos de su duración y de su cese. Igualmente propone que los órganos colegiados se renueven cada tres años, sin perjuicio de que se cubran, hasta dicho término, las vacantes que vayan produciéndose. Para el Grupo de la Minoría Catalana debe establecerse la duración del mandato de los órganos unipersonales antes de definir sus funciones e incluir, a su vez, que la Administración educativa competente puede cesarlos por incumplimiento grave de sus obligaciones.

El texto dictaminado en la Comisión de Educación y Cultura de esta Cámara, sólo contempla el cese del director por parte de la Administración, pero no el de los otros órganos unipersonales de gobierno que este mismo proyecto de Ley estipula.

Por otra parte, el plazo de renovación de los órganos colegiados debe ser ampliado a tres años, con el fin de que pueda realizarse la labor continuada y efectiva, que en plazos inferiores, concretamente en dos años, como fija el

proyecto de Ley, nosotros entendemos que es difícil de alcanzar, ya que parece casi una provisionalidad constante.

La enmienda número 269 lo es al artículo 43 y presenta una nueva redacción. Este Grupo —quede claro— no está abiertamente opuesto a lo que señala el dictamen elaborado por la Comisión pertinente de esta Cámara, entre otras cosas porque esta Comisión ha modificado el texto inicialmente propuesto por el Gobierno, aceptando, en parte, sugerencias de este Grupo. Pero hay dos aspectos que desearía subrayar en estos momentos.

El primero es que para nosotros el funcionamiento de un centro docente necesita de la presencia física del representante legal de la Administración educativa. Para nosotros —y enlazo con la enmienda número 264 ya expuesta—, ese representante de la Administración educativa competente debe ser —y yo diría que es— el director. Por tanto, las funciones del Consejo escolar del Centro deben estar coherentemente establecidas con el mandato de aquél.

La enmienda pretende, señorías, que las atribuciones del Consejo escolar del centro sean de total ayuda, de total asesoramiento y sirvan de apoya para la actuación del director que, como dice, repito, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1981, es una figura clave en la enseñanza y, por tanto, en el centro docente en que esta enseñanza se imparte.

El segundo aspecto a subrayar es la periodicidad de las reuniones del Consejo escolar del centro. Entendemos que no debiera ser una Ley Orgánica la que estableciera los mínimos y la que señalara cuándo su Presidente debe necesariamente convocarlo; para algo están los reglamentos.

Finalmente, está la enmienda número 270, que lo es al apartado tercero del artículo 46. Este punto señala que el claustro de profesores deberá reunirse, preceptivamente, una vez al trimestre y además siempre que lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Creemos, consecuentemente, con otros planteamientos expuestos y otras enmiendas defendidas, que no es norma básica y que no debería estar recogido en una Ley Orgánica como esta que tratamos.

Por ello solicitamos, señorías, su supresión.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por el Grupo Parlamentario Mixto y para defender sus enmiendas al título III, tiene la palabra el señor Bandrés Molet.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Aprovechando la benevolencia de la Presidencia que nos ha rehabilitado para poder defender las enmiendas al Título III a los parlamentarios del Grupo Mixto que estamos ausentes en el momento oportuno, paso a defender brevisamente dichas enmiendas. En primer lugar, diré que queda retirada la enmienda número 78.

En cuanto a la enmienda número 79, que afecta al artículo 40, pretende la adición al citado artículo, en su apartado segundo, del siguiente párrafo: «Cesará el director cuando haya una propuesta de renovación del Conse-

jo escolar en la forma mencionada en el artículo 43.1, b)». Quedaría mejor redactado si se dijera «en la forma señalada» o «regulada», pero es lo mismo.

La razón de esta enmienda es que nosotros entendemos que la relación entre el Consejo escolar y la Administración debe ser semejante, tanto en el nombramiento como en el cese del director. Tiene que haber equiparación en ambos procesos: en el proceso de nombramiento y en el de cese, cosa que no se produce en el proyecto, según el dictamen de la Comisión.

Creemos que el Consejo escolar no sólo debe elegir al director, sino que tiene que tener derecho también a proponer su sustitución si se considera que ya no cuenta con la confianza o el apoyo del Consejo. Nos parece muy poco útil, y además distorsionante, que un centro público tuviera que tener un director claramente enfrentado con el resto del Consejo escolar.

Nuestra enmienda al artículo 44 es la número 80 y pretende simplemente, la supresión completa del artículo 44. El artículo 44, como se sabe establece unas limitaciones a la participación de los alumnos en las decisiones del Consejo escolar. Comienza diciendo que tendrán participación plena en las deliberaciones y decisiones; pero después, en un punto y seguido establece que no obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la EGB no intervendrán en casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director. Nos parece que en este tipo de normas sigue habiendo un paternalismo hacia los chicos, hacia los jóvenes, que debe desaparecer dentro de una legislación de signo progresista.

Se mantiene también nuestra enmienda número 81, que pretende la sustitución, en el artículo 47, apartado 1, del término «tres años» por «dos años», y en el apartado 2, del término «dos años» por «un año». Es decir, reducir los plazos por considerarlos más adecuados a la relación que debe establecerse entre representatividad y estabilidad de los órganos.

Finalmente, mantenemos también la enmienda número 82, que pretende sustituir en el artículo 48 la palabra «Estado» por las palabras «Poderes públicos competentes». Esta es una enmienda, evidentemente, de signo autonomista. Seguimos observando, en el curso del debate y del examen de los textos, que se mantiene un cierto centralismo que no nos gusta —hay que decirlo con honradez— a los que representamos formaciones políticas de las diferentes nacionalidades, y esta es la razón por la que mantenemos esta enmienda, porque entendemos que estas competencias no tienen por qué ser necesariamente del Poder central o del Gobierno del Estado, sino que pueden ser competencia compartida o repartida entre las distintas Administraciones. Esto es todo referido al Título III.

Me permito hacer un ruego al señor Presidente, y es que como no voy a poder estar aquí esta tarde, indicar simplemente que se den por defendidas todas mis enmiendas al Título IV y que en su momento se pongan a votación, si es posible.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Así se hará, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Bandrés.

Para la defensa de sus enmiendas tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, quiero, en primer lugar, agradecer la benévola interpretación de la Presidencia que consiente este turno, que en todo caso va a ser breve, referido a las siguientes enmiendas. Enmiendas número 174, 175, 179, 181 y 183. Las restantes enmiendas que inicialmente manteníamos en relación a este Título, o bien han sido aceptadas por la Ponencia y, en algunos casos, en Comisión, en virtud de enmiendas transaccionales, o bien quedan retiradas en este momento por ser de menor importancia.

La enmienda número 174, y correlativamente con ella, la 175, que trae causa de la misma, se refiere al problema de la designación del director y de la participación del Consejo escolar en la dirección del centro. Como es sabido, el sistema que establece el proyecto es el de designación del director del centro, en primera instancia, por el Consejo escolar en virtud de una mayoría, que es la mayoría absoluta. Eso es razonable para nosotros, porque supone, como es sabido, un notorio avance respecto de la LOECE y, como digo, es una posición que a nosotros nos parece correcta.

Donde comienzan nuestras discrepancias es en relación al método ideado para el supuesto de que esa mayoría absoluta no se logre. En ese supuesto, y puede suceder perfectamente, el proyecto de Ley (actualmente el dictamen) sustituye la voluntad del Consejo escolar por la voluntad de la Administración. Es decir —y así incluso se nos indicó, prácticamente, en Comisión—, es una especie de castigo por no ser capaces de lograr un consenso que, en definitiva, redunde en la mayoría absoluta. Si ustedes no consiguen esa mayoría absoluta, la Administración, simplemente, sustituirá la voluntad del Consejo escolar y nombrará directamente al director del centro. Nosotros entendemos que este procedimiento no es correcto y que en el caso de que no se logre la mayoría absoluta —y es deseable que se logre para el buen funcionamiento de los centros, para reforzar la autoridad del director, para reforzar su legitimidad, etcétera—, que puede producirse ese supuesto, entendemos que el sucedáneo correcto y lógico es el de la mayoría simple y que, en consecuencia, éste debe ser el sistema ideado para el supuesto, como digo, de que falle la obtención de la mayoría absoluta.

Paso a la enmienda número 181, porque tiene relación con la anterior. Si antes hablábamos del tema del nombramiento del director, ahora estamos hablando del tema de la revocación de este nombramiento. La revocación de este nombramiento se produce por la Administración, a propuesta del Consejo escolar y previa audiencia del inte-

resado. Esto es algo que también aceptamos, porque, en parte, aquí se recogen peticiones nuestras en la Comisión, en concreto el tema de la audiencia y el tema de la propuesta del Consejo escolar, y esto nos satisface; pero hay un punto en el cual discrepamos. Es un punto de detalle, pero que tiene importancia. Se trata de que en esta propuesta del Consejo escolar, en el dictamen se establece que debe ser por mayoría de dos tercios, una mayoría, como vemos, notoriamente incrementada respecto de la que era necesaria para el nombramiento del director, y nosotros entendemos que, si basta la mayoría absoluta e incluso, como he defendido anteriormente, podría ser también la mayoría simple; si basta la mayoría absoluta —repito— en primera instancia para designar, por parte del Consejo escolar, al director de un centro, que será nombrado por la Administración, entendemos que esta misma mayoría absoluta debe ser el quórum requerido para proponer el cese del director. No vemos justificación para incrementar esta mayoría hasta los dos tercios. No vemos justificación tampoco en el sentido que se nos indicaba en Comisión de que de esta forma se refuerza la estabilidad de los órganos de dirección.

La enmienda número 179 se refiere al tema de la composición del Consejo escolar. Aceptamos, básicamente, la composición del Consejo escolar pero, en cambio, no aceptamos algo que a nuestro juicio no es correcto, y es que en esta composición del Consejo escolar aparezca como una representación unificada la de padres y alumnos. Nosotros aceptamos las proporciones de composición del Consejo escolar. En la Comisión se nos recordaba que nuestra propuesta puede no variar excesivamente estas proporciones. No es este nuestro problema, no es el problema de incrementar la participación de los padres o incrementar la participación de los alumnos; el problema es que entendemos que son dos estamentos, dos componentes de la comunidad escolar que tienen intereses diferenciados y que pueden y deben ser igualmente diferenciados.

En consecuencia, proponemos que la representación de los padres en el Consejo escolar sea una y la representación de los alumnos en el mismo Consejo escolar sea otra. Es decir, que teniendo en cuenta que, como digo, corresponden a intereses diferenciados, debe haber una representación de padres y otra representación de alumnos y no, como se propone en el proyecto, una representación unificada de padres y alumnos.

Por último, la enmienda 183 coincide exactamente con una que ha sido defendida por el señor Bandrés y trata de eliminar restricciones a la participación de los alumnos. Si a los alumnos se les reconoce capacidad suficiente para estar en el Consejo escolar y se les dice, incluso, que pueden participar plenamente en las deliberaciones del Consejo escolar, no entendemos por qué a continuación se dice que, no obstante, no podrán participar en algunos procesos de decisión del Consejo escolar de singular importancia como es, por ejemplo, la designación del director o la propuesta de revocación del mismo. Es decir, básicamente los temas que tienen relación con el nombramiento o cese del director o del equipo directivo.

No entendemos que si a los alumnos se les reconoce por Ley madurez y capacidad suficiente para estar presentes en el Consejo escolar, a continuación se les elimine de una participación en un tema como éste. Se dice que es un tema de singular importancia. Yo creo que efectivamente lo es, que tiene importancia. Hay otros temas del Consejo escolar que tienen una importancia paralela a las de éste y no entendemos por qué, si pueden participar en algunos temas, no pueden participar en otros, que les atañen directamente. Los chicos que están en un colegio pueden tener un interés muy claro y muy directo por saber quién es la persona o personas que ocupan la dirección del centro, el equipo directivo del centro, y no entendemos que se les vete la participación en un tema de esta importancia.

Se nos decía que pueden estar mediatizados, que pueden sufrir influencias de diferente tipo. Nosotros no entendemos esto, no entendemos que puedan sufrir estas mediatizaciones y, en cualquier caso, si las sufren en relación a este tema, también las pueden sufrir en relación a otros. También pueden sufrir la mediatización o la influencia otros sectores de la comunidad escolar; pensemos en la influencia que se puede ejercer sobre los profesores, en la influencia que se puede ejercer sobre los padres. No entendemos, si no es en función, como ha dicho el señor Bandrés, de un paternalismo que deseáramos ver erradicado de este punto de la Ley, que se establezca esta limitación. En consecuencia, proponemos la supresión del artículo 44, que era concretamente del que se trataba.

Estas son todas nuestras enmiendas. Reitero mi agradecimiento a la Presidencia por la flexibilidad que ha demostrado. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para turno en contra de las enmiendas al Título III, tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Señor Presidente, señorías, el Título III del proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, plantea la organización de los centros públicos en lo que respecta a sus órganos de gobierno. Realmente, todo este Título lo que trata de enmarcar es, fundamentalmente, una escuela participativa con referencia a los centros públicos, frente a un modelo que, por desgracia, ha perdurado excesivamente en nuestro país, que ha sido el de la escuela autoritaria; una escuela muy jerarquizada y que muchas veces ha tenido unas connotaciones: ser una escuela «oficial», una escuela oficialista o adoctrinadora, y una escuela llena de celos y de desconfianzas hacia los sectores vivos, los elementos vivos de la escuela, empezando por los alumnos y siguiendo por los profesores y por los padres.

Es una escuela participativa frente a un tipo de escuela que podría crearse, como gremial, como corporativa, en donde padres, profesores, Administración y alumnos estén como ausentes en unas relaciones planteadas siempre desde la perspectiva del enfrentamiento, y no de la coope-

ración, en donde se entienda que sus intereses lo normal es que tiendan a la divergencia, y no a la convergencia.

Entre la retórica de la derecha, yo diría que uno de los elementos fundamentales que en ella se encuentra es el de los grandes silencios. Se habla, si, de escuelas libres del Estado, escuelas que estén al margen, diríamos, de la tutela o de la posible influencia del Estado o del Gobierno que, en un momento determinado, esté al frente de la Administración, pero muy pocas veces se habla de escuelas liberadas de unas influencias excesivas y, por tanto, de un recorte de libertades por parte de la comunidad escolar y unas influencias excesivas de los titulares de los centros privados.

Muchas veces, en eso que yo llamo los grandes silencios de la derecha, está el elemento de la participación. Se habla frecuentemente de que en esa escuela libre, que como un «slogan» ha querido acuñarse, lo importante es una escuela participativa, pero una escuela participativa en donde esa participación se reduce, en general, a ser oídos, a ser escuchados, a ser atendidos, pero las decisiones escapan siempre a esa participación.

Yo creo que todavía en una de las enmiendas del Grupo Popular al artículo 37 de este proyecto de Ley sigue latiendo, como implícita, aquella enmienda de la UCD que no llegó a plasmarse en la LOECE, la 213, en donde se decía que «los órganos unipersonales tienen carácter decisorio y ejecutivo, y los órganos colegiados fundamentalmente tienen un carácter participativo y consultivo». Y sigue latiendo aquí, todavía, en las enmiendas del Grupo Popular, toda esta idea.

Esta escuela participativa introduce, pues, en el juego de órganos unipersonales y órganos colegiados, la elección del director. Y la introduce frente a planteamientos tecnocráticos, es decir, planteamientos que pretenden insistir extraordinariamente, y lo ha hecho el señor Díaz-Pinés, en la idea de mérito, de capacidad, de profesionalidad. Como si en la elección no pudieran tenerse en cuenta, o creyéramos que no van a tenerse en cuenta en absoluto todos esos conocimientos técnicos que, por supuesto, el mundo educativo comporta y exige, esa profesionalidad que el mundo educativo exige, ese mérito y esa capacidad que, lógicamente, la dirección de un centro exige. Pero ¿por qué hemos de pensar que tiene que haber una contraposición entre profesionalidad y elección de director, entre profesionalidad y democracia interna del centro? Algunas veces se ha apuntado que, igual que aquel que es elegido por un grupo, está maniatado para poder aplicar la norma. ¿Por qué vamos a plantear sólo en el terreno de la escuela docente esta especie de contraposición entre elección y capacidad para aplicar la norma? El principio de electividad es totalmente compatible no solamente con la disposición para aplicar la norma, sino con la preparación específica en materia de legislación educativa, administración de fondos públicos o lo que ustedes quieran.

En algunas enmiendas del Grupo Popular hay algunas afirmaciones cuasi crípticas. Se dice que el director tendrá la autoridad propia de este cargo, y eso recuerda aquel principio, también críptico, ambiguo y confuso, de la LOECE, donde se dice que la autoridad del director es,

en todo caso, la propia del cargo. A mí no se me ocurre más que una interpretación, que, más o menos, podría ser: el director siempre tiene razón y la razón le proviene al director del hecho de ser director. Nos parece que todavía, con ese tremendo recelo hacia la escuela participativa, se sigue apuntalando la figura del órgano unipersonal que es el director. La LOECE establece la elección del director por el Consejo escolar, de modo que se rompa el muro, diríamos, de la escuela, se quiebre esa separación tajante entre la escuela y la realidad. Yo creo que la propuesta formulada en la enmienda del señor Díaz-Pinés, consistente en que fuera elegido de entre una terna por el claustro, era muy bien intencionada; eso puede ser importante, pero no es sólo el claustro —y lo sabe muy bien, como profesional de la enseñanza que es, el señor Díaz-Pinés— el que está vitalmente implicado en la escuela, comprometido cordialmente en la escuela, sino también los padres, que dejan en la escuela aquello que más estiman, lo que quieren más profundamente, y los propios alumnos, que van, día a día, paso a paso, minuto a minuto, acto a acto, madurando en esa escuela. Ha de ser ese Consejo escolar, y no solamente el claustro, el que elija al director del centro. De esta manera, se produce una ruptura, diríamos, del muro de la escuela, una mayor transparencia, una mayor facilidad de control, una situación del profesorado de los centros en la que son profesionales, pero al mismo tiempo funcionarios, con una inamovilidad en el puesto para una exigencia, diríamos, de cumplimiento. Yo creo que un director apoyado por el Consejo escolar, elegido por mayoría de ese Consejo, tiene una mayor autoridad y facilita, asimismo, este mecanismo de integración del director en la vida del centro, así como la de los padres y los alumnos.

El director, pues, marca una pauta de coordinación en el centro. La empresa educativa no es exactamente igual, ni mucho menos, a una industria; en la industria lo más importante es, quizá, la capacidad de autoridad, el conocimiento exclusivamente técnico, la capacidad de obtener una mayor productividad y otra serie de factores, pero en ella el elemento humano, es decir, la capacidad integradora e ilusionadora del director, tiene menos importancia que en un centro educativo. El director dirige en la medida que es quien está alentando o proponiendo continuamente iniciativas; el director coordina en cuanto que recoge todas aquellas otras iniciativas que se producen en el centro y trata de agruparlas y de hacer que, a través del Consejo escolar, vayan cobrando una integración y una unidad.

Muchas veces se dice que lo que los socialistas quieren a través de este proyecto de Ley es dominar en la escuela, pero yo creo que ustedes deben tener clarísimo que qué mejor procedimiento para dominar la escuela existe que el de mantener la figura de un director nombrado, aunque fuera elegido de entre una terna, en última instancia por la Administración con capacidad decisoria. En cambio, se busca esa ruptura del muro de la escuela, esa mejor compenetración entre la comunidad viva de la escuela y la dirección unipersonal.

De ahí, señor Pérez Royo, nuestra intención —y ya lo in-

dicamos en Ponencia—, aunque ya sabemos que éstas nunca son razones totalmente convincentes, cada uno puede mantener su postura, pero desde esta visión de un director que fundamentalmente es un integrador, es muy importante que la Ley establezca unos mecanismos que faciliten la búsqueda de esa integración, y por ello entendemos que no está mal lo que indica la Ley, de que cuando un Consejo escolar de un centro no consigue ponerse de acuerdo por mayoría absoluta —a lo mejor por la diferencia de un voto— para elegir un director por un período de tres años, no está mal, repito, que durante un año sea la Administración la que provisionalmente designe al director y de esa manera se vaya tomando conciencia de la necesidad de ese acuerdo, de esa convergencia de intereses para ser capaces al año siguiente, a los nueve o diez meses, de poder elegir por mayoría absoluta un director que pueda cumplir plenamente con esta capacidad integradora que la figura del director debe y puede tener en una escuela participativa.

Ha habido algunas objeciones planteadas por el representante del Grupo Parlamentario Vasco, señor Aguirre, y por el representante de la Minoría Catalana, en cuanto a las reservas competenciales. No se oponen, en principio, al sistema de selección del profesorado. De acuerdo. La norma básica es que sea por Ley. En cambio, se oponen a una serie de precisiones que aparecen reflejadas en los artículos a los que yo me estoy refiriendo, que son exclusivamente a los de los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos.

Yo creo que sobre esto, señor Aguirre, el motivo cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional es totalmente claro. Refiriéndose a la LOECE, dice: El artículo 25, en sus puntos 1, 2 y 3, regula el contenido de la autoridad del director y los puntos básicos del procedimiento, no sólo el procedimiento, sino los puntos básicos del procedimiento para su selección y nombramiento. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución española. Por consiguiente, dice —refiriéndose a estos apartados— el artículo de la LOECE: los mencionados preceptos no podrán ser modificados por Leyes de las Comunidades Autónomas. Nosotros creemos que aquí no se entra en cuestiones reglamentistas, sino en cuestiones mínimamente imprescindibles para que haya una igualdad básica entre los centros públicos de cualquier lugar del país.

Usted, señor Aguirre, en una especie de reiteración monótona, porque lo vive cordialmente, y yo se lo reconozco, insiste una y otra vez, con ocasión o sin ella, en que el Partido Socialista no tiene sensibilidad autonomista.

En estos artículos, de cuya contestación yo me he hecho cargo, relativos a los órganos unipersonales, aparece clarísimamente que todos los órganos que no son el órgano clave, como es el director y los que componen el equipo directivo junto con el secretario y el jefe de estudios, pueden crearse por reglamento. Esos reglamentos son competencia de las Comunidades Autónomas. Los órganos colegiados, que no sean el claustro y el Consejo escolar del centro, se crean por reglamento. Esos reglamentos

son competencia de las Comunidades Autónomas. En el artículo 39, en el que se habla de las competencias, cualquier otra competencia que pueda haber se crea por reglamento y éste es competencia de la Comunidad Autónoma. El artículo 42, al que usted ha querido dar un vapuleo —mi compañero Jerónimo Nieto contestará a esta enmienda— cuando ha querido configurar un número de componentes para que necesariamente, de acuerdo con esos números, sean los profesores los que tengan la mayoría y dominen el Consejo escolar del centro, mire usted por donde reglamentariamente serán las Comunidades Autónomas las que tengan la competencia, las que fijarán ese número. Será responsabilidad de las Comunidades Autónomas el que sean los profesores los que tengan un dominio total del Consejo escolar, o serán las Comunidades Autónomas las que tengan la responsabilidad de que este Consejo escolar responda al espíritu de la Ley, responda a que realmente padres y alumnos, junto con los profesores, participen en la escuela, la hagan viva, hagan una escuela en donde no solamente los contenidos sean de democracia, sino que toda la vida de la propia escuela sea un ámbito de democracia. Todo eso depende reglamentariamente de las Comunidades Autónomas.

Con relación a cuestiones puntuales, como, por ejemplo, la que ha planteado el señor Pérez Royo en su enmienda 181, de revocación del nombramiento —que está cabalgando entre el artículo 40— como una competencia del Consejo escolar del centro, serán contestadas por mi compañero don Jerónimo Nieto.

Creo que, prácticamente —quizá he podido olvidar alguna—, he contestado a todas las cuestiones que se han planteado.

Señor Díaz-Pinés, su intervención ha sido una intervención cósmica, no solamente porque usted ha convocado aquí el «cosmos noetos», sino cósmica en el sentido de una conjunción casi galáctica. Ha sido confusa, no en el sentido de ambigua, sino porque usted ha fundido unas cosas con otras. Y le comprendo, porque nosotros, además de parlamentarios, procedemos del mundo de la enseñanza y del mundo de la educación, y esto es algo que está hasta el último rincón y por cada una de las esquinas de nuestra sangre. Le comprendo perfectamente, pero han resultado fundidas unas cosas con otras.

Y me recordaba a Antonio, el Consejero, que aparece en una novela de Vargas Llosa. Un hombre extraño, extravagante, alicaído, santón y un poco fuera de sí. La joven republicana entendía que iba contra ella. Y llega un momento en que aquella comunidad, que está en torno a Antonio, el Consejero, piensa que es oportuno que tenga una guardia personal, y para formar parte de ella exigían un juramento, que era: «Juro que no he sido nunca republicano; juro que no aceptaré jamás ni la separación Iglesia-Estado ni el matrimonio civil ni el sistema métrico decimal». Algo así ha hecho; ha mezclado desde la credibilidad por la enseñanza, el sistema métrico decimal y el matrimonio civil. *(Risas y aplausos.)*

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Beviá.

Tiene la palabra el señor Nieto, por el tiempo que le resta.

El señor NIETO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, en el Título III de este proyecto de Ley hay dos partes muy diferenciadas, bastante diferenciadas: la primera, a que se ha referido el señor Beviá, referente a los órganos unipersonales que se crean en los centros, y la segunda, relativa a los órganos colegiados. A las enmiendas presentadas por los diversos Grupos a esta parte, trataré de contestar.

En el proyecto de Ley se crean dos órganos colegiados específicos, muy diferenciados y con funciones muy distintas el uno del otro, se crea un Consejo escolar de centros y un claustro de profesores. El primero viene a dar participación a toda la comunidad escolar: padres, profesores, alumnos, también a un representante de la Administración local donde esté ubicado el centro, y al personal de la Administración y Servicios, en su caso. Y el claustro de profesores, como un órgano especializado, como un órgano específico, formado por los profesores, y que va a entender, exclusivamente, aparte de elegir a sus representantes en el Consejo escolar del centro, de las actividades docentes. Va a ser un órgano totalmente especializado en la actividad docente del centro.

El Consejo escolar del centro tiene, para nosotros, una composición, que ha sido criticada por parte de alguno de los intervinientes. Debe tener una representación fundamental de dos partes: por un lado, profesores, y, por otro, el conjunto de padres y alumnos.

Se dice, taxativamente, en el texto que, al menos un tercio de los profesores serán los componentes del Consejo escolar del centro y, al menos, un tercio de los padres de alumnos serán también componentes de este Consejo escolar de centro.

Nosotros hemos dado una representación conjunta a padres y alumnos porque consideramos —a pesar de que el señor Pérez Royo decía que son estamentos distintos y que tienen intereses distintos; evidentemente, son estamentos distintos y pueden tener intereses distintos— que padres y alumnos representan, en el fondo, los mismos intereses, y en la mayor parte de los casos en los niveles, en los ciclos más bajos de la EGB, en el ciclo superior de la EGB, e incluso en el Bachillerato y FP-1, y porque cuando estén presentes van a estar presentes en gran medida, supongo yo, cuando se reglamente por parte de las Comunidades Autónomas el desarrollo o aplicación de esta representación al menos en un tercio para los padres y alumnos, estarán presentes en gran medida los padres en aquellos niveles más bajos de educación. Es decir, habrá una mayor presencia de padres en los niveles de EGB, una menor presencia de padres en el nivel de Bachillerato y FP-1 y una menor presencia en el nivel de Formación Profesional 2, e incluso una menor presencia en aquellos centros nocturnos donde los alumnos que asistan sean todos adultos. Es decir, hay una representación conjunta de padres y alumnos porque el padre, cuando está presente en

el Consejo escolar del centro, desde nuestro punto de vista, no está defendiendo o representando sus intereses, sino que está defendiendo o representando los intereses del alumno en ese centro escolar, que son, desde nuestro punto de vista, los intereses fundamentales, los intereses del alumno.

Ese es el motivo de la composición del Consejo escolar del centro, en el cual se da esta composición conjunta como estamento representativo a padres y a alumnos. A padres de alumnos y a alumnos, señor Díaz-Pinés, no a padres de familia, y por eso no ponemos padres de familia, porque habrá padres de familia que no sean padres de alumnos porque hayan pasado ya la etapa escolar y no sean escolares o porque no hayan llegado a esa etapa escolar. Por eso la terminología que empleamos —usted ha insistido en padres de familia— es padres de alumnos.

Por otro lado, se crea en este articulado una Comisión económica, no como un órgano especial colegiado de gobierno de los centros, tal como aparecía en la LOECE, sino como una Comisión perteneciente y englobada dentro del Consejo escolar, porque consideramos que la actual Junta económica que establece la LOECE es un órgano con entidad propia que restaría al Consejo escolar la toma de decisiones directas en un asunto tan importante como es la gestión de los fondos económicos de un centro. Entonces, se plantea la existencia de una Comisión económica integrada y formando parte del Consejo escolar, que es la que entenderá en los asuntos económicos, pero no será un órgano colegiado con entidad propia, sino una Comisión dependiente e integrada en un órgano colegiado, que es el Consejo escolar del centro.

Por otra parte, se establece una cautela en la participación de los alumnos que solamente afecta a la participación de los alumnos en el ciclo superior de EGB. No debemos olvidar que son alumnos comprendidos entre once y trece años, alumnos que participan plenamente en las deliberaciones del Consejo escolar del centro, pero que hemos considerado conveniente poner una cautela en dos temas de vital importancia y donde los alumnos se pueden sentir presionados psicológicamente en gran medida, temas referidos a la elección y propuesta de cese del director y la elección del equipo directivo del centro. Replto que la cautela sirve solamente para alumnos en el nivel superior de la EGB, normalmente entre los once y trece años.

Por otro lado, se regula la renovación de los órganos colegiados de los centros, que, fijándose tres años para los órganos unipersonales y dos para los colegiados —y con esto, en cierta medida, voy a responder a lo que planteaban el señor Bandrés y creo que también el señor Pérez Royo—, hay una diferencia en el período de duración del mandato de estos órganos unipersonales que es más largo para los órganos unipersonales que para los colegiados. Parece obvio y evidente que debe ser así, puesto que los órganos unipersonales de los centros los van a ocupar personas que todas ellas van a ser profesores del centro, que van a tener una permanencia más o menos estable en ese centro. Por otro lado, los órganos colegiados deben renovarse con mayor frecuencia porque hay una entrada

constante de alumnos y padres en ese colegio, alumnos que salen el último curso del ciclo y altas que se producen al incorporarse alumnos nuevos al ciclo más bajo del nivel de enseñanza.

Entrando en las enmiendas que se han planteado, quizá he dado ya respuesta a las que planteaban los señores Bandrés y Pérez Royo respecto a la representación unificada de padres y alumnos, no así a una enmienda planteada por el señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, en la que proponía que para la revocación del director se necesitase el mismo tipo de votación que para el nombramiento del mismo. Nosotros proponemos que sean dos tercios del Consejo escolar los que promuevan la revocación del director. Y yo le decía en Comisión al señor Pérez Royo, y tengo que repetírselo aquí, porque creo que es el argumento fundamental, que la exigencia de una mayoría cualificada viene a dar estabilidad a un órgano unipersonal tan importante —reconocido, como aquí se recordaba, por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia del 13 de febrero—, viene a dar estabilidad a un órgano unipersonal tan importante como es el director del centro y, verdaderamente, cuando se vaya a proponer su revocación, creemos que debe hacerse de una forma lo suficientemente sólida, apoyada en una mayoría cualificada, que no sea simple, sino de dos tercios, para dar estabilidad al órgano de dirección y para dar estabilidad, en cierta medida, a la institución escolar dirigida por esta persona.

El señor Aguirre criticaba en su intervención la primacía que se hacía del profesorado respecto a los padres y alumnos presentes en el Consejo escolar del centro. Yo creo que no es así, señor Aguirre. Los profesores, como tales profesores, como representantes elegidos por el claustro de profesores, serán, al menos, un tercio y los padres y alumnos serán, al menos, otro tercio. Yo espero que la reglamentación que se haga en las Comunidades Autónomas, en la Comunidad Autónoma a la que usted pertenece, siga ese criterio, lo seguiré, con un juicio de amplitud, si lo considera oportuno, en el tema de los padres y alumnos, porque se dice, al menos, un tercio. Puede darse una prima de representación, una vez que se reglamente, a uno de los estamentos a los que hacía usted referencia. No se dice tajantemente un tercio, sino, al menos, un tercio serán profesores y, al menos, otro tercio serán padres y alumnos.

Ha habido un momento en que he creído entender —no sé si estaré equivocado— que hablaba de cierto carácter asambleísta que puede tener el Consejo escolar. Yo creo que el Consejo escolar no tiene un carácter asambleísta, señor Aguirre, y me extraña que usted diga esas cosas; sé que lo dice con buena intención, pero me extraña, porque cuando usted lo estaba diciendo he estado leyendo lo que dice el artículo 16 —me dirá usted que se temía que se lo fuera a leer— de la Ley por la que se regula el Estatuto jurídico de las «ikastolas». En el artículo 16 se dice: «La Asamblea General es el órgano máximo de decisión de la "ikastola", sin perjuicio de las facultades que competen a la Administración. Su composición será la siguiente: la totalidad del personal docente y no docente que presta servicio en las "ikastolas"; un número de padres y alumnos

igual al del total del personal docente y no docente al que se refiere el párrafo anterior. No obstante, podrán asistir, con voz y sin voto, todos los padres», y se sigue hablando de alumnos, de representantes del Ayuntamiento, etcétera. O sea que ustedes han aprobado una Ley en el Parlamento vasco en la que se crea una Asamblea en las «ikastolas», que no es el Consejo escolar del centro que nosotros proponemos, sino una Asamblea en el sentido estricto de la palabra, donde van a estar presentes todos los miembros de la comunidad escolar, no sus representantes, sino todos los miembros, y ahí sí que la gestión, la decisión va a ser asamblearia, señor Aguirre. No entiendo el doble lenguaje que se emplea en algunos momentos cuando se habla en Vitoria o cuando se habla en Madrid.

El señor López de Lerma y usted planteaban —y, en cierta medida, ha respondido mi compañero Beviá— que las normas que se establecen en los artículos de este Título III, tanto para los órganos unipersonales como para los colegiados, tienen que entenderse, y así se deben entender, como normas básicas de funcionamiento de este órgano, que desde nuestro punto de vista —me imagino que desde el suyo también—, muchas de ellas están contempladas en la LOECE y fueron en su día declaradas plenamente constitucionales; creemos que se deben regular a través de una Ley Orgánica y no a través de un Reglamento elaborado por una Comunidad Autónoma. Esto no va en detrimento de nuestro espíritu, como usted sabe, plenamente autonomista.

Y para terminar, si el señor Presidente me lo permite —no sé cómo ando de tiempo—, voy a contestar al señor Díaz-Pinés. El señor Díaz-Pinés, con un verbo fluido ha hecho muchas afirmaciones, ha hablado de todo; ha hablado del Título Preliminar y del Título IV. Yo voy a centrarme, señor Díaz-Pinés, en el Título que estamos debatiendo en este momento, que es el tercero. Pero si querría aclararle dos o tres cuestiones que usted ha planteado y que creo que deben tener una respuesta.

Es cierto lo que usted ha leído utilizando un libro con las resoluciones del Congreso de la FETE y de la UGT del año 1976. No olvide usted, señor Díaz-Pinés, que en aquel momento el sindicalismo estaba saliendo de las catacumbas políticas, de las catacumbas sindicales y en, muchos casos, de las catacumbas de los centros educativos. Esa fue una resolución que se tomó en una fecha anterior a la promulgación de la Constitución española. Estamos hablando del año 1976, y no le extrañe al señor Díaz-Pinés que en la resolución que ese sindicato hacía en aquel Congreso, celebrado en Cádiz, por cierto, sindicato de inspiración socialista, se propugnase difundir o se quisiera difundir un modelo de escuela que se ajustase a sus principios. Esto yo creo que no le puede extrañar. Lo que pasa es que, evidentemente, los sindicatos, éste u otro, normalmente no tienen escuelas donde puedan poner esto en práctica, señor Díaz-Pinés. Yo quiero recordarle, y usted lo sabe muy bien, que instituciones tan respetables para usted y para mí, como puede ser la Iglesia católica, han mantenido y siguen manteniendo en muchos de sus documentos la idea de que la escuela es, entre otros sitios, un lugar de evangelización. Yo he leído hace unos días documentos

donde se dice esto, y a nadie le extraña, nadie ha dicho nada, nadie lo ha criticado.

Ha hecho también usted una referencia, señor Díaz-Pinés, a una institución, al colegio doña Gimena Menéndez Pidal. Respecto a este colegio, señor Díaz-Pinés, quisiera recordarle una cuestión. En este colegio existió siempre un Consejo escolar de alumnos, se llamaba Consejo escolar de alumnos. El presidente de este Consejo escolar de alumnos, juntamente con otros alumnos, siempre formaba parte de la dirección colegiada del centro. Quiero decir que no entiendo el planteamiento que usted hacía. Es decir, este colegio siempre admitió en su órgano de dirección al presidente del Consejo de alumnos y a algún otro alumno más.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vaya concluyendo, señor Nieto.

El señor NIETO GONZALEZ: Concluyo, señor Presidente.

Las enmiendas planteadas por el señor Díaz-Pinés, planteadas normalmente por escrito, porque luego en su exposición oral no ha hecho prácticamente referencia a ellas, no podemos aceptarlas. No vamos a asumir ninguna, por una razón muy simple. Nosotros creemos y defendemos, y lo hemos plasmado en un texto legal, como es esta Ley Orgánica que estamos debatiendo, la participación de la comunidad escolar, creemos en los padres, en los profesores y también en los alumnos y en el derecho que tienen a participar en la gestión y control de los centros, sean éstos públicos o privados sostenidos con fondos públicos. Y no podemos aceptar sus enmiendas porque, en el fondo, las enmiendas planteadas por el Grupo Popular, que usted ha defendido en la intervención que ha tenido esta mañana, tratan de recortar esta participación; tratan, fundamentalmente, de que la participación no sea efectiva, como decía mi compañero señor Beviá, sino que sea una participación, en la mayoría de los casos, estrictamente consultiva.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Nieto. En turno de réplica, tiene la palabra el señor Díaz-Pinés.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Señor Presidente, señorías, tuvimos aquí la suerte en las legislaturas anteriores de tener a una profesora de griego cuyo nombre respondía a su propio contenido, era Eulalia VINTRÓ. Eulalia, como bien sabe el señor Beviá, significa en griego la bien hablante, la buena parlamentaria. Yo casi estoy por pedir que se confirme el señor Beviá, si se lo permiten sus posibilidades credenciales, y que se llame Eulalio, porque realmente ha demostrado ser un magnífico parlamentario, no sé si más bien por la línea peripatética del sofista y no por la línea del «academus», porque indudablemente ha demostrado una gran habilidad, como ha sido la de hacer juicios severos, pero con ese candor que él pone, propio de su condición levantina, y quizá también propio del género homilítico.

Yo comprendo que la homilía es también un género li-

terario, llena de consejos, que lógicamente debe tener un sustrato cuando menos sentimental, pero yo creo que se ha confundido, se lo digo con total cariño, cuando —y lo voy a repetir, no me importa; he oído aquí cosas más fuertes y con menos cariño— me ha llamado extraño. Yo le voy a decir que quizá, por si después llega a saber a qué personaje puede referirse esa definición, quizá «extraño» sea fuera de esta Cámara. Ha dicho extravagante, que quiere decir alguien que vaga fuera de, quizá sea alguien que vague fuera de sí por las televisiones, dando versiones curiosas de esta Ley, y ayer fuimos objeto algunos parlamentarios de una reprimenda desde esta tribuna por parte de quien no debía hacerlo, y así fue corregido. También me ha llamado iluminado, y si hay alguien iluminado en el campo de la educación ahora mismo es, precisamente, quien está protagonizando la defensa de esta Ley, no desde los escaños parlamentarios, sino desde el banco azul.

Quizá con eso, señor Beviá, le he dado alguna pista de que esa definición y esos juicios —estoy seguro que ha confundido el objeto de los mismos— iban dirigidos a otra persona. (*Rumores.*)

Contestando más directamente a sus propuestas, yo quisiera decirle que no confunda escuela participativa con escuela autogestionaria, que no aplique el maniqueo del colgárnoslo a la espalda a quienes nada tuvimos que ver con ese planteamiento autoritario, jerarquizado, en el sentido más peyorativo con que usted lo ha utilizado, y menos de adoctrinamiento oficialista.

Hubo otros que, quizá —y yo lo respeto—, tuvieron otras posiciones políticas, que se conforman mejor con esa definición y esa referencia al autoritarismo. Repito que lo respeto plenamente. Ha hablado de que defendemos un planteamiento gremial, y no. Ahí se confunde usted, señor Beviá. El planteamiento gremial, como caricatura de la lucha de clases, quienes lo plantean son ustedes; lo que pasa es que ahora lo hacen de forma vergonzante, dada la evolución política que España ha sufrido.

Ha hablado de los grandes silencios y de la retórica de la derecha, y mucho habría que hablar sobre esos silencios. Ha hablado, incluso, de la participación como contrapuesta al carácter libre de las escuelas. Tengo que decirle que el término «libre», que a mí no me gusta, porque pudiera ser mal interpretado como que los centros públicos no lo fuesen, y así lo defendí en su momento, indudablemente es un término acuñado dentro del sistema educativo occidental europeo. Pero si por participación y por defensa de los procesos electivos de dirección usted quiere que yo le ponga un ejemplo, con mucho gusto se lo pongo para su ilustración. Infórmese de la forma en que un conocido militante, hoy dirigente del Ministerio de Educación, entonces simplemente asesor de política educativa, llegó a la dirección del colegio de San Fernando, de la Diputación Provincial de Madrid. No voy a hacer más referencias; simplemente investigue en ese tema y verá que ahí queda muy claramente expuesto cómo a la hora de la verdad y en la práctica, cuando ustedes tienen un poder concreto —en aquel caso un poder provincial— llevan a cabo la participación.

Después ha habido una expresión, que yo creo que ha

sido un «lapsus», pues pienso que, después de que en estos días, el día 10 sin ir más lejos, se han conmemorado los Derechos Humanos y el día 6 el aniversario de la Constitución, calificar de planteamientos tecnicistas, señor Beviá —acabo ahora mismo, señor Presidente—, la referencia a la capacidad y al mérito, cuando está ya en el punto 3 del artículo 103 de nuestra Constitución al referirse a la Función pública, resulta, cuando menos, desconocer el propio contenido de nuestra Carta Magna.

Respecto a la expresión de «empresa educativa», comprendo el economicismo hacia el que ustedes tienden por razones ideológicas por verlo todo en clave de economía, pero tengo que decirle que, efectivamente —y usted ha hecho una concesión—, al hablar de un centro educativo no cabe hablar de él en sí mismo como una empresa, porque de ahí se deriva todo el planteamiento que ustedes tienen del lucro, del beneficio, etcétera. Hay muchas formas de beneficio, porque nosotros nunca hemos querido dominar la escuela. Este es un tema grave, señor Beviá; quizás haya sido otro «lapsus».

El Grupo Parlamentario Popular y este Diputado que les habla nunca han tenido la tentación totalitaria —y estoy citando a Revel— de dominar la escuela; han sido otros. Quien dijo que ahora no hace falta asaltar los palacios de invierno, basta con tomar la escuela, es el hoy Presidente Mitterrand que, por cierto, no milita precisamente en las filas liberal-conservadoras que representa en nuestro país nuestro Grupo Parlamentario.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Ni es Diputado de esta Cámara, señor Díaz-Pinés. (*Risas.*)

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Felizmente, no es Diputado de esta Cámara, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vaya concluyendo porque ha terminado su tiempo.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Termino, señor Presidente, pero me parecería una indelicadeza por mi parte no hacer ninguna referencia al señor Nieto ni a su intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muy brevemente.

El señor DIAZ-PINES MUÑOZ: Casi telegráficamente, señor Presidente.

Ustedes han hecho desaparecer la Junta Económica para meterla en una pequeña comisioncilla dentro del Consejo escolar. Eso se compadece mal con el artículo 27 y con la propia sentencia del Tribunal Constitucional. Luego no confunda asambleísta con asamblearia, porque son conceptos muy distintos.

Finalmente, la referencia a la FETE-UGT y a la evangelización creo que es, simplemente, producto de esa mezcla de orígenes y rangos que se producen en su Grupo Parlamentario y, la verdad, no lo he entendido. Se llama b concejo, efectivamente, y no consejo en la Institución

Libre de Enseñanza, y por respeto a esa institución citenla menos al hablar de su proyecto educativo, porque va en desdoro del prestigio que tuvo aquella institución.

Termino simplemente recordando que ni siquiera las enmiendas del Grupo Parlamentario, ni las mías propias, pero sobre todo las enmiendas técnicas y precisas de los señores Zarazaga y Peñarubia, cara a la Formación Profesional, y del señor Soler Valero, de auténtica precisión técnica, han merecido ni su réplica ni su consideración.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Díaz-Pinés.

El señor Aguirre tiene la palabra.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente. Agradezco al señor Beviá el tono cordial que ha utilizado —porque el mío es un poco diferente, aunque no deja de ser cordial— y su comprensión.

Por supuesto, señor Beviá, que las Comunidades Autónomas determinarán —le voy a decir lo que van a determinar— reglamentariamente el número total de componentes del Consejo; está aquí, en su proyecto. También la proporción interna de la representación de padres y alumnos, por supuesto, y la distribución de los restantes puestos. ¡Claro que sí! ¡Qué menos! Porque si incluso esto ustedes lo van a eliminar, apaga y vámonos y tengamos el fin de semana en paz.

Lo que yo he dicho que sobre la composición mínima de 12 miembros —y es la mínima configurada en este proyecto— es que no se puede bajar de 12 —por atender justamente a esos tercios puede ir a más—; que dentro de la composición mínima del Consejo escolar la proporción óptima de los padres es de tres frente a siete profesores; que a medida que esa configuración mínima se vaya extendiendo, la participación de los padres irá descendiendo proporcionalmente, y que, en todo caso, siempre va a haber, a no ser que se deje fuera a los alumnos —que no se les puede dejar—, por lo menos cuatro profesores más que padres. ¿Que la proporción del bloque de padres y alumnos la fijan las Comunidades Autónomas? Por supuesto, pero en el peor de los casos, repito, tendrá que haber por lo menos un alumno, y si hay más alumnos habrá menos padres. ¿Por qué no meten también a los alumnos en el bloque de los profesores y así lo repartimos entre los dos y compensamos un poco el tema? No depende, por tanto, de los reglamentos, ya está configurado aquí, señor Beviá.

Señor Nieto, nosotros hemos aprobado en el Parlamento Vasco no solamente la Ley de «ikastolas», hemos aprobado muchas Leyes, algunas más de las que han venido al Tribunal Constitucional impugnadas no precisamente por nosotros. Yo le diría que las «ikastolas» son, por definición y por historia, autogestionarias. Gracias quizás a haber sido autogestionarias, que no asamblearias, han perdurado durante el régimen anterior, incluso cuando no estaban ni siquiera toleradas, perduran y espero que sigan perdurando a pesar de esta Ley panacea de las libertades que ustedes pretenden llevar adelante.

En cuanto al doble lenguaje, con todo cariño le voy a

decir que se apliquen también el cuento. Apliquenlo, por ejemplo a la Ley del Euskera que aprobamos en el Parlamento vasco con sus votos y que en cuanto llegó a Madrid, fueron ustedes los que la impugnaron ante el Tribunal Constitucional. Apliquenlo también, por ejemplo, al tercer canal de televisión, que salió del Parlamento catalán con sus votos y aquí lo cambiaron ustedes.

Por tanto, toma y daca, señor Nieto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Aguirre.

Tiene la palabra el señor López de Lerma.

El señor LOPEZ DE LERMA I LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero decir en primer lugar que nosotros estamos a favor de una escuela participativa, y ya dije en Comisión que para la Minoría Catalana era un punto positivo el carácter participativo que daba el proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación a los distintos elementos que conforman la comunidad escolar. Pero nos oponemos, señor Presidente y señorías, a que la concreción del procedimiento de elección del director sea la que estipula este proyecto, a que la concreción del mínimo de reuniones del claustro de profesores quede fijado en este proyecto y a que la concreción de la periodicidad de reuniones del Consejo Escolar del centro sea la que fija este proyecto. Para nosotros no son normas básicas; para el Grupo Socialista sí lo son. Respetamos su parecer, pero en todo caso nuestro voto será en contra.

Querriamos, eso sí, que el director del centro público tuviera la condición de representante ordinario de la Administración educativa competente en aquel centro para reforzar precisamente su papel, un papel que viene originado por una elección democrática, pero que podría quedar reforzado por esa condición de representante ordinario de la Administración educativa en ese centro.

Y querriamos, además, que el Consejo escolar de centro público estuviera más vinculado al director del centro, a los efectos de prestarle mayor asesoramiento y una mayor y más eficaz colaboración.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor López de Lerma.

Tiene la palabra el señor Beviá.

El señor BEVIA PASTOR: Muchas gracias, señor Presidente.

Con relación a la última intervención, la del señor López de Lerma, he de pedirle disculpas porque, efectivamente, no había dado yo ninguna respuesta a esta enmienda defendida por él sobre la necesidad que ve el Grupo de la Minoría Catalana de que figurara expresamente el carácter del director como representante ordinario de la Administración educativa.

Yo creo que ya en Ponencia, al menos en Comisión, hablamos de que el no aceptar esta enmienda no era porque

entendiésemos que el director no es el representante de la Administración educativa, sino porque en la medida en que figura que el director es nombrado por la Administración, cualquiera que sea el procedimiento de selección, en el momento en que es nombrado por la Administración es, por supuesto, el representante de la Administración. Como entre sus competencias está cumplir y hacer cumplir las Leyes, etcétera, ahí hay toda una serie de indicios evidentes y claros de que lo que ustedes solicitan entendemos que está suficientemente claro y recogido en el interior.

A mi buen amigo —yo creo que, sin duda, por los largos trabajos de Ponencia y luego en Comisión, que han servido a nivel personal y también para algunas cosas, por ejemplo, para profundizar en conocimientos personales— yo no sé cómo contestarle. Pienso que, quizá inevitablemente, ante aquello tan viejo de la media botella, nunca le oír decir «aún queda media botella», ni siquiera que «queda media botella», sino que siempre, con relación al tema autonómico, le oír decir que «sólo y nada más que queda media botella».

Con respecto al señor Díaz-Pinés, en primer lugar tengo que disculparme si ha podido entender que yo trataba de hacer algún retrato o alguna prosopografía del señor Díaz-Pinés, quizá un poco cogida por los pelos, para plantear esa introducción simultánea de distintos temas y no contestar a una enmienda. Yo me he acordado de aquella lectura de Vargas Llosa, pero lo he hecho en cuanto a lo que significaba de fundir cosas distintas y no, en absoluto —y discúlpeme si ha podido desprenderse de mis palabras—, por tratar de hacer ahí ningún paralelismo entre un caso y otro.

No he contestado a esas enmiendas, que usted llama técnicas, de distintos miembros del Grupo Popular porque no se han defendido expresamente aquí, aunque en Comisión yo creo que si las debatimos suficientemente.

Me ha molestado realmente su alusión al que fue director del colegio San Fernando de la Diputación, don Mariano Pérez Galán, en primer lugar porque no está en la Cámara para poder defenderse; en segundo lugar, porque es una persona de un prestigio profesional extraordinario, y, en tercer lugar, porque si fue seleccionado, lo fue por el procedimiento que había establecido en aquel momento para la selección de director, y no había ningún otro procedimiento.

La escuela que nosotros propugnamos no es una escuela autogestionaria, en absoluto; es una escuela que trata de desarrollar estrictamente, desde nuestra perspectiva, lo que dice la Constitución: la intervención, la participación de los distintos elementos de la comunidad escolar en la escuela. Es una escuela de gestión compartida y nada más; no es una escuela autogestionaria y no es una escuela que pretenda ser doctrinaria.

Yo creo que no es momento ahora ni conviene que lo sea a lo largo de este debate, de andar lanzándonos, como armas arrojadas, distintas frases, pero si ha habido alguien que ha tratado de dominar la escuela en otros tiempos —es posible que ahora no—, no ha sido precisamente

el Partido Socialista, quien de hecho la ha dominado no ha sido el Partido Socialista.

Con relación al director, nosotros entendemos que, si el director se selecciona entre un profesorado, no se trata de acceso a la función pública. Entendemos la dirección no estrictamente como la función pública; es un segundo paso entre personas que ya han cumplido esos requisitos que exige la Constitución para incorporarse a la Función pública, pero no como directores, sino en la medida en que son profesores.

En cualquier caso, señor Díaz-Pinés, creo que este debate ha sido un debate vivo e interesante. Yo, desde ese sentimiento profundo que tiene usted de la escuela, puedo decirle que esté esperanzado, porque con esta Ley la escuela va a ser mejor y usted y yo vamos a trabajar en ella más a gusto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Tiene la palabra el señor Nieto, muy brevemente.

El señor NIETO GONZALEZ: Muy brevemente, como me indica el señor Presidente.

Respecto a la Junta económica, a la que hacía referencia el señor Díaz-Pinés, no es que hayamos plasmado en esta Ley una idea contraria a lo que reflejaba la sentencia del Tribunal Constitucional cuando se planteaba este tema en el recurso sobre la LOECE, sino al revés. Es decir, la Junta económica no tiene razón de ser como órgano especial, sino como una Comisión específica que se crea dentro del Consejo escolar, de la misma forma que se pueden crear otras comisiones, no solamente una Comisión económica.

Pero ¿cuál es el órgano efectivo, real, de participación y, después, de ejecución? El Consejo escolar. Entonces, al Consejo escolar no se le puede restar una faceta tan importante desde nuestro punto de vista como es la gestión económica. Ese es el motivo de que la Junta escolar no esté contemplada como tal y se cree una Comisión económica, pero no como órgano colegiado con entidad propia, sino integrada y perteneciente al Consejo escolar.

En cuanto al señor Aguirre, muy brevemente quisiera aclararle una cosa: nosotros no creemos que la representación en el Consejo escolar tenga que ser una representación en que los estamentos en ella presentes vayan a funcionar o a actuar en bloque. No todos los profesores opinan lo mismo, no todos van a tener la misma actitud dentro del Consejo escolar y no todos los padres van a tener tampoco el mismo planteamiento, la misma actitud dentro del Consejo escolar; es decir, no son dos bloques enfrentados. Nosotros creemos que la comunidad escolar no se forma por bloques compactos y enfrentados unos a otros, sino que es una comunidad escolar armónica, donde hay padres, profesores y alumnos, y se le da un determinado tipo de representación. Creemos que lo más lógico, y así se ha plasmado en el proyecto de Ley, es que los usuarios de la educación, los alumnos, los beneficiarios, los receptores de la educación, el elemento fundamental de los centros, que es el alumno, estén representados por sí mismos siempre que sea posible, pero como esto no siempre es posible, porque en edades muy tempranas el

alumno no puede estar representado por sí mismo, sino por su padre o tutor, se ha mezclado la representación de padres y alumnos en el mismo bloque, en el mismo grupo, y, evidentemente, según vaya aumentando la edad de los alumnos, la presencia de los padres irá disminuyendo y aumentado la presencia de los alumnos.

*(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Otra cosa es cómo funciona un Consejo escolar una vez que esté formado. Creemos que en algún caso es posible que esto ocurra, pero lo normal no es que funcione por enfrentamiento de bloques o de estamentos, sino que algunos profesores estarán por la postura de los padres y viceversa, y a los alumnos les pasará lo mismo.

En cuanto a las «ikastolas», yo me alegro de que hayan sido autogestionadas desde que existen y de que el Partido Nacionalista Vasco, en su Parlamento, haya aprobado una Ley en tal sentido. Lo que yo quería decirles es que, si SS. SS., en un tema educativo como es el que regula esa Ley de las «ikastolas», plantean un asambleísmo, en cierta medida grande, y plantean, entre otras cosas, que la asamblea elija al director de la «ikastola», no entendía —se lo he dicho sin acritud— cómo SS. SS. elaboran esa Ley con ese contenido en Vitoria y presentan aquí unas enmiendas de signo contrario a la Ley que el Gobierno socialista propone a esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nieto.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones de este Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título III.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 227; a favor, 51; en contra, 168; abstenciones, ocho.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 56; en contra, 169; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, siete; en contra, 218; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Pérez Royo.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Bandrés.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 13; contrarios 206; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 226; a favor, 15; en contra, 172; abstenciones, 39.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Vamos ahora a votar el articulado del Título III, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 225; a favor, 169; en contra, 55; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos del Título III de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a pasar al Título IV. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Para su defensa tiene la palabra el señor Aguirre Kerexeta.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Señor Presidente, señorías, la verdad es que entrar a estas alturas de la mañana en el debate del Título IV es un poco entrar casi a pie forzado, porque la pausa habitual para la restitución de las fuerzas...

El señor PRESIDENTE: Perdón, señor Aguirre, la dirección de los debates, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la establece la Presidencia.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Y la acata este Diputado, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Dedíquese, señor Aguirre, a defender sus enmiendas al Título IV.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente.

Iba diciendo que, un poco forzadamente, voy a defender mis enmiendas al Título IV, aunque me hubiera gustado defenderlas en un estado de opinión con más tiempo por delante...

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, defienda sus enmiendas.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Sí, señor Presidente. Lástima que no tenga aquí, quizá porque no pensaba que la dinámica del debate me pudiera permitir introducirla,

una enmienda al Título IV que dice «De los centros concertados» cuando realmente debiera decir «De los centros a extinguir». (Risas.) ¡Pero si están deseando que se extingan! (Risas.) Debían aplaudir la introducción de esta enmienda «in voce», señores del Grupo Socialista. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor! Continúe, señor Aguirre.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Empiezo a defender mis enmiendas al artículo 48, que corresponde a la enmienda número 121 de nuestro Grupo. Literalmente dice lo siguiente: «Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes privados que reúnan los requisitos que establece la presente Ley y deseen acogerse al régimen de conciertos que establezca reglamentariamente el Gobierno del Estado...» (hasta ahora todo igual que en su proyecto) «... o de la Comunidad Autónoma con competencia en materia educativa».

No creo que ya sea ni siquiera necesario, puesto que los ponentes del Grupo Socialista han recogido perfectamente el sentido y la posición de nuestra enmienda; no creo, digo, señor ponente del Grupo Socialista, que haga falta justificar por qué introducimos ahora —ya lo hemos venido haciendo en los 47 artículos restantes— la necesidad de respetar las competencias de los poderes autónomos. En cambio, en la propia filosofía y en la propia razón de ser de este Título IV está claro que se juega no solamente con el principio de libertad sino que se juega también con algo mucho más profundo o tan profundo, por lo menos, como el principio de la libertad, como es el de la definición de cuál es la titularidad última de los fondos públicos.

Vamos a ver si esos fondos públicos que aquí se van a utilizar para subvencionar los centros a extinguir, corresponden al Estado o es más bien el Estado y la Comunidad Autónoma —también Estado en este sentido— el administrador de unos fondos cuya titularidad última radica en los súbditos de esa propia comunidad estatal. Y, claro, como a lo largo de esta Ley esto no aparece para nada, se da por supuesto que la titularidad no radica en los contribuyentes ni en los ciudadanos, sino que la titularidad de los fondos radica en el Estado; es lógico entonces que el Estado con unos dineros que se cree son suyos quiera establecer las condiciones para otorgar o no otorgar —a unos sí, a otros no; a unos más, a otros menos— algo que pueda hacer posible la supervivencia de los centros no públicos en el futuro, me temo, además, que en un futuro corto, como máximo de ocho o diez años.

Este quizá, señor Presidente —aunque no está en el contenido de la Ley— debiera ser el auténtico fondo de la discusión de todo este proyecto educativo.

Pero ciñéndome a la enmienda —y le evito a esa dignísima Presidencia el tener que volver a llamarme la atención—, se trata de reconocer a la Comunidad Autónoma la posibilidad de establecer sus propios conciertos con los centros privados. Me dirán ustedes que esto ya está en el texto. Y yo les voy a decir que sí está en el texto, claro que

Título IV  
Artículos  
48 a 64

está —no sé si en el artículo 48 o en el 49, pero está—; lo que también está en el texto y desvirtúa el fondo que yo pretendo introducir es que va a ser el Gobierno del Estado quien fije el módulo de esa subvención, el módulo de esa aportación.

Comprendo que este planteamiento pueda ser válido, y es el único además para casi todo el territorio del Estado, porque a través del propio proyecto se establece que serán los Presupuestos Generales del Estado los que consignen los montos globales que luego cada Administración autónoma va a tener que aplicar para financiar la enseñanza pública y no pública.

Pero, señores Diputados, ustedes saben que además de la Constitución y de los Presupuestos Generales del Estado existen también unos Estatutos, y que por lo menos hay dos Comunidades, la Comunidad navarra y la Comunidad de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que tienen un sistema presupuestario diferente incluso, en el tiempo, hasta anterior en ocasiones, otras veces no, pero diferente en la fijación de partidas económicas al que tienen las Cortes Generales. Si para Extremadura, Andalucía, Galicia e incluso Cataluña son las Cortes Generales las que establecen los Presupuestos, y ahí se van a consignar los montos totales económicos que vayan destinados a sufragar la enseñanza privada, en el caso de Navarra y de la Comunidad Autónoma vasca esto no es así. Van a ser las propias Comunidades Autónomas que acabo de citar las que, en virtud de conciertos o convenios, establezcan no solamente los Presupuestos sino los mecanismos de recaudación y los destinos de esos fondos económicos. Por tanto, a escala de la Comunidad Autónoma vasca y navarra, el que establece los Presupuestos, el que los aprueba, el que fija las consignaciones económicas, debe tener también capacidad de fijar las condiciones por las que se establece la subvención.

Por tanto, no admitimos que el módulo se fije en los Presupuestos Generales del Estado con carácter general para todo el territorio estatal. Para esto tenemos una figura: la figura de los conciertos económicos; para eso tenemos la figura privativa económica específica de los conciertos económicos, y con éstos en la mano, con el sistema tributario en la mano, pueden ustedes demorar la realización de los Presupuestos, pero eso no afecta para nada a Navarra, a Guipúzcoa, Vizcaya y Alava que establecen cuando creen conveniente los gastos dedicados a educación en la escala que crean oportuna y deben entonces, en consecuencia, establecer los mecanismos necesarios para asegurar el control público de esas subvenciones en la cuantía que crean oportuno.

¿Cuáles son los conceptos que a lo largo de este Título IV pensamos nosotros que es necesario establecer para tener derecho a la subvención? Me parece que esto lo tenemos en el artículo 62 ó 63, no recuerdo exactamente. Si SS. SS. tienen un minuto de tiempo —que puede irme descontando, señor Presidente— lo voy a localizar enseñada.

El señor PRESIDENTE: Está usted en el uso de la palabra. Puede utilizar sus treinta minutos como quiera.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente, no esperaba menos de su magnanimidad.

¿Qué condiciones pondríamos nosotros —y las tenemos puestas en la enmienda— que debieran reunir las subvenciones estatales para atender la educación básica de carácter obligatorio? Primero, los gastos de personal; eso tiene que estar aquí, y lo está. Lo está medianamente, vamos a ser sinceros, parcialmente en el proyecto de ustedes. Gastos de personal, pero nosotros incluimos, además, todos los gastos de personal, con las cargas fiscales y los costes sociales, la Seguridad Social, a ver si así funciona un poco mejor, y perdón por la regresión, señor Presidente. Incluimos también cuotas de amortización de bienes de capital invertido y así, de esa forma, señor Ministro, a lo mejor nos enteramos de cuánto cuesta un puesto escolar público. Los costes de capital de los bienes invertidos, tanto muebles como inmuebles. Esto habría que contemplarlo. Habría que contemplar, por supuesto, los gastos corrientes y también los intereses de las inversiones requeridas, y no para concebirlo como un negocio, esto queda para los privados puros, no entra desde luego para los centros a extinguir, pero los intereses de las inversiones requeridas de los créditos entrarían también en ese coste total. ¿Que no es factible? ¿Cómo que no es factible?

Si fijamos los propios Presupuestos de acuerdo con el concierto, si elaboramos el mecanismo de contribución y el de recogida del numerario, lógico es que fijemos también las condiciones, y esto no se contempla en este proyecto. En este artículo, fijese usted, señor Ministro, aunque todo el resto de la Ley —que no es el caso— estuviera perfectamente conforme con nuestra ideología y con nuestros planteamientos, solamente la no contemplación absoluta de esta facultad de fijar nuestro régimen de concierto con los centros, es motivo para que nuestro Partido establezca un recurso previo de inconstitucionalidad. Solamente esto sería suficiente. Obviamente no es sólo esto, creo que ha quedado suficientemente patente a lo largo de estas, iba a decir discusiones, que no han sido tales, sino monólogos por parte de la oposición.

Al artículo 57 tenemos unas pequeñas enmiendas que en realidad no cambian el contexto. Donde ustedes hablan de cuatro representantes de los profesores, nosotros poníamos dos, y donde ustedes hablan de cuatro representantes de los padres, nosotros poníamos también dos. Aquí, indudablemente, el sistema autogestionario que aplicamos para las «ikastolas» no lo aplicamos porque, entre otras razones, esa Ley de «ikastolas» también la han impugnado, y no nosotros precisamente.

En el artículo 58 hemos presentado la propuesta de suprimir las letras a) y b). En la primera se dice, según el texto del dictamen, que el Consejo escolar de este centro a extinguir pueda intervenir en la designación y cese del director del centro. Nosotros pensamos que no, que ésta es una facultad reservada al titular porque, de acuerdo con el resto de los artículos de este Título, el titular del centro va a resultar que tiene obligaciones y no tiene ningún derecho. De esta forma, díganme ustedes si un titular con obligaciones y sin derechos va a tener algún interés en patrocinar y en crear un centro educativo. Por eso los

llamo centros a extinguir, no porque la cuantía de la subvención sea alta o baja. Otra cosa es que realmente se acerquen a los costes reales, pero primero tendrían que enterarse de cuáles son estos costes reales y una vez que se enteren tendrían la obligación de exponerlo en esta Cámara. Ahí su continuidad se vería un tanto comprometida, señor Ministro. Pero me aparto de esta cuestión y no quiero entrar ahí.

En el artículo 58 pediríamos también que se suprima la intervención del Consejo escolar del centro en la elección del profesorado. Esta, indudablemente, tiene que ser una competencia del titular del centro.

En cuanto al resto de las enmiendas, hay alguna de supresión total, como la del artículo 59; hay una petición de aclaración, por ejemplo, al artículo 62. Con respecto al artículo 63 también hay algunas enmiendas menores, vamos a llamarlas así, en cuanto a derechos y obligaciones de la titularidad del centro, el incumplimiento, etcétera; pero en el artículo 64 tenemos presentada una enmienda que prácticamente se encuentra bastante aceptada por ustedes. Ahora lo que voy a pedir es una explicación. Quiero saber algo. No hay gato encerrado aquí ni camaleón. Quiero tener una explicación de cuál es su interpretación del texto. Aquí se habla de que en los supuestos de rescisión del concierto la Administración educativa competente —que puede ser la nuestra, puede ser la suya—, adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo el régimen de enseñanza gratuita, bien en centros concertados bien en centros públicos. Y aquí tengo la duda. Conociendo, como se conoce, sus intenciones porque las tienen ustedes publicadas incluso con su firma, señor Mayoral, y su anagrama de la rosa y esas cosas, conociendo sus intenciones, que son públicas y, por tanto, no descubro ningún secreto, ¿quién es el que decide dónde se va a escolarizar el alumno afectado por una rescisión de un contrato? Esto es lo que quiero saber, porque aquí se habla de centros concertados y centros públicos.

Si es el alumno el que libremente elige reescolarizarse en un centro concertado o en un centro público, me parece muy bien y es a respetar justamente la opción que el otro día poníamos en duda. Pero es que en el texto no se dice que va a ser el alumno el que va a poder ejercitar ese derecho de opción y queda abierta la duda de que la Administración educativa competente de ustedes (supongamos la de ustedes, supongamos nada más como ejemplo, que puede ser irreal y yo creo que será irreal) puede que obligue al alumno, que obligue, no que le dé el derecho a opción, a integrarse en un centro concertado o bien en un centro público y, dándose este supuesto, estamos caminando ya otra vez a pasos agigantados hacia la eliminación de los centros privados y hacia la consecución de esa escuela única y pública que dicen que ustedes patrocinan.

Yo no quiero hacer juicios de valor; tengo los míos pero no los hago en estos momentos. (*Rumores.*) No los hago, señores Diputados, ya los haré el lunes próximo en explicación de voto y les daré fotocopia para que no me

malinterpreten, dedicada para los señores Diputados que lo quieran, y con firma.

Bien, señor Presidente. No es la hora más adecuada para seguir y yo voy a retirarme en estos momentos. Supongo que a lo largo del debate pormenorizado de los artículos que quedan todavía para la tarde, que me parece son el 50 y 58...

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, ¿usted no ha defendido ya la enmienda al artículo 58?

El señor AGUIRRE KEREXETA: Sí, pero como tengo tiempo la defenderé luego parcialmente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Si la defiende usted ahora, defiéndala ahora y, si no, esta tarde.

El señor AGUIRRE KEREXETA: La defenderé esta tarde, señor Presidente. ¿Es factible de acuerdo con el Reglamento y con la magnanimidad de la Presidencia?

El señor PRESIDENTE: Sobre todo con eso.

El señor AGUIRRE KEREXETA: En ese caso, muchas gracias por su comprensión de los problemas.

El señor PRESIDENTE: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Alzaga, con exclusión de las referentes a los artículos 50 y 58 que su Grupo Parlamentario ha pedido defender separadamente.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, entramos en horas tardías en el que quizá es el Título más importante en la práctica de este proyecto de Ley, el Título que con su gracejo habitual ha calificado Iñigo Aguirre «de los centros a extinguir» y que versa sobre toda una serie de temas respecto de parte de los cuales necesariamente en media hora he de limitarme a un tratamiento general. Me es grato decir que mi Grupo Parlamentario coincide en el enfoque básico de sus enmiendas con el enfoque que, a su vez, tienen las enmiendas de la Minoría Vasca y que, por tanto, buena parte de los argumentos vertidos hace breve minutos por el señor Aguirre son por nosotros asumibles y no voy a incurrir en reiteraciones.

Para imponer este Título de los llamados por el Gobierno centros concertados se ha hecho quizá esta Ley. Quizá la «ratio» del Gobierno para poner en marcha esta Ley se encuentra aquí, y se encuentra en una idea eje que preside todo el Título, que es la de a cambio de que el centro privado que se acoge al régimen de conciertos obtenga una subvención, haya de entrar en un régimen de autogestión.

Se nos dice, y se nos decía hace un rato por el señor Beviá debatiendo el Título anterior, que no utilicemos el epíteto de la autogestión. Que no usemos lo que, al parecer, suena a término grueso. Pero es un término que ya ha

emergido en estos debates y que no lo hemos inventado nosotros; está en importantes documentos del Partido Socialista, está perfectamente expuesto, defendido y articulado en un trabajo del señor Mayoral que ha sido ya insistentemente citado y al que yo creo que le podemos anunciar una cierta condición de «best-seller» en las ventas de Navidad, en las librerías, en las próximas fechas. Pero además ocurre que don José Torreblanca, a la sazón —si no estoy mal informado— Subsecretario del Ministerio de Educación en una Ponencia, que también hemos tenido ocasión de traer a colación en estos debates, de junio de 1977, en unas jornadas del Colegio de Doctores y Licenciados, dice textualmente: «La aceptación por los centros de estos condicionantes de las subvenciones, los transformaría, de hecho, en públicos, lo cual evitaría dar el siguiente paso de la transición que a continuación se expone.» El siguiente paso se titula, en un apartado subrayado: «La nacionalización de los centros». Ahí se expone el señor Torreblanca en cómo se debe hacer frente a las nacionalizaciones mediante la creación de un fondo de reserva, etcétera.

Hay otro apartado de la Ponencia, el cuarto, titulado «La transición de los centros privados subvencionados», en donde, con una terminología, quizá, no excesivamente clara, el señor Torreblanca nos dice: «A estos centros, cuya existencia se debe admitir siempre que exista una población que los demande y esté dispuesta a pagar los precios que se les pida, se les debe dar una oportunidad para su reconversión en públicos si voluntariamente aceptan las consecuencias de la percepción de subvenciones». Es decir, que la percepción de subvenciones es, en la filosofía del Subsecretario de Educación (que imagino algo ha tenido que ver con la elaboración de esta Ley), el modo blando de convertir un centro privado en público, y hay una última instancia, un último modo, que es el de la nacionalización.

Bueno, pues este título se dedica a la forma blanda de convertir un centro privado en público.

No tiene parangón el título de esta Ley con ningún otro capítulo de ninguna Ley de las que figura en el ordenamiento jurídico español y pueden ser consultadas en el Aranzadi o en cualquier otra colección legislativa.

Decía el señor Ministro en su intervención con relación al Título Preliminar, saliendo al paso de esta posible reflexión, que eso puede ser verdad, pero que también es verdad (decía él) que no hay, respecto de otras materias, no existe, respecto de otras empresas, un artículo 27.7 de la Constitución que, como SS. SS. saben, dice: «Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.» Como existe este precepto, afirma, es posible montar un mecanismo autogestionario por vía de conciertos de este tipo.

Señor Ministro, con el máximo respeto, hemos de decir que nuestro Grupo Parlamentario no está de acuerdo con esa reflexión. Y no estamos de acuerdo, por la sencilla razón de que el término «participación» es un término que aparece, y en varias ocasiones, en la Constitución españo-

la. No siempre, quizá, a los mismos efectos, pero aparece en varias ocasiones.

En el artículo 9.º, 2 de nuestra Constitución política se dice que corresponde a los Poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Es un precepto, evidentemente, de cabecera que forma parte del Título Preliminar de nuestra Ley de Leyes. Si nos asomamos al artículo 23 vemos que en el número 1 del mismo se dice que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos. Se trata de un precepto de alcance general. En el artículo 48, con una mayor concreción, se dice: «Los Poderes públicos promoverán las condiciones para la participación» —aquí se adjetiva— «libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural». Si vamos al artículo 129, que se encuentra ya en la zona que los especialistas vienen a llamar «Constitución económica», que está en el Título VII, rotulado «Economía y Hacienda», nos encontramos, señor Ministro, que el número 1 del artículo 129 dice: «La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social», lo cual es enormemente concreto; por supuesto, que yo sepa, no se ha hecho. En el número 2 se dice, y aún tiene más relación con la materia que nos ocupa: «Los Poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa». Luego, la participación de los sectores afectados en la Seguridad Social y en las empresas es un mandato constitucional. Lo que figura en el artículo 27.7 es algo parangonable, algo que va en paralelo con otros supuestos y que en su día podrá ser, nos tememos, citado como precedente aplicable y, desde luego, tendrá valor interpretativo, porque la relación de la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 de la Constitución con el mecanismo de participación del artículo 129.2 es muy paralela a la relación existente entre la consagración de la libertad de enseñanza del número 1 del artículo 27 y el mecanismo de participación de alumnos, padres y profesores del número 7 de ese mismo artículo. Lo que yo sí puedo aceptar —porque, sinceramente, nuestro Grupo Parlamentario cree que es así— es que cuando el artículo 27.7 de nuestra Constitución remite a lo que la Ley establezca, hay por parte de la Constitución, un campo bastante amplio de discrecionalidad del legislador para medir hasta dónde puede llegar esa participación. Lo que ocurre es que por grande que sea la discrecionalidad del legislador a la hora de normar esta materia, se encuentra siempre con un límite, cuando menos, el que prevé el artículo 53, número 1 de nuestra Constitución, que dice que sólo por Ley puede regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, pero dice: «Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades». Por tanto, el mecanismo de participación por vía de conciertos que aquí se establece tiene que respetar el contenido esencial de la libertad de enseñanza, libertad que incluye facetas de libertad de fundación, de libertad de empresa, de libertad de conciencia de las Comunidades y de libertad de expresión.

¿Cuál es, por tanto, el concepto de participación con el

que opera nuestra Constitución? El criterio constitucional sólo se puede deducir de una interpretación armónica del artículo 27.7 con el resto del Título I de la Constitución. Y supone que los profesores, los alumnos y sus padres participan en la función directiva del titular, toman parte en la gestión y en la dirección que corresponden al titular, pero no es posible que tomen el todo por la parte.

El señor Roca i Junyent, que hace breves momentos se encontraba en el hemiciclo, hizo una aclaración como portavoz de la Ponencia y, por tanto, en nombre de todos los ponentes de la Constitución, acerca de cómo los ponentes entendían que la facultad de dirección de centros docentes era una faceta inmersa en la libertad de enseñanza. Ahí están los «Diarios de Sesiones» de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso para una interpretación auténtica del artículo 27 de la Constitución.

Como en su día se suscitaban dudas sobre el alcance último de este punto, por la vía de la inclusión, como también sabe esta Cámara, del apartado 2 del artículo 10 de la misma Constitución, en el Senado se vino a dar entrada, yo diría que con especial empaque, dentro del ordenamiento jurídico patrio, al artículo 13, apartado 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, como es sabido, proclama la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.

Por tanto, aquí el artículo 27.7 de la Constitución llama a unos mecanismos de participación en tanto en cuanto no se desvirtúe la libertad de enseñanza y la auténtica libertad de enseñanza tiene en su médula la libertad de dirección del centro que se ha creado en ejercicio de esa libertad de enseñanza.

A estas alturas del debate y antes de proseguir yo querría hacer un inciso que para nosotros es muy importante. Nosotros, como se desprende del texto alternativo articulado que presentamos en su día, como enmienda de totalidad frente a este proyecto de Ley, respaldamos el principio de participación en la escuela.

Nosotros creemos en la escuela abierta y creemos firmemente en la superioridad de la escuela abierta y participativa sobre la escuela cerrada y autoritaria.

Nosotros creemos que la comunidad escolar tiene que estar basada en el diálogo y no en decisiones unilateralmente impuestas. Nosotros sabemos de la superioridad de la gestión participada sobre la gestión autoritaria.

Probablemente no es el momento, máxime a esta hora en que los estómagos claman porque el orador que se encuentra en la tribuna no se exceda en el uso del tiempo, no es el momento —creo— de disquisiciones pedagógicas pero, evidentemente, la participación bien llevada en un centro docente hace más eficaz la educación que se imparte en el mismo.

Yo me atrevería a decir, sintetizando, que la participación es educativa en sí misma, porque sólo participando desde joven se aprende a participar, se adquieren ciertos usos, ciertas pautas de comportamiento sobre las cuales se debe asentar una sociedad democrática, una sociedad moderna. Por tanto, desde aquellas edades en que ya es

posible empezar a cultivar prácticas participativas las mismas son, sin duda alguna, positivas.

Ahora bien, con la misma franqueza con que digo esto y con la misma claridad con que afirmo que nos consta que la inmensa mayoría de los educadores españoles, de los titulares de centros de enseñanza y de los profesores suscriben —matiz arriba o abajo— estas palabras que acabo de emitir, al igual quiero sostener con toda claridad ante esta Cámara que los mecanismos de participación que se acuñan en el Título IV de este proyecto de Ley están a todas luces desorbitados, están desbordados de su cauce natural. Lo están porque se ha buscado, no la participación, no la cogestión, sino la autogestión y rogaría al señor Beviá que no lo tome como una palabra peyorativa, porque es una palabra que extraigo, una vez más, de documentos socialistas, del pensamiento socialista que —creo— inspira este proyecto de Ley.

¿Cómo se produce el desbordamiento? El desbordamiento se produce, evidentemente, en primer lugar, desbordando la figura del director. Decía antes que, constitucionalmente, desde el momento en que se consagra la libertad de enseñanza, con todas sus consecuencias, corresponde al titular nombrar al director.

En el artículo correspondiente de este proyecto de Ley, aparentemente, hay una cierta libertad de nombramiento, o, al menos, el titular tiene una participación subrayable en ese nombramiento. Pero, a poco que paremos mientes en cómo está diseñado el mecanismo de la terna, de una terna para elegir un director cuyo periodo de vigencia, cuyo mandato, se constriñe al corto plazo de tres años, fácilmente comprenderemos que ese director, si no es sumiso a las directrices, a los planteamientos del Consejo escolar del centro, si no es un director que se allana a las consignas de dicho Consejo, no tiene posibilidades de ser reeligido. En términos más llanos: está a tiro de terna.

En el terreno de las facultades que se reconocen al director, se ha dicho —y con cierta verdad formal, que yo no soy quién para negar— que se hizo un avance en Ponencia y que éste consistió en recoger cinco apartados en el artículo 55 del proyecto de Ley, en que se dan facultades al director. Y eso, señorías, es verdad; porque cuando el proyecto de Ley que remitió el Gobierno a esta Cámara llega a nuestras manos lo que dice, es que el director no tiene concedidas por la Ley ni una sola facultad en concreto y tan sólo será titular de las facultades que le delegue —si lo hace— el Consejo escolar del centro. Nosotros sostuvimos en el debate de totalidad que eso era abiertamente inconstitucional. Es evidente que los juristas del Ministerio de Educación, habiendo profundizado en el caso, han llegado a la conclusión de que nos asistía la razón y, entonces, han dicho: vamos a diseñar un abanico de facultades para el director del centro. Veamos cuáles son esas facultades.

El artículo 55, en el apartado segundo, que es el que se dedica a las facultades del director, dice que son las siguientes: «a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo escolar del centro».

Si ustedes se asoman al artículo 58 del proyecto de Ley, donde están diseñadas las facultades del Consejo escolar del centro, observarán que son trece, que son más importantes, y que, en consecuencia, ese «sin perjuicio» es mucho sin perjuicio.

El apartado b) dice: «Ejercer la jefatura del personal docente».

Si ustedes leen —y digo que lean porque últimamente se ha puesto de moda por parte del Gobierno decir que la oposición no se ha leído este proyecto de Ley, lo cual, realmente, nos tiene a algunos repletos de asombro— el artículo 61 y el 62 del proyecto de Ley se encuentran con que las facultades de nombrar, de cesar a un profesor no están incluidas entre las del titular de la teórica jefatura del personal docente.

Tercera facultad: «convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro». Supongo que los señores parlamentarios de la mayoría coincidirán conmigo en que ésta es una facultad de protocolo, y las facultades, cuando son de protocolo, no son facultades.

El apartado d) dice: «Visar las certificaciones y documentos académicos del centro». Esta es una actividad formal sin contenido decisorio de ningún género.

El apartado e) dice: «Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades». Tampoco aquí hay contenido decisorio. Se concibe al director como un brazo ejecutor del Consejo escolar del centro, que es, en definitiva, donde radica la soberanía.

El apartado f) dice: «Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito escolar». Es decir, una vez más, emerge la «soberanía» en el Consejo escolar del centro, soberanía entre comillas, ya sé que no soberanía total, que puede delegar, si lo tiene a bien —y si no no delega— alguna facultad al director.

Señorías, yo pienso que si, objetivamente, cualquier jurista dedicado a analizar órganos de gobierno de empresas, de entes públicos, de entes mixtos, estudiara este punto, no llegaría a otra conclusión más que a la de que, en el mejor de los casos, ese director está asumiendo una subdirección. Y digo una subdirección porque es que, incluso con el proyecto de Ley en la mano, le pueden colar otro subdirector más importante, porque el número tres del artículo 55 dice: «Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior». Por tanto, nada impide que el Consejo escolar del centro genere una figura que se puede titular de cualquier forma: coordinador general, etcétera, a la cual se den facultades mayores a las de ese director, que, en la práctica, es un subdirector.

Entonces, señores Diputados, ¿qué juicios puede merecer a nuestro Grupo Parlamentario la facultad de dirección? Pues uno muy sencillo y que resumo a continuación. Se dibuja una figura a la que verbalísticamente se le llama director, que está a tiro de terna, que no tiene facultades decisorias y que en cualquier momento puede ser «puenteado» no sólo creándole órganos colegiados superiores, sino incluso órganos unipersonales superiores a él. Sus

señorías pensarán si esto es un director de centro, es un mequetrefe o qué es lo que este proyecto de Ley va a dibujar como director de centro. Y no nos quejamos en defensa de ningún director de centro; nos quejamos, amarga y preocupadamente, en defensa de la calidad de la enseñanza, porque, evidentemente, ese mecanismo, en la práctica, va a ser un desastre para la vida de los centros escolares.

Por todo ello, pedimos el voto para nuestras enmiendas en todo lo que concierne a la dirección del centro y por ello avisamos muy cordialmente de la grave responsabilidad en la que el Gobierno y el Partido Socialista van a incurrir al poner en marcha una mecánica de dirección de centros de este género.

No voy a ocuparme del Consejo escolar del centro, que está en estrecha relación con este tema, porque en la ordenación de los debates ese punto será objeto de tratamiento por separado. Tampoco me voy a ocupar del régimen de subvenciones, ya que va a haber un debate aparte sobre el artículo 50, que es el punto medular del régimen de subvenciones. Si quería decir algunas palabras sobre el profesorado.

Sabemos todos que, al final, el verbo enseñar lo conjuga alguien, y lo conjugan los enseñantes. No es posible impartir enseñanzas, no es posible transmitir conocimientos si no es a través del profesor. Por tanto, la selección de los profesores es, en todo centro de enseñanza, yo diría que el tema fundamental, el más delicado, el tema más trascendente, el tema del que, en última instancia, dependen todas las enseñanzas que puedan recibir los alumnos, los escolares.

Pues bien, el artículo 61 del proyecto de Ley, a que venimos oponiéndonos, establece un mecanismo verdaderamente singular de cobertura o de vacantes del personal docente, que intuyo —reconozco no dominar todo el Derecho comparado ni muchísimo menos— que no debe tener parangón en el ámbito del Derecho comparado, ni siquiera en los países en que hay mecanismos de centros concertados, porque me parece algo dotado de tal originalidad que, probablemente, se le ha ocurrido al Gobierno socialista.

El sistema consiste en que se fijan unos criterios de selección entre el titular del centro y el Consejo escolar, pero ya la Ley se encarga de decir que los criterios de selección básicos son los de mérito y capacidad; los de mérito y capacidad, como sabe muy bien esta Cámara, son los que, con carácter general, pregona la Constitución española en su artículo 103, número 3, para la selección de funcionarios. Evidentemente, en un centro que tiene su propio espíritu educativo, que tiene su propio sentido, que tiene su propio carácter, el grado de proximidad, de identidad o de afinidad, según ustedes prefieran, del profesor con el proyecto educativo del centro debe ser un criterio básico, un criterio sustancial a la hora de formar un equipo docente coherente, a la hora de construir algo que merezca el calificativo de comunidad escolar. Pero no; los criterios básicos son sólo, como si se tratase de selección neutra por la Administración de funcionarios, los criterios de mérito y capacidad. Pero esto no es lo más grave, quizá.

La comisión de selección que se forma es una comisión en la que no está el titular. Por tanto, el titular permanece fuera de la comisión de selección sin ni siquiera ser oído, a la espera de ver lo que puede salir de ese conclave. Y lo que salga de ese conclave se le plantea al titular, que tiene la posibilidad de confrontarse con la comisión de selección, con la gravedad que ello comporta, o bien de allanarse a la propuesta de esa comisión de selección, sin más. Si se opone y no se llega a un acuerdo, entonces, arbitra. ¿Quién arbitra? Arbitra la representación de la Administración educativa competente. Evidentemente, los casos de disconformidad que se pueden producir en algunos momentos serán de debate sobre el nivel de preparación, de mérito y capacidad del candidato a profesor; y ahí puede tener algo importante que decir la Administración educativa competente; pero en otros casos se planteará el problema del grado de identidad de ese profesor con el proyecto educativo del centro. Y en ese supuesto, los que hemos tenido ya oportunidad en este debate de conocer, hasta la saciedad, las tesis del Partido Socialista sobre el alcance o el no alcance, mejor dicho, que debe tener el ideario del centro, etcétera, nos tememos que ese arbitraje se va a llevar a cabo con unos criterios de base que son harto preocupantes; harto preocupantes porque a las Administraciones educativas competentes que estén en manos del Gobierno socialista no les va a preocupar la ruptura de comunidades escolares coherentes con la introducción de profesores que partan de supuestos abiertamente contrarios a los del carácter propio del centro, porque ya sabemos que su modelo no es el del pluralismo externo, el de una pluralidad de centros privados claramente definidos, entre los cuales se puede optar, sino, más bien, el de la escuela de pluralismo interno.

Hay un último tema al que quiero hacer referencia con cierta brevedad, incluso por razones de autodefensa, porque ya me hago cargo de lo avanzado de la hora. Me refiero al sistema de sanciones.

Para empezar, señoras y señores Diputados, el Consejo escolar del centro tiene la enorme fortuna en este proyecto de Ley de que no es sujeto pasivo de ningún tipo de sanciones. No creo que tenga patente de corso, porque imagino que puede estar sometido a otras Leyes sancionadoras. Pero en este proyecto de Ley, yo al menos, no he encontrado sanciones para el Consejo escolar del centro. Sin embargo, para un titular absolutamente capitidisminado en sus capacidades en el seno de su centro si he encontrado, y con gran facilidad, las sanciones. Las he encontrado en un muy completo artículo 63 del proyecto de Ley, que me voy a permitir leer muy rápidamente.

El artículo 63 dice: «Número 1. El incumplimiento grave por el titular del centro de las obligaciones establecidas en el presente Título, así como las derivadas del correspondiente concierto, dará lugar a la rescisión del mismo». No hay otro tipo de sanciones. Simplemente se habla de la rescisión.

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera incumplimiento grave: a) Percibir cualquier cantidad por la impartición de la enseñanza o por actividades complementarias o de servicios no autorizadas.»

Entiendo que, en buen castellano, cinco pesetas es cualquier cantidad. Por tanto, estamos en un supuesto de incumplimiento grave, que automáticamente supone la rescisión del concierto, porque no hay otra escala de sanciones.

«b) Prescindir de forma manifiesta del régimen de participación previsto en el Título IV de la presente Ley.» Es bastante ambiguo, lo que es la forma manifiesta o semi-manifiesta.

«c) Ingingir de manera reiterada las normas sobre admisión de alumnos.» Es decir, si se da un supuesto de infracción con un alumno no es infracción grave. Con el segundo alumno con el que ocurra esto, aunque ocurra tres años después, ya estamos en una infracción grave y la rescisión del concierto. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)* Realmente creo que el señor Aguirre estaba muy bien inspirado cuando proponía otro rótulo para el Título de los centros que nos ocupan.

«d) Separarse de las propuestas que formule la comisión de selección del profesorado.»

«e) Proceder a despidos de profesores cuando el Consejo escolar del centro se haya pronunciado previamente contra los mismos, éstos hayan sido declarados improcedentes por la jurisdicción competente y el titular no hubiera optado por la readmisión.»

Hay un último apartado 3 de este artículo, que dice: «El incumplimiento por el titular del centro de cualquiera otra obligación establecida en el presente Título o en el correspondiente concierto» —habrá que ver por cierto, las obligaciones que el Ministerio, en esa especie de contrato de adhesión que van a ser los conciertos, obliga a suscribir a los centros—, «así como de las señaladas en el apartado anterior en términos no graves, dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente». Pero fíjense ustedes en lo que viene a continuación.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Lo voy a intentar rápidamente, señor Presidente.

«Si el titular no subsanare el incumplimiento de las citadas obligaciones, la Administración no procederá a la renovación del concierto. La reincidencia dará lugar a la rescisión del mismo.»

No hay más cuadro de sanciones que el apercibimiento y la rescisión. A mí me recuerda aquel antiguo dicho militar que rezaba que en el Código de Justicia Militar todo estaba castigado con pena de muerte menos no asistir a rancho.

Por tanto, uno, a la vista de este precepto, se plantea la cuestión de si el fin deseado no es sino crear unas condiciones que permitan luego dar los pasos para rescindir los conciertos, para cerrar los centros libres. Porque el hecho de que la Administración sea parte del concierto y sea, además, la que juzgue unilateralmente y sin garantías ni compensaciones, el incumplimiento por el particular del concierto, a mí me parece, como modesto jurista, que casa

mal con el principio de seguridad jurídica y con la garantía de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ambas previstas en el apartado 3 del artículo 9.º de nuestra Constitución.

Señor Presidente, quiero terminar.

Este Título IV parece hecho a la medida de que unos centros educativos libres se desvirtúen, otros sean cerrados, otros pidan ser nacionalizados —y espero que el señor Torreblanca complete su labor legislativa y cree ese fondo de reservas para las nacionalizaciones que anunciaba en la célebre Ponencia a que antes me refería— pero, en todo caso, éste es un Título muy grave. Es un Título que, llevado a este extremo, no tiene precedente ni siquiera en Italia, donde se han cometido disparates de gran calibre en este terreno, y, sobre todo, nos preocupa porque va a poner en peligro una enseñanza de calidad, una enseñanza libre, y la enseñanza libre es requisito imprescindible para que nuestra sociedad no vaya progresivamente cayendo por un plano inclinado hacia una sociedad pseudounánime y realmente sea una sociedad pluralista, una sociedad democrática en libertad.

En nombre de esos valores, pedimos el voto favorable para nuestras enmiendas sobre el Título IV de la Ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Alzaga.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y media de la tarde.

*Eran las dos y cinco minutos de la tarde.*

*Se reanuda la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.*

El señor PRESIDENTE: Señorías, esta tarde terminaremos no después de las siete y media.

Creo que están defendidas todas las enmiendas al Título IV, excepto las de la Minoría Catalana y el Grupo Mixto.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo, por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, voy a defender mis enmiendas al Título IV, incluidos los dos artículos que por disposición de la Presidencia han sido segregados para tener un tratamiento autónomo, y que si la Presidencia lo consiente voy a acumular en mi turno en este momento.

La primera enmienda se refiere, precisamente, al artículo 50.2, actualmente artículo 50.3 en el dictamen de la Comisión, es decir, uno de los dos artículos que han sido segregados para un tratamiento parlamentario específico. Esta enmienda se refiere al problema de la financiación de los centros subvencionados, concertados, y más específicamente al criterio para la determinación del módulo base para el establecimiento de la cuantía de la subvención, tema que, como acabo de indicar, se encuentra regulado en el artículo 50, cuyo número 3, que es el que en concreto enmendamos, dice lo siguiente: «En el citado módulo se diferenciarán las cantidades correspondientes

a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos del mismo».

La enmienda número 189 pretende concretamente sustituir la expresión «otros gastos del mismo» por la más concreta «los gastos de funcionamiento del centro». El problema que tenemos en relación a este tema es determinar cuál es la prioridad fundamental desde el punto de vista financiero de la calidad de la educación, tema estrechamente relacionado con la financiación; si la prioridad corresponde a la escuela pública o a la escuela privada.

Como ya he indicado anteriormente, en esta Ley, y a pesar de los ataques desafortunados que se están dirigiendo desde las filas de la derecha, no se asegura la prioridad de la escuela pública; se aseguran, por el contrario, determinadas subvenciones a la escuela privada, subvenciones a los centros llamados concertados, y, sin embargo, no se asumen compromisos en relación a la escuela pública. Ya en la tarde de ayer vimos cómo se rechazó una enmienda que defendí yo, en la cual se pretendía establecer un compromiso de subvención a la escuela pública en relación a determinados criterios de calidad.

Igualmente hemos visto cómo se han rechazado enmiendas encaminadas a ampliar los niveles de enseñanza; por ejemplo, en enseñanzas hasta el arco de los dieciséis años, la escuela infantil, etcétera. Frente a esto, nos encontramos, sin embargo, con unos planteamientos concretos de la Ley encaminados a ampliar el marco para la subvención a la escuela privada, e incluso dirigidos a establecer determinados compromisos, sobre los que no voy a entrar ahora, que se verán en las Disposiciones transitorias. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Pérez Royo. Ruego silencio a SS. SS. Por favor, tomen asiento.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Pues bien, en el tema concreto de la fijación del módulo para la subvención a los centros concertados, como he indicado, el artículo 50.3 emplea una expresión que ya sé que ciertamente no es del agrado de la derecha, porque desearía que se establecieran los criterios de que dicho módulo abarcará también a los gastos de amortización del capital, a los gastos de reposición, etcétera.

Nuestra enmienda pretende exactamente lo contrario. Es una enmienda que podríamos simplificar diciendo que se orienta a la congelación de la subvención a la escuela privada, en los términos en que se encuentra actualmente, es decir, subvencionar los gastos de funcionamiento, pero no los gastos de capital que repercutan en una ampliación de la escuela privada que, necesariamente, puesto que las habas están contadas, habría de hacerse a expensas de la escuela pública. Precisamente por eso, y además por dar claridad al precepto, pretendemos sustituir el término «otros gastos» por «gastos de funcionamiento», para que las cosas queden claras.

La enmienda número 191 se refiere al artículo 53 —voy a ser muy breve, porque el tema ha sido planteado ya en anteriores intervenciones—, esto es, al ideario. El ideario o el carácter propio del centro, como ahora se dice, apare-

ce en el artículo 53 como un derecho reconocido a los centros concertados.

Cuando discutíamos el artículo 22 ya expuse mi posición de entender que el ideario debe ser un derecho reconocido única y exclusivamente a la escuela privada en sentido estricto, a la escuela que se financia con sus propios medios, con los medios de los asistentes a la misma. A aquella escuela financiada con fondos públicos por el conjunto de la comunidad, entendemos que no debe reconocérsele a su titular el derecho a establecer un ideario propio específico, que puede ser respetable en la mayoría de los casos, incluso en la totalidad para un sector concreto de la comunidad, para una parte concreta y reducida, pero puede entrar en contradicción con las ideas, con los planteamientos del conjunto de la comunidad, y no debemos olvidar que es el conjunto de la comunidad la que financia estos centros.

En consecuencia, entendemos que a los centros concertados —que, por otra parte, como he indicado, en función de su financiación por los Poderes públicos, por el conjunto de la comunidad, tienen un carácter que deja de ser estrictamente privado— no debe reconocérseles este derecho concreto al establecimiento del ideario.

Entiendo, por otra parte, que no se puede afirmar sin más que la libertad de creación de centros implique necesariamente la libertad de ideario, porque incluso admitiendo esto, lo que no se puede hacer, de ninguna manera, es decir: libertad de creación de centros implica derecho a la subvención y, en consecuencia, también ideario. Libertad de creación de centros puede implicar ideario, pero, en cualquier caso, no implica derecho a la subvención y, en consecuencia, cuando se tiene derecho a la subvención entendemos que esto comporta una limitación, consistente en el no derecho al establecimiento del ideario, sino respeto, sin más, de la libertad de conciencia de actuación, de acuerdo con el conjunto del ordenamiento jurídico.

La enmienda 192 va referida al artículo 57, y trata de la composición del Consejo escolar, tema también importante. Muy rápidamente, lo que proponemos es una composición del Consejo escolar diferente en la cual se reequilibra el Consejo escolar en favor de lo que entendemos que son los protagonistas fundamentales de la comunidad estudiantil, es decir, los profesores y los alumnos. En concreto proponemos la reducción de los tres representantes, como viene recogido en el dictamen, del titular del centro a uno y, por el contrario, la ampliación de dos a cuatro en cuanto a la representación de los alumnos.

La enmienda número 193 se refiere a las competencias del Consejo escolar y la voy a conectar con la número 197, relativa a una competencia específica del Consejo escolar, como es la de su participación en la designación del director. En concreto, el sistema que proponemos, en relación a la designación del director, se aparta de lo que propone el proyecto de Ley en el siguiente sentido. El proyecto de Ley propone —y es ciertamente un avance en relación a la LOECE, como en tantos otros puntos de la Ley, pero a nuestro juicio es insatisfactorio— que el director del centro será asignado por consenso entre el Consejo escolar y

el titular. A nuestro juicio, debe ser el Consejo escolar directamente el que designe al director del centro, y únicamente en el supuesto de que este Consejo escolar no alcance mayoría absoluta, será el propio Consejo escolar, de acuerdo en este caso con lo que propone el dictamen, el que elegirá al director de entre una terna propuesta por el titular.

De acuerdo con este criterio básico, que se refiere al director del centro, al personal directivo y, en general, al conjunto del personal del centro, proponemos una modificación de las competencias del Consejo escolar, que para abreviar diré que se encuentra en las enmiendas números 194, 195 y, conectadas con ellas, 198, 199, 201 y 202 que, como digo, se derivan de manera casi directa de este planteamiento que acabo de hacer, y sobre el que no voy a insistir para ganar tiempo.

La enmienda 196 se refiere al artículo 59; es un trasunto del artículo 44, que hemos discutido en el debate anterior, referido al Título III, y trata del tema de la participación de los alumnos. Al igual que defendíamos entonces, entendemos que no hay razón para restringir la participación de los alumnos en el Consejo escolar y para excluirla de temas importantes, que entendemos les importa tanto a ellos como a los restantes componentes del Consejo escolar y a los miembros de la comunidad escolar, en el que pueden y deben participar.

Hay un tema que quería subrayar en relación con este punto. Anteriormente se nos ha dicho —no sé si ha sido el señor Mayoral o el señor Nieto, no lo recuerdo bien en este momento— que la razón de no acumular en un mismo bloque de representación a padres y alumnos era que representaban intereses que, en cierta medida, eran diversos, pero que en una mayor medida eran coincidentes. Además, esta coincidencia se ha puesto en función del grado de desarrollo y de la edad de los alumnos.

Si ese argumento valía para la escuela pública, no entiendo por qué deja de valer para la escuela concertada. El Gobierno ha establecido en el proyecto para los centros concertados —y ustedes, naturalmente, lo apoyan— un sistema en el cual se desglosa la participación de alumnos de la participación de padres. No se puede argumentar que la razón por la que no van juntas la representación de los padres y alumnos está en función de la edad, puesto que precisamente se subraya que los alumnos tienen derecho a participar en el Consejo escolar a partir del ciclo superior de Básica.

En consecuencia, no hay ninguna razón para que, si ustedes han admitido una idea en relación a un tipo de centro, tengan un criterio diferente. Lo digo incidentalmente y, en cualquier caso, para apoyar mi criterio de no restringir la participación de los alumnos.

La enmienda número 203 —y voy muy rápidamente, señor Presidente— se refiere a la Comisión de conciliación; órgano de especial importancia dentro de los centros concertados y en relación al cual nuestra enmienda 203 propone concretamente una ligera alteración en su composición. En lugar de establecer un solo representante del Consejo escolar, como prevé el proyecto —que establece que dicha Comisión estará constituida por un represen-

tante de la Administración, un representante del titular del centro y un representante del Consejo escolar—, nosotros proponemos que en su lugar sean dos los representantes del Consejo escolar, un portavoz de los padres de alumnos y un profesor, para que todos los intereses de la comunidad escolar se encuentren debidamente representados en este órgano que, como digo, es de especial importancia.

A continuación me voy a referir brevemente a dos enmiendas que se refieren al artículo 63, que establece los supuestos tasados en virtud de los cuales se puede producir la rescisión del concierto, por faltas de funcionamiento, por incumplimiento en el funcionamiento del centro. En concreto, proponemos enmendar el artículo 63.2. b), que enumera, entre las causas que pueden dar lugar a la rescisión del concierto, el prescindir de forma manifiesta del régimen de participación previsto en el Título IV de la presente Ley.

Nosotros proponemos que se eliminen las palabras «de forma manifiesta» y que señale sencillamente: «... prescindir del régimen de participación previsto en el Título IV de la presente Ley». ¿Por qué? Porque pueden producirse incumplimientos no de una forma manifiesta, sino que sean de forma solapada, latente, que dificulten el plan de funcionamiento de la participación en el centro, que vulneren, que, en definitiva, se orienten en contra de los criterios democráticos establecidos en esta Ley en relación a este punto.

Entendemos que este incumplimiento es lo suficientemente grave como para que incluso, aunque se produzca de forma latente —que por otra parte la forma no indica necesariamente la gravedad, la forma puede ser una forma encubierta o latente, pero ser tan grave como la descarada—, haya que tenerlo en cuenta. Entendemos que no hace falta exigir el requisito del descaro sin más para considerar el cumplimiento grave por la propia materia de que se trata.

Y en forma parecida, en relación al artículo 63.2. c), proponemos eliminar las palabras «de manera reiterada». En concreto, cuando ahí dice «infringir de manera reiterada normas sobre admisión de alumnos», entendemos que un simple incumplimiento de estas normas sobre admisión de alumnos —téngase presente que es un tema central que está suscitando unos debates importantes—, aparte de las consecuencias que en otros ámbitos pueda tener, en algún caso podrían incluso plantearse cuestiones penales.

Entendemos que, aunque sólo sea por una vez, debe ser considerado como incumplimiento grave. De otra forma, ¿dónde está el criterio para determinar cuándo se ha producido, cuánta reiteración hace falta para determinar que el incumplimiento es grave y que, en consecuencia, es merecedor de la rescisión? Entendemos igualmente que también por claridad en la tipificación debe eliminarse el requisito de la reiteración.

La enmienda 206, y es la penúltima, se refiere a la adición de un nuevo artículo 65, del siguiente tenor: «Las Administraciones públicas competentes establecerán los me-

canismos de integración en la red de centros públicos, de aquellos centros concertados que lo deseen».

En definitiva, toda la filosofía de nuestras enmiendas en relación a estos centros concertados se ha basado en entender que, en la medida en que esos centros se encuentran financiados con fondos públicos, son centros que son privados en cuanto a su fundación, pero públicos en cuanto a su financiación; en consecuencia, también en cuanto a su control, con un estatuto jurídico diferenciado de los centros privados en el sentido estricto. En definitiva, son centros que tienen una tendencia aproximativa a los centros públicos.

Somos también conscientes de que muchos de estos centros pueden encontrar un funcionamiento mejor dentro del sistema escolar público, dentro de la red de escuelas públicas en su conjunto. En consecuencia, entendemos que las Administraciones públicas —y es una decisión programática— ciertamente deben facilitar este proceso de integración no de una manera forzada, sino en relación a aquellos centros que así lo estimen conveniente.

Por último, la enmienda 207 está referida a la equiparación entre las condiciones salariales del profesorado de los centros públicos y el de los centros concertados. Es una vieja aspiración del profesorado de estos centros, una aspiración que está reconocida en la Ley de Educación, incumplida aunque esté reconocida, incumplida en el desarrollo de esa Ley. Entendemos que no está de más un recordatorio por parte de este proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación, para que establezca esta reivindicación que, como digo, es de extraordinaria importancia y que está incumplida, a pesar de estar reconocida legalmente.

He defendido las enmiendas que tenía a este Título IV, señor Presidente, y no queda más, para finalizar, que indicar que, aparte de las que he defendido ya, hay otras enmiendas mantenidas que son retiradas en este momento. Algunas de ellas ya lo habían sido en Comisión por haber sido admitidas en la Ponencia, pero en este momento quedan retiradas las números 186, 187, 188 y 190.

Gracias. Es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Durán i Lleida.

El señor DURAN I LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me propongo defender, en nombre de Minoría Catalana, las enmiendas que este Grupo tiene presentadas al Título IV de este proyecto de Ley, a excepción, lógicamente, en función de la ordenación del debate, de las presentadas a los artículos 50 y 58. Así, pues, me refiero a las enmiendas 278, al artículo 51; 298, al artículo 52; 281, al artículo 57; 284, al artículo 60; 285, al artículo 61 y 287, al artículo 63.

Aparte de otras enmiendas ya aceptadas en el trámite de Comisión o de Ponencia, este Grupo Parlamentario anuncia igualmente la retirada de la enmienda 299, al ar-

título 52. Lógicamente, debo dar por defendida la enmienda 280, al artículo 54, en virtud de su remisión y debate, de hecho, al artículo 20 de este mismo proyecto de Ley.

Creo lógico, incluso, para ordenar el debate y para facilitar asimismo la comprensión, hacer una referencia previa, por otra parte, obvia para SS. SS., a las enmiendas 278, al artículo 51; 298, al artículo 52.1 y 52.3, que inciden plenamente en el ámbito económico de este proyecto de Ley. En cambio, las enmiendas 281, 284, 285 y 287, a los artículos 57, 60, 61 y 63, respectivamente, inciden plenamente en el órgano de participación, el Consejo escolar, aunque sólo sea en cuanto a su composición, no en sus funciones —que veremos, como decía antes, en debate aparte, en el artículo 58—, y también con incidencia en el ámbito del nombramiento del director, así como en la contratación de personal en los centros privados concertados.

En todo caso, globalmente, todas ellas son enmiendas referentes al ámbito de los centros privados, de centros no creados, por los Poderes públicos, de centros que deberían nominarse como libres, siempre, claro está, que el marco legal permitiera el acierto de tal calificación. Lógicamente, las dos primeras enmiendas podrían ver mitigados sus efectos negativos, a nuestro entender, del actual redactado, si en el artículo 50 hubiese un replanteamiento del tratamiento que el proyecto de esta Ley Orgánica da al derecho a una enseñanza gratuita y a la obligación por parte de los poderes públicos de ayudar a aquellos centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establece; aspectos ambos, como ustedes saben, señorías, recogidos en los artículos 27.4 y 27.9, respectivamente, de nuestra Carta Magna que, sin minusvalorarlos, no son precisamente el núcleo central de la oposición de Minoría Catalana al Título IV de este proyecto de Ley.

Entendemos que el tratamiento que en el artículo 51 se pretende dar a los centros concertados, como asimilados a las fundaciones benéfico-docentes, a efectos de equiparación de beneficios fiscales o no fiscales, podría ser sustituido por una equiparación mucho más amplia y justa a la vez, que es la que pretende nuestra enmienda 278. Se trata, señorías, de que los centros concertados tengan la misma consideración fiscal que puedan tener los centros cuyo titular sean los Poderes públicos.

Va a haber —eso espero, al menos— una financiación pública que permita la gratuidad lógicamente, como decía antes, tanto en los centros públicos, de acuerdo con la terminología de la Ley, como en los centros privados concertados.

Igualmente va a existir una identidad en los fines que ambos tipos de centros escolares van a alcanzar, ya que, con independencia de la titularidad, de hecho realizan un servicio público, el de la enseñanza; un mismo fin social, el de posibilitar el derecho del acceso de todos a la enseñanza, mejor dicho, a la educación —utilizando los términos constitucionales—, sin que yo esté de acuerdo en esta teórica y tradicional equiparación de los términos «educación» y «enseñanza».

Si el fin es el mismo, si el servicio por parte de los centros de titularidad pública y por parte de los centros pri-

vados concertados —es decir, de titularidad no pública— es idéntico, nuestra pregunta es: ¿por qué discriminar fiscalmente los centros privados concertados con relación a los centros creados por los Poderes públicos?

Esta es la razón por la cual confiamos encontrar el soporte de SS. SS. a nuestra enmienda al artículo 51. Puede que alguien —antes incluso de pasar de hoja este artículo— se pregunte el porqué de nuestro interés en regular, precisamente a través de una Ley Orgánica como es ésta que estamos debatiendo, esta igualdad; hay quien incluso podría opinar que dicho trato debería regularse en cada ámbito concreto de las diferentes Administraciones. Esta es precisamente nuestra opinión en torno a la necesidad de que se imponga esta igualdad de trato, y no que se deje discrecionalmente en manos de cada Administración, en base precisamente a la igualdad que nuestra Constitución, nuestra Carta Magna, establece en su artículo 14 y en el mismo artículo 27, puntos 4 y 9, referentes a la gratuidad y a la ayuda por parte de los Poderes públicos a los centros escolares, a los que ya anteriormente hice referencia.

En nuestra enmienda 298, al artículo 52, quisiera inicialmente constatar un error (que, en todo caso, lo es de este Grupo Parlamentario y evidentemente no lo es de los servicios de la Cámara) en relación a la redacción de nuestra enmienda, concretamente la enmienda a su párrafo 3, cuando establece que «la percepción de cantidades a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, será autorizada a la Administración», según dice el texto de nuestra enmienda, cuando lógicamente debería decir —y esta era la intención del Grupo enmendante Minoría Catalana— «comunicada a la Administración educativa». En caso contrario, lógicamente estamos incrementando aún más las dificultades que ya el texto gubernamental establece, con las que evidentemente nosotros estamos totalmente en contra.

En este sentido, como imagino que no cabe corrección alguna en el trámite de Pleno, retiraría nuestra enmienda 298 también al apartado 3, de este artículo 52, en lo que hace referencia —insisto— simplemente al punto 3, de este artículo 52.

Creo, no obstante, que es precisamente en el punto 1, de este artículo, donde mayor importancia hay que dar al contenido de nuestra enmienda número 298. Nuestra enmienda pretende solucionar justamente la relación gratuidad y percepción de cantidades complementarias por parte de los titulares de los centros escolares privados concertados. Lógicamente, cuando asegurara —si así fuera— la práctica de esta Ley la gratuidad de la enseñanza, de forma y manera que los centros tuvieran contemplados todos los gastos invertidos en esa enseñanza que sería gratuita, no debería permitirse ni debería hablarse del cobro de cantidad alguna; lógicamente, ésta sería nuestra posición.

En cambio, si, como lo hace este proyecto de Ley hasta el día de hoy al menos, no asegura esa gratuidad, esa gratuidad constitucional, no puede exigirse a la vez que no se cobren cantidades suplementarias para garantizar la existencia de centros escolares distintos de los creados por los Poderes públicos. Lógicamente nadie va a crear nue-

vos centros escolares con este planteamiento y cabría ver incluso qué sucedería con los centros escolares que existen en la actualidad.

Pero no es nuestro objetivo, como ocasión habrá de explicar en el debate al artículo 50, el que los titulares puedan y tengan que cobrar cantidades complementarias; no lo es porque ello implicaría que no se está asegurando la gratuidad de la enseñanza y que, por tanto, no habría igualdad de oportunidad. En consecuencia, no se garantizaría auténticamente la libertad de enseñanza con el derecho implícito que comporta de elección de centro escolar.

Esperemos, pues, que no triunfe nuestra enmienda, que no triunfe nuestra enmienda, pero que sí, en cambio, triunfe, retocándose, el artículo 50 en su momento, al menos situándolo en los términos justos que el concepto de gratuidad y de ayuda a los centros escolares manifiesta el artículo 27 de la Constitución.

En la enmienda número 281, al artículo 57, que establece la composición del Consejo escolar, entramos en el análisis del tratamiento, que este proyecto de Ley da a los mandatos constitucionales, del derecho de creación de centros y del derecho de intervención en el control y gestión, por parte de profesores, padres y, en su caso, alumnos, en los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos; es decir, ateniéndonos a la terminología de este proyecto de Ley, LODE, de los centros privados concertados.

Vaya aquí una primera constatación, que ya hice en sesiones plenarias anteriores, que después fue reiterada por otros señores Diputados y sobre la cual esta misma mañana se ha vuelto a insistir. Me refiero, señorías, a la constatación que debe hacerse del derecho de dirección de centros como implícito al de creación, tal como manifestara el portavoz de la Ponencia constitucional en el momento oportuno —incorporado así como elemento interpretativo de la voluntad del legislador para sustentar este derecho básico de dirección de centros—, pues era precisamente el objetivo que nos animaba ayer en la aceptación, y nos seguirá animando en su momento oportuno, para interpretar el derecho de libertad de cátedra, ejerciéndolo en el marco de la sentencia del Tribunal Constitucional. Hecho que, de otra parte, no muestra más que nuestra coherencia de planteamientos y nuestro auténtico objetivo desinteresado políticamente de colaborar en la búsqueda de condiciones mínimas para una enseñanza en libertad y en estabilidad.

Hecho este prólogo y retornando a la enmienda 281, al artículo 57, Minoría Catalana pretende, a través de esta enmienda, dos modificaciones de distinto signo. La primera de ellas es la incorporación en la composición del Consejo escolar de los órganos unipersonales del centro como miembros de pleno derecho, y no en calidad de miembros con derecho a participar sólo con voz, pero sin voto, como les otorga actualmente el planteamiento del último párrafo del actual artículo 57, del proyecto de la LODE.

Una segunda modificación sería la de suprimir la referencia al número concreto de representantes de cada sector, en los casos en que la representación haya de ser plural. Entiende este Grupo Parlamentario que encasillar en

una Ley Orgánica el número exacto de componentes, cuando las necesidades pueden ser varias y diversas en función del tamaño del centro escolar, del número de unidades que en definitiva tenga cada centro, creemos que puede en todo caso ser una regulación que con mayor efectividad pueda realizarse por la vía reglamentaria por la autoridad educativa competente.

En el artículo 64 la LODE establece el sistema de elección del director. Se propone en el actual texto de la LODE que sea nombrado por acuerdo del titular y del Consejo escolar; en caso de desacuerdo que sea el titular del centro quien proponga una terna de profesores y que el Consejo escolar elija de entre esta terna de profesores presentada por el titular.

Si el mismo proyecto de este proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación establece en su artículo 21 el derecho del titular de dirigir el centro, ¿por qué después se está inviabilizando el nombramiento del director, quien, teóricamente al menos, va a ejercer tales funciones?

Nuestra enmienda 284 propone que la entidad titular, de acuerdo con el artículo 21 de la presente Ley, es la que fija precisamente el derecho por parte de los titulares no sólo a crear, sino a dirigir el centro escolar. Es decir, «seleccionará, nombrará y cesará al director de los centros concertados, informado y oído previamente el Consejo escolar».

Respetamos, en este sentido el derecho de intervención en el control y gestión del centro, no en el de dirección, que tal —no solamente por la Constitución, sino por el propio texto actual del redactado del proyecto de la LODE— se establece en favor del titular del centro.

No creo que resulte beneficioso para el centro la forma de elección del actual director. Nos parecería mucho más idónea la fórmula utilizada si a su vez fuera el responsable de la profesionalidad ante la sociedad, pero resulta que quien es el responsable es el titular, que no puede contar con una persona para dirigir el centro como complemento de su derecho a crearlo y mantenerlo con un determinado carácter propio.

Además, no creemos, con todos los respetos hacia el Consejo escolar, dejando aparte criterios de si los profesores puedan utilizar en el momento de elegir a quien les va a dirigir en términos docentes, a quien les va a exigir rendimientos profesionales, no creemos —decía— que el resto de componentes del Consejo puedan tener los elementos de juicio necesarios para elegir con criterios pedagógicos y didácticos quién vaya a dirigir el centro que debe enseñar a sus hijos.

Entrando ya en los artículos 61, 62 y 63 del proyecto de Ley Orgánica, de la LODE, artículos que se dedican a la selección y contratación de personal, quiero decir que en ellos es donde existe de hecho un encartonamiento, una rigidez y unas funciones en detrimento también de ese derecho a la dirección de los centros por parte del titular. Entendemos que deberían otorgarse al titular funciones claramente positivas para su competencia en cuanto a la contratación de personal. Lógicamente el titular tiene adquirida con los padres que han elegido aquel centro la

responsabilidad de llevar adelante un determinado carácter propio, una determinada calidad en la escuela, y es lógico que el titular quiera y pueda rodearse de aquellos colaboradores, de aquellos profesores que son quienes van a ejercer la docencia en el respectivo centro, quiera y pueda —insisto— ser el titular quien ejerza estas funciones de selección de personal.

Encontramos también totalmente ilógica, y en este sentido va nuestra enmienda 287, al artículo 63, de este proyecto de Ley, la consideración que se hace de falta grave cuando, sin previo sometimiento a esta Comisión que se prevé en el artículo 62, se considera en todo caso que el despido de un profesor pueda rescindir el contrato del concierto con la Administración y, en definitiva, las condiciones que en todo caso van a asegurar en el futuro la gratuidad de la enseñanza.

Por todo ello, nosotros planteamos, presentamos y mantenemos estas enmiendas, rogando a SS. SS. que den el soporte necesario para que encuentren el eco positivo en esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán. Para turno en contra, tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señorías, para mantener un turno en defensa del Título IV y en rechazo de las distintas enmiendas planteadas.

Quisiera comenzar diciendo que si un observador imparcial acometiera el examen del Título IV de este proyecto de Ley, como sin duda va a ocurrir en el futuro por parte de muchos estudiosos, creo que al examinar el contenido de este Título bien podría concluir de una manera objetiva que el Título apunta sustancialmente al desarrollo, sobre bases de carácter jurídico, administrativo y constitucional, de los siguientes aspectos: Primer aspecto, la educación como servicio público, prestado no en régimen de monopolio por los Poderes públicos, sino con la colaboración de los centros privados. Segunda conclusión que este observador imparcial podría extraer: el sistema de conciertos, utilizado como técnica jurídica habitual, para establecer el régimen concreto de las relaciones jurídicas entre el Poder público y el particular que establece el convenio de colaboración con ese Poder público. Y tercera conclusión que este observador imparcial pudiera extraer: el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, que establece no un sistema de participación equiparable a otros artículos que mencionaba don Oscar Alzaga esta mañana, sino un sistema de intervención en el control y la gestión de un centro, un control y una gestión, naturalmente, no reducidos a valores puramente semánticos, sino a valores reales: porque la Constitución, en el artículo 27.7, establece un sistema de participación cualificado, perfectamente diferenciado del resto de los artículos que el señor Alzaga mencionaba esta mañana.

El servicio público, por tanto, sería el primer punto de partida para analizar el Título IV de este proyecto de Ley. Hay que decir, en primer lugar, señor Alzaga, que el servicio público no lo hemos inventado nosotros. Ya en 1763

La Chalotais escribió un opúsculo en el que proclamó para la nación una enseñanza dependiente del Estado. Pero no hace falta remontarse tan lejos; en sus comentarios de Derecho constitucional, el señor Garrido Falla contiene frases que en este orden son tremendamente clarificadoras: el reconocimiento del derecho a la educación, dice Garrido Falla, significa la consagración constitucional del Estado prestador de servicios. Y añade más Garrido Falla: La historia de la enseñanza en los tiempos es la historia de su conversión en servicio público. Abundando más en esta idea, manifiesta que el sistema en que la enseñanza se facilite como un derecho y no como acto de claridad es una idea que deriva de la secularización de la prestación de los servicios llamados asistenciales.

Hemos visto, por tanto, que ha habido un proceso histórico que se alarga desde el siglo XIX en nuestro país y que tiene obras de orden legislativo, como es la Ley Moyano, donde se establece ya esta cuestión en nuestra Patria.

Evidentemente, hay quien combate la idea de la enseñanza como servicio público. Existe una tensión dialéctica entre aquellos partidarios del servicio público y quienes mantienen la tesis de subsidiariedad; tensión dialéctica que es la tensión manifiesta de otra tensión subyacente, que es la tensión entre aquellos que colocan, por una parte, la actuación del Estado y, por otra, aquellos que confrontan sociedad y Estado, como si fueran dos elementos extraños, y es también la confrontación que algunos quieren ver entre el Poder público y las instituciones intermedias. Pero nosotros en ningún caso pensamos que ésta sea precisamente la línea a seguir.

El sistema de servicio público, por tanto, es algo que hoy se puede considerar como incontrovertible. José Luis Villar, en un artículo publicado no hace mucho tiempo en una revista, manifestaba que actualmente resulta incontrovertible la calificación de la enseñanza como servicio público. Y no es cuestión ya de seguir abundando en más frases y en más citas de autores que este tema lo han dejado, a nuestro juicio, perfectamente aclarado, desde la perspectiva de que el Estado social y democrático de derecho tiene, por una parte, una dimensión —diríamos— de carácter de aseguración que tiende a asegurar el ejercicio del derecho a la educación, no desde la perspectiva de la subsidiariedad, y desde otra perspectiva el Estado social y democrático de Derecho, en el tema de la educación, tiene una posición de respeto, naturalmente, al derecho a la libertad, a la libertad de enseñanza.

La otra cuestión que quisiera afrontar también es la relativa al sistema de concierto. El sistema de concierto, según la Ley General de Educación, es el sistema que debía ser obligatorio para aquellos centros que dan niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, que recibieran, a su vez, una subvención. Habría que preguntarse aquí y ahora que por qué después de trece años de estar en vigor la Ley General de Educación, donde claramente se reflejaba este imperativo, de que los centros subvencionados tendrían que establecer obligatoriamente un concierto con el Estado, por qué estamos todavía, trece años después, a la espera de que este

sistema se haya desarrollado. Es una pregunta que a mí me gustaría también que fuera contestada.

Por otra parte, dije que el observador imparcial que examinara este proyecto en el Título IV, tendría que examinar el contenido del artículo 27.7 de la Constitución y sacar las adecuadas consecuencias de qué significa intervención y qué significa control y gestión, porque estas palabras, señores, tienen una dimensión, y tienen también un límite, pero hay un contenido que nosotros estimamos que no se puede reducir a dimensiones semánticas. Esto fue lo que pasó precisamente con la Ley Orgánica de Centros Escolares.

La Ley Orgánica de Centros Escolares saben ustedes que tenía un artículo 34 que fue declarado inconstitucional, precisamente porque no se atenía a la diferenciación que habría de haberse establecido entre los centros privados, sin subvención, aquellas empresas que no reciben ninguna aportación del Estado, y aquellos centros privados que reciben subvención por parte de los Poderes públicos.

Pero si examinamos el Derecho comparado en materia de financiación y gestión de centros privados, podríamos sacar también algunas pocas conclusiones, pero suficientemente reveladoras y clarificadoras.

En la mayor parte de los países occidentales de nuestra área existe, en primer lugar, como saben SS. SS., en casi todos ellos, un servicio público de enseñanza que es perfectamente compatible con la existencia de centros privados, con el ejercicio de la libertad de creación de centros. Que normalmente esos centros no reciben financiación pública (y ésa sería una diferencia con el caso de nuestro país) y que cuando la reciben, están sometidos a una serie de controles por parte del poder subvencionador, de tal manera que pudiera establecerse incluso una regla, según la cual a más subvención recibida del Poder público, más facultades asume el Poder público en orden al control de esos centros. Estoy hablando de realidades de países de nuestra área occidental; no estoy hablando, naturalmente, todavía del planteamiento que en nuestro caso tenemos.

Estos centros financiados públicamente, también si se examinan los distintos casos de los países de nuestra área occidental, nunca están subvencionados en su totalidad; normalmente lo que reciben es una subvención destinada al funcionamiento del centro, incluido naturalmente el personal.

Si vemos casos más concretos, tendríamos el caso, por ejemplo, de Austria, donde se financian los gastos de funcionamiento, y la admisión de los alumnos en los centros privados, subvencionados públicamente, es similar a la de las escuelas públicas.

Si cogemos el caso de Dinamarca, nos encontraremos con que los centros privados que reciben subvención pública se rigen mediante la existencia de un Consejo de Administración del centro, que está integrado exclusivamente por padres, y que, además, tiene la facultad de designar al director, y aquí tenemos un precedente bien claro de Derecho comparado, donde se demuestra que lo que los socialistas hemos traído aquí no se trata de algo que no exista, como a veces se manifiesta, en ningún país del

mundo. Existe en distintos países, y aquí tenemos el caso claro de Dinamarca, donde se establece la designación del director a través de un Consejo de Administración constituido por padres.

Si vemos el caso de Francia, tendríamos, en primer lugar, que el sistema de la Ley Debré prevé, por una parte, la posibilidad de integración de los centros privados en el sector público y, por otra parte, prevé un sistema de contrato, de concertación, que, como saben SS. SS., puede ser simple o puede ser mediante contrato de asociación, que implica unos compromisos todavía más fuertes.

En Francia, también según la Ley Debré, existe el pago directo a los profesores y una facultad que retiene el Poder público y que nosotros no hemos querido, en ningún caso, que se reflejara en nuestra legislación; y es la facultad de ser el Poder público el que contrata, el que designa el profesor que realiza su función en el centro privado, sometido al régimen de contratación.

El caso de Inglaterra, en las llamadas «escuelas controladas», es importante que sea traído a colación aquí, porque en estas escuelas, financiadas al cien por cien, es la autoridad local quien designa las dos terceras partes del personal directivo y nombra a todos los profesores. Ello constituye otro precedente bien claro de esta Europa a la que nos queremos parecer y con la que nos comparamos continuamente, de que lo que se propone a través de este proyecto de Ley existe en otras partes de nuestra área cultural.

También habría que mencionar el caso de Holanda, porque este país se trae frecuentemente a colación como caso antagónico de lo que parece que se quisiera hacer aquí. En Holanda, cada centro está administrado por una Comisión escolar propia, Comisión en la que, naturalmente, están representados los sectores de la vida escolar. Por tanto, aquí hemos hecho una aportación que nos ha permitido comprobar claramente que en este aspecto el proyecto de Ley se enmarca dentro de un ámbito que ni mucho menos va a constituir un elemento extraño. Esto existe en otros países y, como es natural, es legítimamente posible en España.

Por otra parte, también desearíamos dejar bien sentado que, en ningún caso, quisiéramos incurrir en las deficiencias que fueron la causa de que el Capítulo IV de la Ley Orgánica de Centros Escolares fuera anulado por sentencia del Tribunal Constitucional. Como saben SS. SS., en esta sentencia se establece la causa básica de la anulación en el tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros, cuyas diferencias, como dice el Tribunal Constitucional, son claramente relevantes desde el punto de vista constitucional. Si se examina la sentencia del Tribunal Constitucional, concretamente la causa quinta del motivo segundo, se comprueba perfectamente cómo, según el Tribunal Constitucional, el artículo 27 de la Constitución, que es el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, atribuye a elementos determinados de la comunidad educativa un derecho a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos con fondos públicos. La fórmula —dice el Tribunal Constitucional— es extrema-

damente amplia, en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por centros sostenidos con fondos públicos, sino también la definición de los términos, es decir, el alcance del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y en la gestión, teniendo en cuenta, naturalmente, el contenido sustancial de otros derechos que, en ningún caso, nosotros estamos dispuestos a ocultar.

En consecuencia, nosotros creemos que aquí hay otro soporte, un soporte de orden jurisprudencial bien claro y contundente, que avala la tesis de fondo que sostiene al Título IV de nuestro proyecto de Ley en lo que se refiere a la necesidad de dotar a los centros privados concertados de un Estatuto adecuado a su situación. Sus señorías saben que en el Pacto de la Moncloa uno de los puntos relativos al capítulo de la enseñanza consistía precisamente en el reconocimiento de que los centros privados con financiación pública deberían ser dotados de un Estatuto especial, de un Estatuto de Centros Concertados. Habría que repetir aquí otra vez, igual que se incumplió aquel artículo de la Ley General de Educación, que obligaba al establecimiento de concertos entre el Estado y los centros subvencionados, por qué se ha producido también en este caso otro olvido de otra dimensión, de otra cuestión también importante, en orden a la regulación y a la clarificación de la situación del sector privado, públicamente financiado.

Apreciamos que, sistemáticamente, las cuestiones relativas a la ordenación de este sector, a la clarificación de este sector, incluso derivadas de Leyes o de pactos, en los cuales, naturalmente, están muchos de los defensores de ese entendimiento que algunos tienen de la libertad de enseñanza, incluso éstos que propugnaron este tipo de controles, este tipo de Leyes o que afirmaron este tipo de pactos, sin embargo, en la práctica, nunca estuvieron interesados en su cumplimiento.

Desde la perspectiva del Grupo Parlamentario Socialista no se trata de establecer el control por el control; se trata, nada más y nada menos, que de cumplir el artículo 27.7 de la Constitución. Se trata también de establecer un «status» especial para este tipo de centros que asegure su permanencia, que asegure su reconocimiento, porque, en definitiva, la tesis del Partido Socialista y del Gobierno consiste fundamentalmente en que es una colaboración necesaria, una colaboración deseable, la que estos centros realicen, puesto que tienen unas instalaciones, un profesorado, unas comunidades escolares que no tienen por qué estar fuera de lo que nosotros consideramos como sector público, si bien no con la consideración estricta de centro público, porque en ningún caso nuestra pretensión ha sido convertirlos en tales centros públicos.

Si pasamos —y ésta quisiera que fuera la última parte de mi intervención— al análisis de las enmiendas que han planteado algunos de los ponentes y a la defensa que han hecho de las mismas, yo quisiera decirle al señor Aguirre, en primer lugar, que la frase que ha utilizado esta mañana, cuando quiso cambiar humorísticamente la rotulación de este Título «De los centros concertados» por el «De los

centros a extinguir», yo quisiera decirle, repito, que no se trata de los centros a extinguir, sino de los centros a constitucionalizar, entendiendo la palabra «constitucionalizar» en la dimensión que yo quiero darle y, por favor, que no sean mal interpretadas mis palabras; constitucionalizar en el sentido de que estamos obligados a desarrollar el artículo 27.7 de la Constitución y a desarrollarlo en su integridad y en su pureza, y, desde luego, no desde una perspectiva semántica o desde una perspectiva superficial, como lo hizo una Ley, que una vez que esté aprobada esta Ley Orgánica del Derecho a la Educación será derogada, la Ley Orgánica de Centros Escolares.

En relación al tema que planteaba el señor Aguirre también relativo a la imposibilidad de la determinación del módulo que fuera vinculante para el territorio del País Vasco, que, evidentemente, todos reconocemos que se rige de acuerdo con un sistema de concertos y que es distinto al de otras Comunidades Autónomas, yo quisiera decirle que aquí el soporte legal habría que buscarlo en la Constitución, habría que buscarlo en el artículo 149.1.1, donde claramente se deduce que por parte del Estado existen unas competencias en orden a asegurar la igualdad de derechos de todos los españoles, con independencia de cuál sea la parte del territorio en que estos ciudadanos tengan su residencia. Ese sería el soporte.

Por otra parte, que esto fuera desarrollado a través de la Ley de Presupuestos anual, nosotros estimamos que no contendría ninguna herejía, desde el punto de vista jurídico, de manera que aunque, evidentemente, en ese Presupuesto del Estado no se contengan los recursos propios de la Comunidad vasca, que tiene su propio Presupuesto, si por Ley de Presupuestos, desde mi punto de vista, puede establecerse una determinación vinculante en desarrollo del artículo 149.1.1 de la Constitución, vinculante en orden a la determinación de un módulo, que, en definitiva, es la determinación de un mínimo que establezca las bases para la igualación de derechos entre todos los ciudadanos.

En lo que se refiere al planteamiento que hacia don Oscar Alzaga, así como otros intervinientes que han manifestado tesis similares, yo quisiera dejar claramente sentado —antes ya lo he dicho, pero lo vuelvo a repetir— que la intervención, señor Alzaga, del artículo que deriva a favor de la comunidad escolar en la gestión y control del centro es algo totalmente distinto, teniendo en cuenta el artículo 27.7 de la Constitución, de la que usted ha mencionado aquí esta mañana.

Usted ha mencionado la participación en la empresa, la participación en la Seguridad Social, pero se dice participación, y eso tiene una dimensión, a mi juicio, más propia de lo que hasta la fecha, y en términos generales, entiende la doctrina como participación, es decir, audiencia a los interesados, posibilidad de que los interesados intervengan o participen en órganos de carácter consultivo, en los que son escuchados sus intereses. Pero aquí nos encontramos ante un planteamiento, a nuestro juicio, mucho más profundo, mucho más claro, mucho más contundente y mucho más vinculante que en el resto de los artículos mencionados.

Usted ha dicho, señor Alzaga, que el contenido sustancial del derecho del titular sería, evidentemente, un límite respecto al derecho a la participación, a la intervención en el control y la gestión. Bien. También podemos volver la oración por pasiva: el derecho a participar, por parte de los profesores, padres y alumnos, en su caso, tiene un contenido sustancial que se tiene que respetar, y de eso es de lo que se trata, fundamentalmente.

Nos encontramos de nuevo ante una situación en la que hay que armonizar el ejercicio de derechos. Y nosotros no hemos encontrado fórmula más correcta para la armonización de ese ejercicio que la que venimos en denominar gestión compartida del centro. No autogestión, como S. S. se empeña en repetir que contiene este proyecto de Ley, sino gestión compartida.

Sabe usted perfectamente que la autogestión es un sistema de toma de decisiones absolutamente autónomo, mientras que la gestión compartida es, como su propia palabra indica, el compartir decisiones sustanciales, pero que sean auténticamente sustanciales y compartidas.

Por eso, nosotros, especialmente en aquellos temas más delicados y más importantes, en los cuales hay que asegurar esa intervención que se contiene en el artículo 27.7 —como son la designación del director y la designación de la plantilla docente del centro—, hemos buscado un auténtico sistema de gestión compartida, que permita respetar el contenido esencial de los derechos, tanto del titular como de la comunidad escolar, porque son derechos sustanciales que, en ambos casos, hay que respetar.

Por otra parte, la mención y la tesis que usted exponía esta mañana, señor Alzaga, en el sentido de que el juego del artículo 10.2 de la Constitución en relación al artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de que el juego, repito, de ese conjunto de normas derivaba en que el proyecto de Ley que nosotros planteamos aquí, en cuanto a la participación, implicaba una vulneración del derecho que ese artículo 13.3 del Pacto Internacional reconoce, por nuestra parte, después de la tesis defendida por el Tribunal Constitucional, ya no es posible. No lo es, al menos en la interpretación que usted nos hace. Porque el Tribunal Constitucional, claramente, a la hora de sentar su doctrina, ha expresado que existe una diferencia entre los centros que no tienen financiación pública y los centros públicamente financiados.

La tesis que usted defiende posiblemente sea correctísima en lo que se refiere a los centros que no tienen financiación pública, pero la cuestión no está ya tan clara desde la perspectiva de los centros que tienen una financiación, que subsisten con la financiación de los poderes públicos.

Mencionó usted también, señor Alzaga, que, por parte del titular del centro, prácticamente se había perdido todo tipo de facultades.

Quisiera yo, al menos a título enunciativo y, por supuesto, sin pretensión de ser exhaustivo, enumerarle alguna de las facultades —y creo que un análisis más profundo de otras normas que podría arrojar todavía mucha más

luz— que el titular del centro va a retener de acuerdo con este proyecto de Ley. La libertad de creación, naturalmente; la facultad de acogerse, o no, al régimen de conciertos es otra facultad que va a retener, por supuesto, el propietario del centro; la definición del carácter propio del centro es otra facultad que retiene el titular; va a tener tres representantes en el Consejo escolar del centro; la designación —ya lo he dicho antes— de los profesores y del director será de común acuerdo; por otra parte, está su presencia en comisiones de conciliación. Y luego hay otra serie de facultades que simplemente con hacer el negativo de las facultades que, según el proyecto de Ley, se atribuyen al director, se ve cuáles son las que va a retener, diríamos, en su totalidad, el titular del centro. La representación oficial, por supuesto, es algo que es incontrovertible; sería ya una obviedad lo que estoy diciendo, pero es así, hay que reconocerlo, porque ya que se está combatiendo una tesis, hay que dar argumentos para demostrar lo que se quiere demostrar y dejar las cosas en su sitio. El cumplir y hacer cumplir las Leyes es una facultad que en ningún caso se puede considerar que carece de contenido, y es una facultad que retiene el titular del centro.

En el orden económico habría que diferenciar el ejercicio de competencias por parte del director en lo relativo a la utilización o administración del dinero público o del dinero que aportan las familias por actividades complementarias, en relación al cual el titular del centro retiene las facultades de ordenar los pagos y gastos. Y no digamos ya en aquellas otras dimensiones de orden financiero, que no tienen nada que ver con el dinero que se recibe como financiación o como aportación de la familia. En consecuencia, ahí tenemos otro capítulo más, en el que se manifiesta, efectivamente, que el titular retiene una serie de competencias.

Naturalmente, habría que hacer todavía una excursión mucho más amplia en lo que se refiere a las relaciones jurídico-laborales, que yo creo que también podría arrojar bastante luz sobre esta cuestión.

Desde luego, el señor Alzaga hizo un canto a la participación que a mi me gustó mucho. Creo que S. S. dijo cosas interesantes y yo, desde luego, estoy totalmente de acuerdo con ellas. Yo creo que usted estableció un marco en el cual nos podríamos sentir todos reconocidos. Sin embargo, después la cosa ya no fue tan aceptable, al menos por nuestra parte. Usted defiende el modelo de dirección democrática, usted defiende el modelo de vida participativa, porque participando se aprende a participar, y a través de la participación no solamente conseguiremos un servicio escolar, unos centros de mayor calidad, sino que también conseguiremos que el ciudadano se forme y los alumnos y todo el mundo adquieran una práctica participativa que va a venir muy bien para la consolidación de la democracia en este país. Bien. Pero después de esto nos encontramos con que, desde su punto de vista, las cosas cuando se empiezan a concretar, ya se pierde el contenido, y la participación desaparece o se desvanece, y nosotros creemos que, precisamente, ésta es la historia del entendimiento que algunos sectores tienen de la participación en nuestro país.

Yo no le quiero acusar a usted, yo sé que es usted un viejo demócrata. Usted suele repetir esa frase de que es un viejo demócrata, y yo se lo reconozco; pero, evidentemente, hay dimensiones de la democracia; diríamos que hay un entendimiento formal de la democracia, y otro real, y es el entendimiento que se puede aportar de la democracia, desde la perspectiva de la vivencia de la misma, en la vida cotidiana de los individuos. Y esto, para que sea real, se tiene que convertir, de verdad, en la participación en decisiones reales. Si no se participa en la toma de decisiones reales, si se está dentro de un Consejo áulico, de un Consejo asesor, como el que preveía, por ejemplo, la Ley General de Educación; yo creo que ni se participa apenas, ni se aprende a participar; se podrá aprender a dar opiniones que muchas veces no son escuchadas.

Nosotros lo que queremos, junto a unos órganos de dirección con competencias claras por parte del director —según la enmienda aportada aquí—, es la existencia de órganos de participación, pero de participación real, y que el Consejo escolar de verdad tenga algo que decir y algo que hacer. Y ésa es la tesis que hemos traído aquí fundamentalmente.

En relación a otras cuestiones, como la participación en la designación del director, y, sobre todo, lo que usted mencionaba, que significaba una especie de «funcionarización», derivada de la utilización de los principios de mérito y capacidad, para la designación del profesorado, yo creo que hay que tener en cuenta que la Ley habla aquí de principios básicos, lo cual no excluye que se valoren otros factores.

A mi juicio, hay que hacer una lectura detenida de esa parte del proyecto, en orden a sacar las auténticas consecuencias que de él pudieran derivarse.

Al señor Pérez Royo voy a darle una breve contestación en el ya corto tiempo que me queda, así como referirme a otras intervenciones...

El señor PRESIDENTE: Ya no le queda ningún tiempo, señor Mayoral; le ruego que termine cuanto antes.

El señor MAYORAL CORTES: En relación al planteamiento que hacía el señor Pérez Royo, donde solicitaba la inclusión de este proyecto de Ley de un compromiso para la financiación de la escuela pública, yo le diría, señor Pérez Royo, que ese compromiso es el anual que tenemos en la Ley de Presupuestos.

El servicio público de la enseñanza existe. También existe la colaboración a la prestación de ese servicio via centros concertados, y es el Presupuesto anual el que debe dar satisfacción a ese compromiso, tanto para el sector público en sí que, naturalmente, nosotros consideramos que tiene que mejorar su nivel de financiación, como para el sector privado.

En relación al planteamiento que hacía, relativo al ideal en los centros concertados, la supresión de su referencia nosotros estimamos que no sería correcta y que podría implicar un motivo de inconstitucionalidad que no es, a nuestro juicio, aceptable y asumible.

Por último, señor Presidente, solamente referirme a la

enmienda planteada por el señor Durán relativa a la equiparación de los centros concertados con un trato fiscal similar al de los centros públicos. Señor Durán, nosotros estimamos que hay una legislación concerniente a las fundaciones benéfico-docentes donde se recogen todos los beneficios de orden fiscal que tienen estas fundaciones, que, a nuestro juicio, es plenamente satisfactoria y tiene suficiente contenido como para que este sector reciba por esta vía, que es una vía de orden indirecto de financiación, este tipo de aportaciones.

Para terminar, señor Presidente, solamente referirme a enmiendas transaccionales que en este Título el Grupo Socialista propone a la consideración de la Cámara. Una relativa al artículo 61.6, que hace mención al régimen de despido, en los casos de acuerdo desfavorable. Otra, que se refiere al artículo 62, sobre el funcionamiento de la comisión conciliadora. Y otra, referente al artículo 63.2, letra e), sobre el procedimiento de despido de profesores cuando, habiéndose pronunciado previamente el Consejo escolar del centro, no se alcance acuerdo por parte de la Comisión. Son distintos supuestos, señorías, que nosotros consideramos conveniente que se regulen adecuadamente y, a esos efectos, proponemos las siguientes enmiendas transaccionales.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mayoral. *(El señor Alzaga Villaamil pide la palabra.)*

¿Para qué solicita la palabra, señor Alzaga?

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Somos todo oídos, señor Presidente.

Ha terminado el ponente del Partido Socialista haciendo mención a unas enmiendas transaccionales. Querría saber si, aparte de la que este Grupo conoce del artículo 50, hay alguna otra.

El señor PRESIDENTE: Iba a dar cuenta de ellas la Presidencia en este momento, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Somos todos oídos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Hay una enmienda transaccional al artículo 61, con la enmienda 287, de la Minoría Catalana, que produce, por coherencia, enmiendas transaccionales a los artículos 62 y 63. Se va a proceder a su lectura por parte de la señora Secretaria.

La señora SECRETARIA (Fernández-España y Fernández-Latorre): «Artículo 61.1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados, se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán, básicamente, a los principios de mérito y capacidad. El Consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La Comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo escolar del centro, respecto a los criterios de selección, o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hace referencia el artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.»

«Artículo 62. 1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación, que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del Consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieren podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respecto del titular o del Consejo escolar del centro.»

«Artículo 63. 1. El incumplimiento grave por el titular del centro de las obligaciones establecidas en el presente Título, así como las derivadas del correspondiente concierto, dará lugar a la rescisión del mismo.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera incumplimiento grave:

a) Percibir cualquier cantidad por la impartición de la enseñanza o por actividades complementarias o de servicios no autorizados.

b) Prescindir de forma manifiesta del régimen de participación previsto en el Título IV de la presente Ley.

c) Infringir de manera reiterada las normas sobre admisión de alumnos.

d) Incumplir las normas de selección del profesorado establecidas en los artículos precedentes.

e) Proceder a despidos de profesores cuando habiéndose pronunciado previamente el Consejo escolar del centro contra los mismos no se alcanzase acuerdo por la comisión de conciliación en los términos establecidos en el artículo precedente, éstos hayan sido declarados improcedentes por la jurisdicción competente y el titular no hubiere optado por la readmisión.

3. El incumplimiento por el titular del centro de cualquiera otra obligación establecida en el presente Título y en el correspondiente concierto, así como de las señaladas en el apartado anterior, en términos no graves, dará lugar al apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanare el incumplimiento de las citadas obligaciones, la Administración no procederá a la renovación del concierto. La reincidencia dará lugar a la rescisión del mismo.»

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Secretaria.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Por la lectura realizada anteriormente me ha parecido que en el artículo 63.2 se decía «percibir cualquier cantidad por la impartición de la enseñanza o por actividades complementarias o de servicios no autorizados».

El señor PRESIDENTE: No, señor Durán. Es no «autorizadas».

Para que sus señorías no sufrán ningún error, les indicé que el artículo 61.6 no cambia, salvo en lo siguiente: «en caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hace referencia el artículo siguiente».

En el artículo 62, en el punto 3, después de «las razones de su discrepancia», se añade: «decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieren podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro».

Y en el punto 4: «La Administración educativa no podrá adoptar, en ningún caso, medidas que supongan subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo escolar del centro.»

En el artículo 63, con respecto a la letra e), se dice: «Proceder a despidos de profesores», y se añade «cuando habiéndose pronunciado previamente el Consejo escolar del centro contra los mismos, no se alcanzase acuerdo de la comisión de conciliación en los términos establecidos en el artículo precedente», y luego sigue: «éstos hayan sido declarados improcedentes por la jurisdicción competente y el titular no hubiera optado por la readmisión».

La enmienda 287, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, ¿es retirada, señor Durán?

El señor DURAN LLEIDA: Sí, señor Presidente, pero con un ruego, que se lea de nuevo el apartado d) del artículo 63, que no hemos entendido bien.

El señor PRESIDENTE: El apartado d) dice: «Incumplir las normas de selección del profesorado establecidas en los artículos precedentes.»

El señor DURAN LLEIDA: De acuerdo, señor Presidente, retiramos nuestra enmienda.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la admisión a trámite de estas enmiendas? (Pausa.) Quedan admitidas a trámite.

Ahora, con el conocimiento completo del contenido material del debate, vamos a proceder a las réplicas por el orden que han intervenido, que ha sido, en primer lugar, el señor Aguirre, quien tiene la palabra.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Gracias, señor Presidente.

Efectivamente, veo con agrado que el señor Mayoral hace alusiones, a mi forma un tanto desenfada de defender nuestras enmiendas, pero al final surte efecto, puesto que acaba de reconocer que en los casos vasco y navarro nos regimos por las figuras del concierto, aunque luego hacía un intento de aproximación del régimen económico al texto constitucional.

El artículo 149.1.30 de la Constitución, señor Mayoral, habla de la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento», etcétera.

No creo que esto suponga ningún cambio profundo en los derechos para quienes tenemos un sistema especial de financiación, de elaboración de presupuestos, de búsqueda de fuentes financieras de acuerdo con la Ley tributaria y, por supuesto, de fijación de las condiciones en las que esos dineros públicos se puedan invertir.

Le repito que nuestra intención es utilizar el concierto, las facultades recaudatorias y de fijación de los presupuestos anuales, para establecer el coste del puesto escolar de acuerdo con los siguientes criterios, los cuales no envió como enmienda transaccional puesto que están contenidos en la enmienda 123 al artículo 50, que se la voy a recordar, y se refieren a todos los gastos de personal, incluido los sueldos, Seguridad Social y las cargas fiscales de todo tipo que puedan ser imputables al centro, no al individuo por supuesto, puesto que cada cual, a título personal, va a tener que apachugar con ello. También las cuotas de amortización de los bienes muebles e inmuebles que se utilicen con fines docentes, por supuesto, los gastos corrientes y naturalmente los intereses de las inversiones requeridas para cubrir los requisitos mínimos que ustedes dejan en manos del Estado, y que el Tribunal Consti-

tucional determinará, y los intereses de los créditos necesarios.

Ya decía yo desde el primer día y a lo largo de este debate que iba a haber sorpresas y observen ustedes, señores de la oposición, la remodelación ministerial suboficial que acaba de darse. Parece que el señor Ministro de Educación ha sido ascendido a Ministro de Asuntos Exteriores, el señor Ministro de Industria a Vicepresidente del Gobierno y el señor Ministro de Asuntos Exteriores a portavoz del Grupo Socialista. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Señor Aguirre, aténgase a la cuestión, porque aunque está bien producir cierta distensión, no tanta.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Retiro la referencia al señor Ministro de Industria y me ciño a la cuestión educativa sin embargo, espero que el Presidente del Gobierno nos dé una explicación de esta remodelación que parece ser efectiva.

El señor PRESIDENTE: El banco azul no está en cuestión en este momento.

Muchas gracias, señor Aguirre.

Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señorías, en este debate del proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho a la Educación, realmente se ha generado un nuevo tipo de enmiendas que no estaba previsto, pienso yo, en el Reglamento, y que quizá podamos calificar de enmiendas homeopáticas por su dimensión con relación a la problemática del proyecto de Ley.

Yo creo, señores socialistas, que no deben pasarse en la práctica de enmiendas tan diminutas, máxime cuando las mismas no tienen más que una razón de ser, que es la de servir de hoja de parra a las vergüenzas jurídico-políticas de esta Ley. (Rumores.)

Pienso, señores de la mayoría, que no es posible ni siquiera oponerse a la tramitación de unas enmiendas que carecen de contenido diferencial y ha hecho bien el señor Mayoral en prescindir de hacer la defensa de las mismas, porque hubiera sido tarea casi imposible.

En lo que corresponde a la intervención del señor Mayoral, yo me temo que le han preparado, no se quién, probablemente los servicios competentes del Ministerio de Educación, una respuesta para una intervención que en la mañana de hoy no se han producido.

Consignientemente estamos ante un caso de falta de correspondencia entre la crítica que hemos formulado al Título IV y el abanico de argumentos que los servicios competentes del Ministerio habían tenido a bien redactar pensando lo que nosotros íbamos a decir, y así hemos escuchado una lección divulgatoria sobre servicios públicos, que es tema que esta mañana nadie ha tenido a bien traer a colación.

El señor Mayoral yo creo que se ha perdido un tanto —permítame que se lo diga con todo respeto— en los meandros de la doctrina jurídico-administrativa sobre servicios

públicos. En primer lugar, porque ha traído a la palestra, a falta de otra doctrina más próxima, las opiniones del profesor y también Letrado de esta Cámara, don Fernando Garrido Falla. Y don Fernando Garrido Falla, aunque sostiene que el derecho a la educación es un derecho-prestación que está en el marco de los servicios públicos en la acepción más amplia de esta categoría jurídico-administrativa, es un autor que, tanto en una conferencia que yo leí en su día, que pronunció en 1980, que fue de las primeras aportaciones al derecho a la educación que se hicieron por la doctrina «iuspublicita» española, como posteriormente en su glosa al artículo 27 en los comentarios de «Civitas» que él dirigió, viene a sostener que hay que entender ese derecho-prestación en el marco de la libertad de enseñanza. Precisamente es uno de los administrativistas con una visión menos estatalizante de cómo hay que interpretar el artículo 27. Espero que los servicios jurídicos del Ministerio de Educación busquen en el futuro otros autores. Hay algún administrativista socialista que en esta materia ha escrito algunas páginas, con las que yo no estoy de acuerdo, pero que me parecen más citables por S. S. que las mencionadas.

En cualquier caso, este no es el tema, señor Mayoral, y no quería que nos perdiéramos en esa polémica, porque estaríamos en el supuesto al que usted se refería en ese trabajo suyo, que ha batido todos los «récorde» de cita en este hemiciclo en lo que va de legislatura, en el que usted en la página 114 habla, ni más ni menos, que del «revival» del liberalismo manchesteriano que la Iglesia, la Confederación Española de Centros de Enseñanza, y otras fuerzas políticas de signos conservadores han montado en estos últimos tiempos en el sector de la enseñanza, y donde quedaron sumergidos, en la confusión de la polémica, conceptos tan elementales como el del servicio público de la enseñanza».

Al objeto de que S. S. no me adjudique ningún liberalismo manchesteriano con tan poca justificación, intuyo, como se lo adjudica, más o menos gratuitamente, a las colectividades que acabo de mencionar, no seré yo el que me pierda en un tema que no hace al caso.

Me temo, señor Mayoral, que sus referencias al Derecho comparado podían haber sido más precisas, podían haber estado dotadas de un mayor rigor. Y se lo digo, por supuesto, con el máximo respeto que es debido entre parlamentarios en esta Cámara.

Le he citado el tema del Derecho comparado en el mecanismo de selección de profesores. Usted me dice que hay un ejemplo que nosotros traemos frecuentemente a colación, el de Holanda, y que en Holanda hay un órgano colegiado. Ya lo sabemos, pero las facultades que en la legislación holandesa tiene ese órgano son de intervención en la gestión de fondos de centros; de fondos que provienen del Erario público del Reino, y no precisamente en materia de profesorado.

Hace S. S. un paralelismo con la Ley de Debré y como no dispongo de tiempo, le invito a usted y al Ministerio a que se atrevan a publicar la Ley de Debré a dos columnas con la LODE y veremos, realmente, dónde están las analogías, que no pueden ser menores de lo que son.

Nos aduce S. S., por los pelos, unas citas de Austria y Dinamarca, países en cuyas Constituciones no está recogida la libertad de enseñanza, dicho sea entre paréntesis. Yo le diría a usted aquello que decía un autor español del siglo XIX y es que en esto del Derecho comparado hay que tener cuidado, porque los ejemplos traídos de muy lejos merman mucho en el transporte, señor Mayoral.

Vamos al meollo de la cuestión. El meollo de la cuestión, tal y como yo entiendo su intervención, es el de que el artículo 27.7 plantea un dispositivo de participación que no es análogo, que no es comparable con los otros supuestos de participación a los que se refiere el resto del articulado de la Constitución española.

La verdad es que S. S. ha sido muy parco en la explicación del porqué de esta afirmación. Pero ha habido un momento en que ha dicho que en el artículo 27 se habla de intervención y en los demás casos, en la Constitución, se habla de participación. De acuerdo. Pero ocurre que son sinónimos. Y son sinónimos porque, sin ir más lejos, el señor Ministro, que tiene la bondad de estar escuchándome, al responder a una interpelación en el Senado el 21 de junio de 1983, utiliza el término como sinónimo en cuatro ocasiones, que figuran en las páginas 904 y 905 del «Diario de Sesiones» del Senado. Y el Tribunal Constitucional, en su tan reiteradamente citada sentencia del 13 de febrero de 1981, en el apartado 18, utiliza en dos ocasiones diferentes ambos términos como sinónimos.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Sí, señor Presidente.

En consecuencia, señor Mayoral, olvidémonos de que se habla de intervención y participación. Usted me dice que es una participación cualificada. ¿Por qué? ¿Porque la Constitución dice que la misma corresponde a profesores, alumnos y padres de alumnos? No, eso será sólo que el sujeto pasivo estará más especificado. Y en otros supuestos nuestra norma política fundamental hablará de los interesados, y dejará al legislador la definición de los mismos.

La cuestión evidente es que lo que entiende por participación la Constitución, lo que entienden los constituyentes por la palabra «participación» será, en todo caso, lo mismo, será tomar parte en la gestión. Consecuentemente, si ustedes consideran que tomar parte es tomar parte mayoritaria, tomar prácticamente el todo, están ustedes construyendo un precedente que vincula para la interpretación de la participación, entendida en el artículo 129.1 respecto de la Seguridad Social y en el 129.2 respecto de las empresas, o por lo menos tendrá usted que darme una explicación coherente de por qué esto no es así.

Señor Mayoral, no tengo tiempo para contestar a todos sus puntos, pero si quiero decirle que la «ratio legis» de este Título no es «constitucionalizar» los centros. Esto es, digamos, un pequeño barbarismo. Vamos a intentar exclusivamente constitucionalizar el proyecto de Ley.

Nosotros, señor Mayoral, hemos planteado una crítica seria de que las facultades y la figura del director no supone, en la práctica, asumir competencias suficientes como para tener la función que en el Derecho público italiano

se llama «indirizzo», es decir, marcar el rumbo de la nave de una empresa, de una institución. Seguimos afirmando que no hay atribuciones suficientes al respecto. Se está vulnerando el contenido normal de la función de dirección. Nos hemos referido a un mecanismo de selección de profesores que va en contra del carácter propio del centro, y los ejemplos del Derecho comparado que nos cita no son válidos. Nos hemos referido a las sanciones, y en materia de sanciones lo que hace el señor Mayoral es aportar una enmienda puramente retórica, en virtud de la cual seguimos con los mismos supuestos laxos de aplicación de la máxima pena, que es en materia de centros de enseñanza evidentemente su cierre.

Nosotros nos tememos que este Capítulo de las sanciones que S. S., en términos taurinos, ha despachado de un capotazo, es un tema absolutamente central, porque es donde se visualiza la noción desapareciente de la enseñanza privada que ustedes tienen.

Quiero hacer una última consideración —con esto termino, y le doy las gracias, señor Presidente— a los señores socialistas por si aún hay alguna posibilidad de que se considere el enfoque del Título. Quiero hacerles la consideración de que si vamos a la concepción de que esto es participación en la gestión, participación justificada en que haya unas subvenciones públicas, señores socialistas, no debemos olvidar que la Prensa española goza de subvenciones públicas, la Prensa española, en consecuencia, se encontraría con que tiene ánimo de lucro, que estas empresas docentes no tienen. Hay periódicos que están repartiendo dividendos y a la vez percibiendo subvenciones, por tanto, se encontrarían con que se les podría decir con mayor razón por esta Cámara que se rijan por un órgano colegiado directivo en el que haya periodistas, linotipistas, lectores, etcétera, y una quinta parte de representantes de los accionistas; se les podría decir que el periódico tenga por director alguien con facultades de protocolo, alguien con facultades de firmar certificaciones y de ser jefe de personal; se les podría decir que las vacantes que se produzcan en esas empresas que tienen subvenciones públicas, se cubran con un concurso semifuncionario en el cual la última palabra la tenga el Ministro del ramo; se les podría decir que, en supuestos tales, como el de cobrar una peseta más de publicidad de lo que marcan las tarifas se les puede cerrar el periódico.

Señor Mayoral, yo no me estoy defendiendo, ni como viejo ni como nuevo demócrata, libertades formales; estoy defendiendo en este momento la democracia. (*Aplausos. Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Alzaga. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la larga intervención del señor Mayoral, comprendo que no haya tenido tiempo de referirse a todas mis enmiendas. Que yo recuerde, solamente se ha referido a una; pero, en todo caso, es la enmienda a la que damos mayor importancia, que se refiere al punto para nosotros más conflictivo de esta Ley. Porque esta Ley, des-

de el punto de vista ideológico, a nuestro juicio —y digo ideológico por simplificar—, no es una Ley perfecta, pero ciertamente tampoco podemos decir que sea una Ley totalmente insatisfactoria, y esto lo he dicho ya varias veces. Ahora bien, donde sí encuentro que es insatisfactoria, en cambio, es en la inversión de prioridades o, en todo caso, en el no reconocimiento expreso de las prioridades para la escuela pública, que se manifiesta, entre otros temas, en la financiación.

El señor Mayoral ha dicho: señores, esa prioridad la vamos a demostrar año a año en la Ley de Presupuestos. No tenemos por qué establecer compromisos expresos en esta Ley, porque esos compromisos los estableceremos año a año en la Ley de Presupuestos. Me va a permitir el señor Mayoral que le diga que esa no es una respuesta satisfactoria ni desde el punto de vista político ni desde el punto de vista de la experiencia que ya tenemos de los Presupuestos elaborados por el Partido Socialista en materia de educación ni desde el punto de vista teórico. ¿Por qué? Por lo siguiente: la Ley de Presupuestos es una Ley fundamentalmente formal, es una Ley que se limita a ser un requisito de exigibilidad, que cifra obligaciones que nacen al margen de la Ley de Presupuestos; es una Ley que se encuentra condicionada, en definitiva, en una gran medida por la legislación sustancial, de suerte que si en esa Ley se establecen una serie de obligaciones, de compromisos con relación a la escuela privada, esos compromisos necesariamente tendrán que reflejarse en la Ley de Presupuestos. Si ustedes dicen que en el plazo de tres años habrá que introducir en el marco de los conciertos todos aquellos colegios que lo soliciten y que no pueden incorporarse actualmente por no tener los fondos presupuestarios, en los próximos años van a tener que hacer honor a este compromiso, van a tener que incrementar el Capítulo IV, Ministerio de Educación, para establecer las subvenciones a la enseñanza privada y, consecuentemente, esos dineros se van a sustraer de la pública, a no ser que se incrementen desmesuradamente los Presupuestos del Ministerio de Educación, y no parece ser esa la tendencia. De suerte que no está de más que se establezcan esos compromisos, pero hay más todavía: ustedes establecen compromisos de financiación a la escuela privada, y, en cambio, se han resistido una y otra vez a establecer el más mínimo compromiso de ampliación de la escuela pública, de mejora de su calidad, de extensión de la red escolar, de ampliación a los dieciséis años, de creación de la escuela infantil, etcétera.

Me alegro incluso —y concluyo— de que usted haya centrado aquí la réplica, porque para nosotros éste es el punto fundamental y, así, me ha dado la ocasión de expresarme también en mi réplica en este aspecto, que, como digo, es el fundamental para nosotros, el auténtico punto negro, la auténtica laguna de esta Ley que, por otra parte, querriamos apoyar.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Durán i Lleida.

El señor DURAN I LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a referirme en turno de réplica a algunos de los aspectos apuntados por el representante del Grupo Socialista en cuanto a las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario, Minoría Catalana.

En cuanto a la primera de las enmiendas, la 278, que es a la única a que se ha hecho referencia explícita, excluyendo las transaccionales, que merecerán comentario aparte de este Diputado, si bien es cierto que, a través de la equiparación que se hace en este artículo del proyecto de Ley, los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes, también es cierto que las fundaciones benéfico-docentes no disfrutaban, a nivel de tasas y de otros arbitrios, los mismos beneficios fiscales que están disfrutando los centros de titularidad estatal. Por tanto, a nuestro entender, sigue existiendo una clara diferencia de tratamiento entre los centros creados por el Estado y aquellos que se han creado por la iniciativa privada, por personas físicas o jurídicas distintas de los Poderes públicos.

En cuanto a la segunda de las enmiendas presentadas, en ella se hacía referencia al artículo 52, concretamente a su apartado 1, de acuerdo con el actual texto de la Ley, que dice que el régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos. Ya he dicho en mi primera intervención que sería satisfactorio para nosotros que esta enmienda fuese rechazada por el Partido Socialista, como así acaba de serlo, porque no es nuestro objetivo, en todo caso, que los titulares puedan cobrar cantidades, sino que, a través de una auténtica regulación por medio de modificación del artículo 50, se consiga la gratuidad y, a través de ésta, se haga ya innecesario cobrar cantidades complementarias.

En cuanto a lo que yo he dicho como complemento del derecho de creación de centros, entiendo como tal complemento el derecho de dirección por parte de quien ha creado estos centros, evidentemente nosotros reconocemos un incremento de competencias en el director y, en último extremo, la intervención por parte del titular en la terna para nombramiento de director. Lo que sucede es que podría darse el caso, en función del encoframiento que decía existía en las medidas que hasta ahora se prefiguraban para la contratación, por una parte, y para la relación contractual, «a posteriori», entre el titular del centro y el profesorado, podría darse el caso —como he dicho— de que el titular se encontrase con que no pudiese ofrecer una terna de su confianza. En este sentido, encontramos satisfactorias las enmiendas transaccionales que se han apuntado.

No sé si, como decía antes, esta Cámara se habrá de acostumbrar a nuevos tipos de enmiendas. En todo caso, las enmiendas que el Partido Socialista ha ofrecido a Minoría Catalana este Grupo las califica como enmiendas de mejora de texto y de aproximación. Si digo que no sé si esta Cámara habrá de acostumbrarse a nuevas calificaciones de enmiendas, sí que creo, en cambio, que SS. SS. se deben ir acostumbrando en lo que queda de debate oír

los más variopintos calificativos para desmerecer lo que el trabajo de unos ha merecido. En este sentido, creo positivo, no definitivo, el esfuerzo que se ha hecho y que Minoría Catalana seguirá haciendo en los trámites que todavía tenga que seguir este proyecto de Ley. Creo positivo, por ejemplo, el que en el artículo 61 se incluya como caso para ser sometido a la Comisión de Conciliación el que haya un desacuerdo sobre los despidos de profesores entre el titular y el Consejo escolar.

También creo positiva la incorporación que se hace en el artículo 62, cuando el actual proyecto de Ley, en caso de desacuerdo, después de someterse a esa comisión de conciliación, inmediatamente obliga a tomar medidas provisionales, a que se instruyan los expedientes y se vea si «a posteriori» estas medidas provisionales son aconsejables.

También consideramos positivo el cambio que existe en la letra d) del artículo 63, en cuanto a la separación y el incumplimiento de las normas de selección formuladas o establecidas, como dice ahora el artículo, en los artículos precedentes, en los artículos 61 y 62.

Insisto en que este Grupo Parlamentario hará todo aquello que esté en sus manos para mejorar en el trámite del Senado el tratamiento global que estos artículos dan a la contratación de personal por parte del titular.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor MAYORAL CORTES: Señor Presidente, señoras, en primer lugar, voy a contestar al señor Pérez Royo. Quisiera, señor Pérez Royo, que todos reconociésemos y recordásemos el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, que en el punto relativo al carácter propio del centro deja sentado de una manera clara que la libertad de enseñanza implica la libertad de creación de centros, y la libertad por parte de los promotores de esos centros de dotarlos de ideario. Simplemente me remito al contenido de la sentencia y a la necesidad de que eso tenga clara adecuación y reflejo en el contenido del proyecto de Ley.

Evidentemente, señor Pérez Royo, nosotros tenemos un compromiso con la escuela pública; lo hemos tenido siempre y lo vamos a mantener, pero consideramos que serán las Leyes de Presupuestos, las actuaciones relativas a la formación del profesorado, las actuaciones relativas a la mejora de la calidad del sector público las que nos irán dando la dimensión concreta, día a día, de esa mejora que conlleva la aplicación de este compromiso que nosotros tenemos con la escuela pública.

También tenemos un compromiso con el derecho a la educación, con el cumplimiento del derecho a la educación para todos los ciudadanos, y ese compromiso, como claramente se está reflejando a través de estos debates, también pasa por la existencia de un sector que colabora a la prestación del servicio público en régimen de gratuidad y en régimen de participación.

Señor Alzaga, yo lamento que usted haya caído en el tópico tan reiterado, tan fácil de comparar a una escuela

con un periódico. Yo creo que son dos cuestiones totalmente distintas. Una cosa es una escuela y otra un periódico. Considero que no hace falta que entremos ahora en disquisiciones sobre el contenido, naturaleza y clases de las dos cuestiones. Su señoría sabe que, además de los periódicos, existen otros sectores que también reciben subvención por parte de los Poderes públicos. Existen sectores de la economía que reciben subvenciones, y respecto a ellos y a los periódicos la Constitución señala una cosa muy clara en su artículo 27.7. Esa es la cuestión. ¿Para qué vamos a comparar una escuela con un periódico? ¿Para qué vamos a comparar la escuela con el sector subvencionado, por ejemplo, de la agricultura o con cualquier otro sector? Dejemos las cosas en sus justos términos y no cojamos el rábano por las hojas.

El señor Alzaga me ha contestado desde la altura de profesor; ha adoptado esta actitud para tratar de contestarme; me ha respondido en su papel de profesor; no puede olvidar que lo es y me ha dado una contestación totalmente profesoral, quizá bastante rica, bastante rica en descalificaciones, pero bastante pobre en contenidos. Señor Alzaga, nosotros no hemos heredado esa vieja costumbre de Gobiernos anteriores de aportar a los parlamentarios la chuleta correspondiente. Nos entregamos suficientemente y disponemos del tiempo necesario, por nuestra dedicación exclusiva, a las tareas de esta Cámara para prepararnos nuestras propias intervenciones. *(Un señor DIPUTADO: ¡Muy bien!)*

Por otra parte, en lo que se refiere al «revival» de liberalismo manchesteriano, yo extendería a esta parte de la Cámara *(Señalando a los bancos de la derecha.)* el contenido y la dimensión de ese «revival», porque usted, en el fondo, la tesis que están manteniendo por activa y por pasiva es la tesis de subsidiariedad. Me parece normal que la mantenga por múltiples razones pero, naturalmente, esa no es la tesis que avala nuestra Constitución, y, naturalmente, no es la tesis que nosotros podemos desarrollar de acuerdo con la interpretación rigurosa y justa de la Constitución por encima, incluso, de planteamientos de partido.

Lo que pretendemos hacer aquí es básicamente desarrollar la Constitución en dos puntos fundamentales que Leyes anteriores que ustedes apoyaron no lo hicieron. La anterior Ley de centros escolares ni desarrolló el artículo

27.5 en su planitud, puesto que en ningún caso se hablaba de programación de la enseñanza, ni desarrolló el auténtico contenido, la auténtica dimensión que tiene el artículo 27.7 de la Constitución, porque ustedes lo dejaron reducido a pura apariencia, a pura vaciedad, y determinó una sentencia del Tribunal Constitucional que ustedes a veces han dicho que ha constituido un varapalo a las tesis del Partido Socialista. Yo reconozco que no todas nuestras tesis salieron triunfantes allí, pero la tesis que ustedes reflejaron en la Ley Orgánica de centros escolares en relación a este punto sí que fue duramente castigada, por decirlo así, sí que fue anulada por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la utilización del Derecho comparado, yo estoy de acuerdo en que se puede hacer de muchas maneras, pero los casos que yo he traído aquí son casos absolutamente claros y contundentes respecto de la realidad de otros países, de cómo se participa en la escuela privada en otros países, de cómo se financia la escuela privada de otros países, de cómo existen regímenes de concertación en otros países.

Esta es la realidad, que lo único que demuestra —y es lo que hemos querido hacer aquí— es que lo que nosotros planteamos no es una aventura —como algunos han intentado en proyectos anteriores— como la del cheque escolar. Nosotros estamos propugnando, estamos alentando, estamos tratando de convertir en Ley no una aventura, sino un derecho de todos los ciudadanos: el derecho de los padres, profesores y alumnos a intervenir en el control y la gestión de los centros públicamente financiados, bien sean públicos en sí, bien sean del sector privado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate de este Título, pregunto a SS. SS. si les parece que entremos en el debate del artículo 50 o si les parece que lo dejemos para el lunes. *(Varios señores DIPUTADOS: Para el lunes.)* Me parecía que esa iba a ser la respuesta, dejarlo para el lunes. *(Risas.)*

Se suspende la sesión hasta el lunes próximo a las cuatro y media de la tarde.

*Eran las seis y cincuenta minutos de la tarde.*

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.666 - 1961